

COMPENDIO DE EXTRACTOS DE FALLOS Y RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y RESOLUCIONES NORMATIVAS

> TOMO VII 2015

Dr. Diego García Carrión PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Dr. Rafael Parreño Navas
SUBPROCURADOR GENERAL DEL ESTADO



COMPENDIO DE EXTRACTOS DE FALLOS Y RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y RESOLUCIONES NORMATIVAS

TOMO VII

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL

ELABORACIÓN, DIFUSIÓN Y DISTRIBUCIÓN Dirección Nacional de Asesoría Jurídica Institucional

REVISIÓN Unidad de Comunicación Social

FUENTE Dirección Nacional de Consultoría

Procuraduría General del Estado Av. Amazonas N° 39-123 y Arízaga, Edif. Amazonas Plaza Teléfono: 02 294 1300 Quito – Ecuador

Portal web: www.pge.gob.ec

Tiraje:	
Impresión:	Teléfono:
E-mail:	

PRESENTACIÓN

La Constitución de la República del Ecuador determina como una función del Procurador General del Estado, el brindar asesoramiento legal a los organismos y entidades del sector público, constituyendo parte de esta labor el trabajo de estudio, análisis, realización y difusión de los compendios de extractos de fallos y resoluciones constitucionales, judiciales y resoluciones normativas, que en esta oportunidad, como en otras, ponemos a disposición de todos los profesionales que ejercen el patrocinio de las instituciones del Estado.

La presente recopilación está distribuida en tres grandes títulos denominados: Resoluciones Normativas, Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional, que recogen a su vez temas de interés como la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; fallos en materia Contencioso Administrativo, Penal y Tributario; y, decisiones adoptadas en acciones constitucionales de Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data, de Incumplimiento de Normas, de Incumplimientos de Sentencias y Dictámenes, entre otros.

Con la entrega de aportes como el presente, la Procuraduría General del Estado pretende estimular el pensamiento crítico de los profesionales del derecho, a fin de garantizar una adecuada defensa del patrimonio nacional y del interés público.

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

INDICE

Presentación	3
Resoluciones Normativas	7
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Impugnación de resoluciones tomadas por municipios y organismos del régimen descentralizado	49
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
Permiso de importación	49
PENAL: Peculado	50
TRIBUTARIO: Impugnación	52
TRIBUTARIO: Silencio administrativo	57
CORTE CONSTITUCIONAL	
RECURSOS CONSTITUCIONALES -	61
Acción de Amparo	-
RECURSOS CONSTITUCIONALES – Acción de Habeas Corpus	62
RECURSOS CONSTITUCIONALES –	68
Acción de Habeas Data	00
RECURSOS CONSTITUCIONALES – Acción de incumplimiento de normas	70
RECURSOS CONSTITUCIONALES – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes	81

constitucionales	
RECURSOS CONSTITUCIONALES –	90
Acción de incumplimiento de normas	90
RECURSOS CONSTITUCIONALES -	
Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes	
constitucionales	90
RECURSOS CONSTITUCIONALES -	91
Acción extraordinaria de protección	91
RECURSOS CONSTITUCIONALES -	
Acción pública de inconstitucionalidad de acto normativo de carácter general	183
RECURSOS CONSTITUCIONALES -	
Control concreto de constitucional	198
PENAL –	000
Tenencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas	200

RESOLUCIONES NORMATIVAS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Resolución de la Corte Constitucional 0, Registro Oficial Suplemento 613 de 22-oct.-2015

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de Octubre del 2008, en su artículo 429, establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en esta materia;

Que, se encuentra en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 52 del 22 de octubre de 2009;

Que, el numeral 8 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional confiere al Pleno de la Corte Constitucional la facultad de expedir, interpretar y modificar, a través de resoluciones los reglamentos para el funcionamiento de este Organismo;

Que, la Undécima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica antes mencionada dispone que dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, la Corte Constitucional dictará los reglamentos de conformidad con esta Ley;

Que, para la eficaz aplicación de los principios y reglas establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario regular la sustanciación de los procesos constitucionales de competencia de la Corte Constitucional.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente.

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para la sustanciación de los procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional No. 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013.

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 2.- Principios Fundamentales.- La Corte Constitucional, en el ejercicio de sus competencias, observará los principios de la justicia constitucional, así como los métodos y reglas de interpretación constitucional.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013.

- **Art. 3.- Competencias de la Corte Constitucional.-** De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias:
- 1. Efectuar la interpretación de la Constitución.
- 2. Conocer y resolver la acción pública de inconstitucionalidad en contra de:
 - a) Enmiendas, reformas y cambios constitucionales;
 - b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales;
 - c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de lev;
 - d) Actos normativos y administrativos con carácter general;
 - e) Omisiones de mandatos contenidos en normas constitucionales.
- 3. Conocer y resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.
- 4. Efectuar control previo de constitucionalidad de:
 - a) Procedimientos de proyectos de reformas o enmiendas constitucionales;
 - b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional;
 - c) Tratados internacionales;
 - d) Convocatorias a consultas populares;
 - e) Estatutos de autonomía y sus reformas;
 - f) Juicio político para destitución de la Presidenta o Presidente de la República;
 - g) Disolución de la Asamblea Nacional.
 - h) Decretos Leyes de urgencia económica.
- 5. Efectuar control automático de constitucionalidad de:

- a) Decretos que declaran el Estado de Excepción y Decretos que se dictan con fundamento en los estados de excepción;
- b) Abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República;
- c) Normas conexas, cuando en casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.
- d) Tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, conforme lo determina la Ley.
- 6. Efectuar control concreto de constitucionalidad en los casos de consultas formuladas por los jueces.
- 7. Conocer y resolver peticiones de medidas cautelares, solicitadas dentro de los procesos puestos a su conocimiento.
- 8. Conocer y resolver las acciones de Garantías Jurisdiccionales de los derechos, en los siguientes casos:
 - a) Acción por Incumplimiento;
 - b) Acción de incumplimiento.
 - c) Acción Extraordinaria de Protección;
 - d) Acción Extraordinaria de Protección en contra de decisiones de la justicia indígena.
- 9. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.
- 10. Dirimir conflictos de competencias entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.
- 11. Conocer, declarar y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.
- 12. Presentar proyectos de ley en las materias que le corresponda de acuerdo con sus atribuciones.
- 13. Las demás establecidas en la Constitución de la República y la ley.

Notas: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional para el período de transición No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013.

Art. 4.- Confidencialidad.- Los informes, proyectos de providencias, autos, sentencias y dictámenes constitucionales provenientes de los despachos de juezas y jueces, gozarán de confidencialidad hasta que los mismos sean conocidos por el Pleno de la Corte Constitucional o de las Salas de Admisión y

Selección.

Los insumos provenientes de las diversas dependencias técnicas de la Corte Constitucional constituyen información que no tiene el carácter de pública, por lo tanto deben ser reservados hasta que exista un pronunciamiento jurisdiccional del Pleno de la Corte Constitucional o de las Salas de Admisión y Selección.

Las juezas y jueces de la Corte, secretario general, secretario técnico jurisdiccional, servidoras y servidores son responsables de guardar la confidencialidad de los proyectos de sentencia y dictámenes, bajo prevenciones administrativas, civiles y penales por la divulgación de los mismos.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional No. 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013.

TÍTULO II PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

Art. 5.- Recepción.- Las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales establecidas en el presente Reglamento se presentarán en la oficina de documentación de la Secretaría General o en las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional, en aquellos casos en los que la Constitución y la Ley lo permitan.

Las Oficinas Regionales remitirán la documentación a la Secretaría General, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, haciendo constar la razón de recepción con indicación de lugar, fecha, hora y funcionario responsable, debidamente foliada, con mención de los anexos, cuando los hubiere.

Cuando las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales fueren presentados de manera verbal o en otro idioma, la Secretaría General o las Oficinas Regionales los receptarán, dejando constancia en grabación magnetofónica, misma que será transcrita y traducida, si fuere el caso, dentro del término de cinco días.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional No. 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013.

Art. 6.- Registro.- La Secretaría General llevará un registro individualizado de las demandas y peticiones ingresadas, elaborará la ficha correspondiente que contendrá, al menos, los siguientes datos: número de expediente, fecha y hora de recepción, identificación de los jueces de instancia en los casos que corresponda, legitimado activo, legitimado pasivo y terceros interesados,

pretensión jurídica, información en relación a otras demandas o solicitudes con identidad de sujeto, objeto o acción.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 7.- Tramitación.- El Secretario General dispondrá del término de seis días, contados a partir de la recepción de las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales, para efectuar el ingreso, registro y remisión de las mismas a las diferentes Salas del Organismo, para el trámite que corresponda.

Las acciones constitucionales que no sean de conocimiento de ninguna de las Salas, serán remitidas directamente al Pleno de la Corte para que se efectúe el sorteo de las causas a la jueza o juez ponente, para su sustanciación.

Art. 8.- Informes o estudios técnicos especializados.- El Pleno de la Corte, las Salas, la jueza o juez ponente, para mejor resolver una causa, podrán solicitar insumos técnicos especializados, tales como informes, estudios, peritajes, consultorías u otros, ya sea a los órganos técnicos de apoyo de la Corte Constitucional o a personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, o a entidades públicas o privadas cuya actividad esté relacionada con el tema materia del proceso en trámite.

Cuando se soliciten informes o estudios técnicos, el Pleno, las Salas o la jueza o juez ponente dictarán una providencia y oficiarán a las unidades de apoyo o a las entidades requeridas. En caso de que los requerimientos generen erogación de fondos públicos se oficiará a la Presidencia de la Corte para que disponga el trámite que corresponda.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Art. 9.- Plazos y Términos.- Los plazos y términos a los que se refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se aplicarán a la fase de impulsión judicial que se inicia a partir del día siguiente a que el expediente se encuentre listo para la decisión de las distintas Salas de Admisión, Selección y Revisión, al despacho de la jueza o juez sustanciador o al despacho del Pleno de la Corte.

No se computarán dentro del cálculo de plazos y términos el tiempo durante el cual el expediente no se encuentre al despacho del juez, de las salas de admisión, selección y revisión o del Pleno de la Corte Constitucional para su conocimiento. Los plazos y/o términos deberán comenzar a contarse a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la providencia o auto de avoco de

la causa por parte del juez o de las distintas Salas, y desde que el expediente haya sido incluido para conocimiento del Pleno del Organismo en el Orden del Día.

Cuando se trate el asunto dentro del orden del día por el Pleno de la Corte Constitucional se entenderá la impulsión desde que se encuentra al despacho del Pleno.

Cuando el Pleno de la Corte Constitucional, las salas de admisión, selección, revisión, y las juezas o jueces constitucionales soliciten apoyo técnico jurisdiccional, ordenen la práctica de diligencias y/o soliciten estudios especializados se suspenderá el cómputo de los plazos o términos. La suspensión y reanudación de los plazos y términos se realizará por medio de providencia.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Art. 10.- En caso de ausencia, excusa o recusación de una jueza o juez en la Sala de Admisión y/o en la Sala de Selección, actuará el juez alterno, según el orden del sorteo para la conformación de cada Sala, efectuado en el Pleno.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente de la Sala de Revisión éste deberá encargar a uno de los jueces o juezas integrantes de la Sala y en caso de que así no ocurriere los integrantes de la Sala designarán a un nuevo Presidente.

Notas: Artículo agregado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Inciso primero sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

- **Art. 11**.- La Corte Constitucional corregirá sus providencias en caso de existir error evidente respecto de:
- 1. Nombres y/o apellidos de las partes procesales o de las juezas y/o jueces integrantes de la Sala de Admisión;
- 2. Fechas;
- 3. Identificación del expediente, sentencia o auto; y,
- 4. Tipo de acción.

Notas: Artículo agregado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Numeral 4 agregado por la Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 12.- Las Salas de Admisión, Selección y Revisión podrán sesionar ordinaria y extraordinariamente, durante el plazo que ejerzan sus funciones.

Notas: Artículo agregado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Artículo reformado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 13.- Acumulación de causas.- La Sala de admisión de oficio o a petición de parte dispondrá la acumulación de causas cuando existan procesos con identidad de objeto y acción, con el fin de no dividir la continencia de las mismas. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida.

La Secretaria General certificará en todos los expedientes la existencia o no de otras causas con identidad de objeto, acción y el estado procesal de las mismas.

En los procesos que no son de competencia de la Sala de Admisión, cuando existan causas con identidad de objeto y acción, conforme la certificación respectiva, el Secretario o Secretaria General remitirá el expediente a la jueza o juez que previno en el conocimiento de la misma para que mediante providencia disponga su acumulación. En caso de que ninguno de los jueces haya prevenido en el conocimiento de la causa, el Pleno dispondrá la acumulación a la primera causa que ingresó. De igual forma, de existir dudas, falta de información oportuna o hechos supervinientes en relación a la acumulación de causas, el caso pasará a conocimiento del Pleno del organismo, para la resolución correspondiente.

La acumulación de causas seleccionadas de las sentencias de garantías jurisdiccionales será dispuesta por la sala de selección, previo informe del secretario de esta Sala.

En caso de que la sentencia seleccionada se encuentre en alguna de las Salas de Revisión y se determinase la identidad de objeto y acción con otra causa, la jueza o juez ponente en revisión de la causa, dispondrá su acumulación.

Cuando la primera causa a la que se refieren los incisos anteriores de este

artículo se encuentren para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional no procederá la acumulación.

Notas: Artículo agregado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Inciso tercero sustituido por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Art. 14.- Sorteo de salas y causas.- Los sorteos para la integración de las salas y los sorteos para la asignación de las causas a juezas y jueces, a excepción de los que se efectúan en la Sala de Admisión, se realizarán en las sesiones del Pleno. Los resultados serán proclamados verbalmente por la Secretaría General en la misma sesión y quedarán registrados en el acta respectiva.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 15.- Convocatoria a integrantes del listado de elegibles.- En caso de ausencia temporal de una jueza o juez de la Corte Constitucional, se convocará a las o los integrantes del listado de elegibles cuando afecte el quórum deliberatorio del Pleno; para tal efecto se llevará a cabo el sorteo respectivo conforme lo previsto en el artículo 184, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En caso de ausencia definitiva se procederá conforme a la Ley.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 16.- Excusa obligatoria.- Las juezas y jueces de la Corte Constitucional deberán excusarse del conocimiento de una causa cuando se configure una de las causales previstas en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, o en aplicación directa de la Constitución, cuando de manera fundamentada, la jueza o juez justifique que con su excusa se garantizan de manera inequívoca valores, principios y reglas constitucionales, así como el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita, establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República. La excusa no tiene efecto suspensivo.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 17.- Trámite de la excusa obligatoria.- La excusa será presentada por la jueza o juez constitucional, por escrito, ante la Secretaría General, para su incorporación en el orden del día del Pleno de la sesión inmediata posterior a su presentación.

Si el Pleno de la Corte Constitucional acepta la excusa presentada, se procederá al resorteo de la causa. En cuanto al reemplazo de la jueza o juez en la fase de admisión, se procederá conforme el orden dispuesto en el sorteo efectuado para la conformación de la Sala de Admisión.

Si el Pleno de la Corte Constitucional verifica que la excusa no incurre en ninguna de las causales establecidas en la Ley, o carece de fundamento y motivación constitucional conforme lo determinado en el artículo anterior, la negará y dispondrá a la jueza o juez que continúe con la sustanciación de la causa.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 18.- Recusación.- Al amparo de las causales previstas en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin perjuicio de la etapa procesal, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional, podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte, la recusación de una jueza o juez en una causa determinada. La recusación no tiene efecto suspensivo.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Art. 19.- Trámite de la recusación.- El pedido de recusación se realizará por medio de escrito dirigido a la Presidencia de la Corte.

La Presidenta o Presidente, o en su ausencia, excusa o recusación, la Vicepresidenta o Vicepresidente, por medio de auto de apertura, avocará conocimiento del pedido de recusación planteado y dispondrá a la Secretaría General la notificación a las partes con el inicio del procedimiento recusatorio.

El auto contendrá:

- a) Disposición de apertura del expediente de recusación, distinto al proceso constitucional principal;
- b) Resumen de los argumentos de la recusación;

- c) Disposición de las diligencias pertinentes para obtener elementos de juicio necesarios para el cargo y descargo; y,
- d) Orden de notificación al peticionario, a la jueza o juez a quien se recusa, y a las demás partes intervinientes en el proceso constitucional que se sustancia.

Recibida la notificación del auto de apertura, la jueza o juez a quien se recusa podrá excusarse, para lo cual se observará el procedimiento previsto en el artículo referente al trámite de la excusa obligatoria, dentro del presente Reglamento. Una vez que la jueza o juez haya presentado su excusa, el proceso de recusación concluirá mediante providencia notificada a las partes. En caso de no excusarse, la jueza o juez, previa notificación en persona, deberá presentar, dentro del término de cuarenta y ocho horas, sus argumentos de descargo ante la Presidencia o Vicepresidencia de la Corte, según corresponda.

El término para la sustanciación del procedimiento recusatorio hasta su resolución será de tres días.

Cuando el pedido de recusación se dirija contra la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional, competerá al Vicepresidente o Vicepresidenta tramitarlo y resolverlo, con el mismo procedimiento y términos previstos en los incisos anteriores.

Si se acepta la recusación, se procederá al sorteo de la causa, entre el resto de juezas y jueces. En cuanto al reemplazo de la jueza o juez en la fase de admisión se seguirá el orden del sorteo efectuado para la conformación de la Sala de Admisión.

En el procedimiento de recusación, en cuanto al decurso de los términos y plazos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.

De ser negado el pedido de recusación, se procederá a su archivo.

En los casos no previstos en el presente artículo, el Pleno será competente para conocer y resolver.

Cuando exista más de una jueza o juez recusado, el trámite será individual y en orden cronológico; si las recusaciones son presentadas el mismo día, el trámite será individual y en orden alfabético.

Nota: Artículo agregado y reformado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

CAPÍTULO II SALA DE ADMISIÓN

Art. 20.- Sala de Admisión.- La Sala de Admisión se conformará por tres grupos compuestos por tres juezas o jueces cada uno, mediante sorteo realizado en el Pleno. De igual manera, se procederá para la designación de los reemplazantes, quienes actuarán en ausencia o por excusa de uno o más jueces integrantes de la Sala y en el orden del sorteo.

El periodo de funcionamiento de cada uno de los grupos que conforman la Sala de Admisión será de treinta días y actuarán en forma sucesiva, conforme al sorteo realizado.

Una vez concluido el periodo de funcionamiento de los tres grupos, la Sala de Admisión se volverá a conformar con el mismo procedimiento.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional se constituye en un órgano generador de valor, en los términos del Reglamento Orgánico por Procesos de la Corte Constitucional, para lo cual realizará un control integral de sus autos y providencias, a fin de garantizar la eficacia del proceso.

Notas: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Artículo sustituido por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Ultimo inciso agregado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 005-2015-CCE.

Art. 21.- Procesos constitucionales sujetos a admisión.- La Sala de Admisión conocerá y calificará la admisibilidad de las siguientes acciones: interpretación constitucional, públicas de inconstitucionalidad, por incumplimiento, conflicto de competencias, inconstitucionalidad por omisión, extraordinaria de protección, control constitucional de enmiendas, reformas y cambios constitucionales, consultas populares, y las acciones por ejercicio de control concreto de constitucionalidad.

La Corte observará que en las demandas o peticiones que se presenten conste la pretensión concreta, el señalamiento de la casilla judicial, constitucional o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como la firma o huella digital del accionante.

Las demás acciones constitucionales serán sorteadas directamente en el Pleno de la Corte y remitidas inmediatamente, por la Secretaría General, a la jueza o

juez ponente para su sustanciación.

Notas: Inciso primero reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Inciso primero sustituido por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Art. 22.- Trámite en la Sala de Admisión.- Las causas ingresadas para conocimiento de la Sala de Admisión serán clasificadas y numeradas por Secretaría General según el tipo de acción, y serán sorteadas entre los integrantes de la Sala para establecer la jueza o juez ponente de los autos de admisibilidad.

Las causas sorteadas se remitirán a la jueza o juez ponente, quien elaborará una ponencia de admisión y lo remitirá a Secretaría General para la resolución de la Sala de Admisión.

Las/os actuarias/os de despacho presentarán a la secretaría de la Sala de Admisión un memorando en el que conste el detalle de los proyectos de autos y providencias, que serán conocidos en la respectiva sesión de la Sala de Admisión, de cuya recepción dará fe la Secretaría General.

Adicionalmente, las/os actuarias/os de despacho remitirán por correo electrónico a la coordinación de la Secretaría General de la Sala de Admisión, el listado de proyectos que consta en el memorando respectivo.

Con dicha información, la coordinación de Sala de Admisión creará un archivo digital para cada sesión, en el que registrará el número de firmas de las juezas y jueces integrantes de la Sala y cualquier incidencia que pudiera generarse.

Las juezas o jueces, al momento de finalizar sus funciones en la Sala de Admisión, dentro del término de cinco días remitirán a Secretaría General todas las causas que les fueron asignadas por sorteo, a fin de que continúen el trámite respectivo los miembros de la próxima Sala.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 005-2015-CCE.

Art. 23.- Decisiones de la Sala de Admisión.- Los proyectos de providencia presentados serán conocidas por la Sala de Admisión, la que se pronunciará admitiendo, inadmitiendo, rechazando o disponiendo que se complete o aclare la demanda o solicitud, en el término de cinco días, bajo prevenciones de rechazo y archivo.

La inadmisión procede cuando la demanda o solicitud no cumpla con los requisitos exigidos para el efecto, y siempre que no sean subsanables.

En caso de que sean subsanables se deberá indicar con precisión los requisitos incumplidos para su respectiva corrección.

El rechazo se produce en los siguientes casos:

- 1. Cuando la Corte carezca de competencia.
- 2. Cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley.
- 3. Cuando no se corrija o complete la demanda dentro del término de cinco días, concedido para el efecto.

Excepcionalmente, la Sala de Admisión con los jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de rechazo, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión.

De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria.

En los casos en que sobre la decisión adoptada por la Sala de Admisión existiere voto salvado, la jueza o juez que salvare el voto dispondrá del término de tres días para consignarlo en la Secretaría General. En caso de no hacerlo en este término, el secretario sentará razón del hecho y continuará con el trámite de notificación respectiva.

Notas: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 001-2012-AD-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 634 de 6 de Febrero del 2012.

Art. 24.- Una vez firmados y registrados los autos y providencias de la Sala, se procederá a escanear aquellas que contengan la decisión, con al menos dos firmas, creándose de esta forma el archivo digital de respaldo correspondiente.

Adoptada una decisión, las/os actuarias/os de los despachos suscribirán conjuntamente con el secretario de la Sala de Admisión, el registro de decisiones adoptadas por la Sala.

Para la emisión de votos salvados y/o concurrentes, se actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para lo cual se entregará de forma inmediata el expediente a la Secretaría General, la que lo remitirá a la jueza o juez requirente.

Los autos notificados a las partes constituirán las decisiones firmes adoptadas por la Sala de Admisión.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

CAPÍTULO III SALA DE SELECCIÓN

Art. 25.- Sala de Selección.- La Sala de Selección estará conformada por tres juezas o jueces de la Corte, quienes actuarán de manera rotativa y serán designados previo sorteo efectuado en el Pleno. Contará con tres juezas o jueces alternos, mismos que serán designados por sorteo efectuado en el Pleno, de entre las demás juezas o jueces de la Corte, y que actuarán conforme al orden en el que fueron sorteados, en ausencia o por excusa de uno o más jueces principales que integren la Sala.

Las decisiones de la Sala de Selección son discrecionales y sobre éstas no existirá recurso alguno.

La Sala de Selección contará con un coordinador.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Art. 26.- Trámite en la Sala de Selección.- Las sentencias en materias de garantías jurisdiccionales y las resoluciones de medidas cautelares, enviadas directamente por los jueces constitucionales de instancia o remitidas a través de las Oficinas Regionales, ingresarán a la Secretaría General, donde serán clasificadas y numeradas de acuerdo al tipo de acción, para ser remitidas a la Sala de Selección.

Las juezas o jueces integrantes de la Sala de Selección efectuarán un muestreo de las sentencias recibidas, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en función de la relevancia constitucional del problema jurídico planteado. De las sentencias escogidas se elaborará una ficha que contendrá, por lo menos, la siguiente información: tipo de acción, número de expediente, juzgado de procedencia, hechos relevantes, descripción del problema constitucional resuelto por la jueza o juez de instancia, y los argumentos sobre la relevancia constitucional. La Sala seleccionará las causas y dispondrá su envío a la Sala de Revisión, dejando constancia de tal decisión en el acta que se elaborará para el efecto, misma que será publicada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las sentencias no seleccionadas serán remitidas a la Secretaría General, que llevará un registro y estadística y las remitirá al archivo general.

Nota: Inciso segundo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

CAPÍTULO IV SALA DE REVISIÓN

Art. 27.- Sala de Revisión.- La Sala de Revisión estará integrada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Sala de Revisión contará con un coordinador.

Art. 28.- Trámite en la Sala de Revisión.- Recibido el expediente, la Sala de Revisión procederá al sorteo de la jueza o juez ponente, quien preparará el proyecto de sentencia para ser puesto en conocimiento de la Sala de Revisión, dentro del término de quince días.

La Sala de revisión remitirá el expediente con el proyecto de sentencia a la Secretaría General, en el término de cinco días contados desde su recepción. El Pleno de la Corte Constitucional emitirá su sentencia en el término de 20 días posteriores a la recepción del expediente.

Una vez adoptada la decisión, el expediente será remitido a la jueza o juez competente de primera instancia para que notifique la sentencia a las partes y la ejecute dentro del término razonable que se establecerá en la propia sentencia.

CAPÍTULO V DE LA SUSTANCIACIÓN

- **Art. 29.- Sorteo para sustanciación.-** Las causas constitucionales procesadas por la Sala de Admisión y aquellas que ingresen directamente de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y este Reglamento, serán sorteadas en sesión del Pleno para la designación de la jueza o juez sustanciador.
- **Art. 30.- Jueza o juez sustanciador.-** Una vez sorteadas las causas, el Secretario General remitirá los expedientes a la jueza o juez correspondiente para su sustanciación. La Jueza o Juez correspondiente, en su primera providencia avocará conocimiento de la causa, podrá además ordenar la convocatoria a audiencias y otras diligencias en aquellas acciones que considere necesario, en cualquier momento procesal.

La jueza o juez sustanciador enviará a la Secretaría General el proyecto de sentencia o dictamen para que sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte. Para el efecto el Secretario General, notificará a las partes con la recepción del proceso, señalando que el caso pasará a conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

- **Art. 31.- De la Sustanciación.-** Cada jueza o juez sustanciador contará con un asesor constitucional, un asistente constitucional y el personal administrativo necesario para el normal desenvolvimiento del despacho; el asistente será el actuario del despacho de la jueza o juez en la sustanciación de las causas y coordinará con la Secretaría General.
- **Art. 32.- Publicidad.-** La Secretaría General es la responsable de todos los actos de publicidad procesal de los expedientes objeto de sustanciación.
- **Art. 33.- Audiencias.-** El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo.

El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda, concederán un tiempo razonable, para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia.

De igual forma se podrán realizar audiencias virtuales, mismas que se regularán a través del Protocolo vigente.

Nota: Inciso final agregado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

- **Art. 34.- Entrega de proyectos y convocatoria.-** El Secretario General enviará copia del proyecto de sentencia o dictamen a todas las juezas o jueces de la Corte Constitucional, con la respectiva convocatoria a sesión del Pleno, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de realización de la sesión en la que se conocerá la causa, salvo en los casos en que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establezca lo contrario.
- **Art. 35.- Información de proyectos.-** El Secretario General, en cada sesión del Pleno informará de los proyectos de sentencias y/o dictámenes que se encuentren en la Secretaría General, pendientes para conocimiento y resolución del Pleno del Organismo.
- Art. 36.- Falta de proyecto.- Si la jueza o juez ponente no emitiere su proyecto

dentro de los plazos o términos establecidos en la Ley y en este Reglamento, el Presidente de la Corte podrá disponer a cualquiera de las juezas o jueces preparar un proyecto de sentencia o dictamen, dentro del término de ocho días adicionales, para ser sometido a conocimiento y resolución del Pleno.

Art. 37.- Decisiones.- Las sentencias y dictámenes serán expedidos con el voto conforme de por lo menos cinco integrantes del Pleno, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determine lo contrario. Los votos serán a favor, salvados o concurrentes.

Las sentencias y dictámenes serán suscritos por el Presidente y el Secretario General de la Corte; este último dará fe de su contenido, así como de la fecha de aprobación y de la forma de votación, con expresión de los nombres de las juezas o jueces que han votado y de los que no estuvieron presentes. Así también dará fe de la fecha de suscripción de la sentencia o dictamen.

Nota: Inciso tercero derogado por la Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 953 de 14 de Mayo del 2013.

Art. 38.- Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán emitir votos concurrentes o votos salvados.

Los votos concurrentes son aquellos que se adhieren al proyecto de sentencia o dictamen presentado por la jueza o juez ponente pero expresan discrepancia respecto a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión.

Los votos salvados son aquellos que implican un desacuerdo en el fondo de la decisión.

Los votos concurrentes y los votos salvados serán remitidos por la jueza o juez a la Secretaría General, dentro del término de diez días contados a partir de la adopción de la decisión. En caso de no hacerlo, el secretario general sentará razón y continuará con el trámite de notificación.

Para efectos de proclamación del resultado de la votación, los votos concurrentes se contabilizarán con los votos a favor del proyecto de sentencia o dictamen.

Cuando los votos salvados sean al menos cinco, el Pleno sorteará, en la misma sesión, una nueva jueza o juez ponente entre aquellos que salvaron su voto, para que en el término de diez días, presente un nuevo proyecto en el que se argumente la tesis de la mayoría, el cuál será sometido a consideración del Pleno de la Corte Constitucional.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de

la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 953 de 14 de Mayo del 2013.

- **Art. 39.- Modulación de sentencias y dictámenes.-** Las sentencias y dictámenes podrán regular sus efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.
- **Art. 40.- Aclaración y/o ampliación.-** De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.

Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.

- **Art. 41.- Notificaciones.-** Las sentencias y dictámenes se notificarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suscripción de la misma por parte del Presidente y Secretario General.
- Art. 42.- Publicación de las sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes ejecutoriados, emitidos por la Corte Constitucional, serán enviados al Registro Oficial para su publicación, dentro del término de diez días posteriores a la recepción de los votos salvados o concurrentes por parte de Secretaría General, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o este Reglamento establezcan lo contrario. El Director del Registro Oficial deberá publicar los mismos, en el término de tres días de haberlos recibido.

El Secretario General, una vez transcurrido el término para la recepción de los votos salvados o concurrentes, remitirá la decisión con o sin ellos al Registro Oficial para su publicación.

TÍTULO III GARANTÍAS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO I ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL

Art. 43.- Procedimiento.- La demanda de acción por incumplimiento de normas o actos administrativos de carácter general, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias, seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

Una vez sorteado y recibido el expediente, la jueza o juez ponente elaborará el proyecto de auto mediante el cual se notificará a la persona accionada para que cumpla o justifique el incumplimiento en audiencia. Este auto será notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suscripción por parte de la jueza o juez ponente. La audiencia se llevará a cabo dentro del término de 48 horas posteriores a la notificación del referido auto.

Art. 44.- Conclusión de la audiencia y sentencia.- La audiencia concluirá el mismo día en que se instale la sesión del Pleno para conocer el proyecto de sentencia elaborado por la jueza o juez ponente, y la sentencia se expedirá dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes.

CAPÍTULO II ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Art. 45.- Requisitos de la demanda.- La demanda de acción extraordinaria de protección deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo dispuesto en las normas procesales comunes del presente Reglamento.

El recurrente deberá demostrar documentadamente que en las sentencias o autos definitivos se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales.

Art. 46.- Trámite.- La acción extraordinaria de protección será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento.

Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, la Sala de Admisión dispondrá a las secretarias o secretarios de las judicaturas, salas o tribunales, que remitan el expediente y/o la documentación que considere necesaria para su pronunciamiento. Las secretarias o secretarios de las judicaturas, salas o tribunales serán responsables por el retardo injustificado o

negligente en la remisión del expediente y/o documentación solicitada por la Corte Constitucional, lo cual se pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura.

El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.

La acción extraordinaria de protección seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II del presente Reglamento, en cuanto a su recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

La Sala respectiva, en el término de diez días, verificará que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, término que correrá a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho.

Si la Sala declara inadmisible o rechaza la acción, remitirá el caso a la Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez, sala o tribunal de origen.

Notas: Inciso quinto agregado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 001-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 906 de 6 de Marzo del 2013.

Inciso cuarto agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

- **Art. 47.- Documentación certificada.-** En la acción extraordinaria de protección, la judicatura, sala o tribunal ante la que se presente esta acción, deberá obtener copias certificadas de las sentencias o autos definitivos y de las demás piezas procesales necesarias para su ejecución, para que el juez de instancia haga cumplir lo resuelto en la sentencia o auto definitivo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 62, inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- **Art. 48.- Informes.-** La jueza o juez ponente, o el Pleno, para mejor resolver, podrá solicitar informe a la jueza o juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- **Art. 49.- Audiencia.-** La jueza o juez ponente podrá señalar día y hora para la realización de la audiencia, cuando lo considere necesario.

Efectuada la audiencia o no, la jueza o juez ponente elaborará el proyecto de

sentencia, el que remitirá a la Secretaría General para conocimiento y resolución del Pleno.

Art. 50.- Sentencia.- El Pleno de la Corte Constitucional, una vez que Secretaría General haya notificado a las partes con la recepción del proceso para su conocimiento y decisión, emitirá su sentencia en el término máximo de 30 días, que se contarán de conformidad con lo establecido en el Art. 9 de este Reglamento.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

CAPÍTULO III ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA DECISIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA

Art. 51.- Trámite.- En lo que fuere aplicable, la Corte Constitucional observará lo establecido en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

En los casos en los que la acción sea formulada de manera verbal, la persona o grupo de personas acudirán a la Secretaría General o a las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional, donde será receptada la demanda, dejando constancia en grabación magnetofónica, que será transcrita, dentro del término de veinte días.

Si la acción se plantea en una lengua que no sea el castellano, la Corte contará con traductores designados para el efecto, quienes transcribirán la demanda, tanto en la lengua propia como en castellano.

- **Art. 52.- Calificación.-** La sala de admisión, en el término de 10 días de estar el expediente listo para el despacho, procederá a su calificación, de la que se dejará constancia en actas y que será comunicada a las partes, en las direcciones o lugares señalados por el accionante al momento de presentar la acción.
- **Art. 53.- Audiencia.-** Aceptada a trámite la acción, la jueza o juez ponente, designado por sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión, o podrá acudir a la comunidad, de estimarlo necesario.

La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción, por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la decisión de justicia indígena.

Art. 54.- Sustanciación.- En la sustanciación de esta acción se observarán los

principios establecidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- Art. 55.- Examen de constitucionalidad de las decisiones de la justicia indígena.- En la sustanciación de las acciones extraordinarias de protección en contra de las decisiones de la justicia indígena, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y el Convenio 169 de la OIT, se observarán los siguientes parámetros:
- 1) Existencia de una autoridad legítima.- Se verificará que la autoridad que ejerza justicia indígena sea legítimamente reconocida por la comunidad, pueblo o nacionalidad.
- 2) Ámbito territorial.- Se verificará que el asunto materia del litigio haya ocurrido en las tierras o territorios de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas. Se entiende por territorio indígena a aquellos espacios territoriales donde se encuentran asentados y desarrollando su vida social, cultural, económica y política, así como en los territorios que habitualmente han sido utilizados por los pueblos.
- 3) Identidad.- Se verificará que el conflicto haya sido resuelto respecto de personas que hayan sido reconocidas como indígenas en los términos establecidos en el Convenio 169 de la OIT.
- 4) Derecho Propio.- Se verificará que las autoridades indígenas en la resolución del conflicto, hayan aplicado sus tradiciones ancestrales y derecho propio.
- 5) Participación de las mujeres indígenas en el proceso de juzgamiento.- Se verificará que las autoridades indígenas hayan propendido a la implementación de mecanismos para garantizar la participación de las mujeres de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena en la toma de decisiones jurisdiccionales, pero siempre respetando el derecho propio y costumbres en la toma de decisiones internas del pueblo o nacionalidad indígena.
- 6) Conflicto interno.- Se constatará que las autoridades indígenas hayan conocido asuntos de cualquier naturaleza respetando los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y particularmente la no discriminación a la mujer, por el solo hecho de serlo.

La vinculación de la decisión indígena a los derechos humanos, de la que trata el artículo 171 de la Constitución, lo será siempre y cuando se efectúe una lectura integral e intercultural del catálogo de los derechos humanos, reconocidos internacionalmente.

Art. 56.- Coordinación de jurisdicciones.- En los casos en los que se crucen jurisdicciones, identidades, territorios o sistemas de derecho, la jueza o juez o autoridad indígena que conoce la causa implementará procedimientos ad hoc de coordinación y cooperación entre las dos jurisdicciones.

- **Art. 57.- Opinión técnica.-** La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de expertos en la materia.
- **Art. 58.- Proyecto de sentencia.-** La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia al Pleno para su conocimiento y resolución, en un término que no podrá ser superior a treinta días, contados desde que se efectuó la audiencia o agotados los términos necesarios para solicitar opiniones técnicas de expertos en temas relacionados con pueblos indígenas, cuando la complejidad del caso así lo amerite.
- **Art. 59.- Notificación de la sentencia.-** La sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional en esta materia será dada a conocer, de forma oral y motivadamente, en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado, sin perjuicio de su notificación en el domicilio judicial, cuando se lo haya señalado.

La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas, que han intervenido en el proceso.

TÍTULO IV ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN

- **Art. 60.- Legitimación activa.-** Se podrá solicitar dictamen de interpretación constitucional de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley.
- **Art. 61.- Trámite.-** Las solicitudes de interpretación seguirán el trámite de las acciones de control abstracto previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.
- **Art. 62.- Dictamen.-** El Pleno de la Corte Constitucional emitirá dictamen interpretativo con el voto conforme de siete de las juezas o jueces de la Corte.
- **Art. 63.- Efectos del dictamen.-** Los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional tienen carácter normativo y rigen hacia el futuro, de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- **Art. 64.- Aclaración y/o ampliación.-** Los dictámenes interpretativos adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional podrán ser aclarados y/o ampliados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez ponente de la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.

La Secretaría General, una vez ejecutoriado el dictamen lo remitirá inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

TÍTULO V CONTROL ABSTRACTO

Art. 65.- Competencias.- La Corte Constitucional ejercerá el control abstracto de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento.

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO PARA LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

- **Art. 66.- Trámite.-** Las acciones de inconstitucionalidad seguirán el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.
- **Art. 67.- Legitimación de personería.-** La demanda de inconstitucionalidad podrá ser presentada por cualquier ciudadano o ciudadana, individual o colectivamente; en este último caso deberán designar un procurador común que los represente.

Cuando la demanda sea presentada por una persona jurídica de derecho público o privado, se legitimará la calidad de los comparecientes.

Cuando la demanda sea presentada por instituciones públicas que carezcan de personería jurídica, deberá ser presentada con el patrocino del Procurador General del Estado.

- **Art. 68.- Admisibilidad.-** La sala de admisión, mediante auto, decidirá sobre la admisibilidad de la demanda dentro del término de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho. En el auto se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- **Art. 69.- Corrección.-** La Sala de Admisión, en caso de que la demanda no sea clara y completa dispondrá que el demandante la corrija en el término de cinco días.
- **Art. 70.- Inadmisión o rechazo.-** La Sala de Admisión inadmitirá o rechazará las demandas de inconstitucionalidad conforme a los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contra los autos de inadmisión y de rechazo no cabe recurso alguno.

- **Art. 71.- Trámite ante la Jueza o Juez ponente.-** Recibido el expediente, la jueza o juez ponente iniciará la sustanciación de la causa, pudiendo recabar información o solicitar informes técnicos que considere necesarios, tal como lo establecen los artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- **Art. 72.- Audiencias.-** El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, tendrá facultad para convocar a audiencia en los términos previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cuando la audiencia sea convocada por la jueza o juez ponente, acudirán las partes y la jueza o juez sustanciador, conjuntamente con el actuario de su despacho.

El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda, concederán un tiempo razonable para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia.

- **Art. 73.- Pruebas.-** Durante la sustanciación de las causas en la Corte Constitucional y hasta antes de expedir sentencia, la jueza o juez ponente o el Pleno podrá disponer la práctica de las pruebas que considere necesarias y requerir informes técnicos especializados o asesorías externas, si fuere el caso.
- **Art. 74.- Distribución del proyecto.-** Una vez recibido el proyecto de sentencia, el Secretario General enviará copias del proyecto a todas las juezas y jueces de la Corte dentro del término de cinco días siguientes a la recepción del proyecto en la Secretaría General.
- **Art. 75.- Sentencia.-** El Pleno de la Corte Constitucional emitirá sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 9 del presente Reglamento.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

- Art. 76.- Control constitucional de normas legales de origen parlamentario.- Cuando se efectúe el control constitucional de normas legales de origen parlamentario se observará lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- **Art. 77.- Inconstitucionalidad de actos administrativos.-** Las demandas de inconstitucionalidad de actos administrativos de carácter general seguirán el trámite previsto para las acciones de inconstitucionalidad de actos normativos.

CAPÍTULO II CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES

Sección Primera

Dictamen de procedimiento de los proyectos de enmiendas y reformas a la Constitución

Art. 78.- Trámite.- El proyecto de enmienda o reforma constitucional, cuya iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la ciudadanía, según lo establecido en al artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional, conjuntamente con una solicitud fundamentada y la acreditación de quien comparece.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite previsto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente, una vez recibido el expediente, emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de diez días que se contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Nota: Incisos segundo y tercero reformados por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Sección Segunda

Control previo de constitucionalidad de la convocatoria a referendo para enmienda, reforma o cambio constitucional

Art. 79.- Trámite.- El Control previo de constitucionalidad a los procedimientos de convocatoria a referendo para enmienda, reforma o cambio constitucional deberá seguir el trámite establecido en los artículos 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento.

La Jueza o Juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el término de diez días luego de lo cual pondrá en conocimiento del Pleno de la Corte quien lo resolverá dentro del término de diez días. Los términos se contaran de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Nota: Inciso final sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

CAPÍTULO III CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

- **Art. 80.- Control constitucional de los tratados internacionales.-** La Corte Constitucional efectuará el control abstracto y automático de constitucionalidad de los tratados internacionales, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en los artículos 107 a 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- **Art. 81.- Procedimiento.-** Los tratados internacionales seguirán el trámite previsto en los capítulos I y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, sorteo y sustanciación.
- **Art. 82.- Modalidades de control.-** Para el control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional procederá de la siguiente forma:
- 1. Emitirá dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, para lo cual, el Pleno designará por sorteo al Juez Ponente, quien presentará informe, dentro del término de cinco días, estableciendo si el tratado internacional requiere o no aprobación legislativa. En caso de que, a juicio del Pleno, el Tratado Internacional no requiera aprobación legislativa, no se publicará el tratado internacional en el Registro Oficial y el Pleno dispondrá su devolución a la Presidencia de la República, para el trámite correspondiente.
- 2. En caso de requerir aprobación legislativa, la Corte Constitucional efectuará el control automático, mediante dictamen, para lo cual, el Pleno de la Corte dispondrá la publicación del tratado internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional y remitirá el expediente al juez ponente designado, quien presentará el proyecto de dictamen para conocimiento y resolución del Pleno, dentro del término de quince días contados a partir de la finalización del término de diez días de la publicación en el Registro Oficial.
- 3. El control previo de constitucionalidad de las denuncias de los tratados de que trata el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se sujetará a lo dispuesto en el numeral anterior.
- 4. El control posterior respecto de las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa, así como de los tratados internacionales vigentes, se realizará a través de la acción de inconstitucionalidad establecida en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 83.- Dictamen.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá su dictamen dentro del término de 15 días, que se contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

CAPÍTULO IV CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Art. 84.- Trámite.- La Corte Constitucional efectuará el control constitucional de los estados de excepción, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 al 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez recibido el Decreto de Estado de Excepción, el Pleno de la Corte Constitucional sorteará a la jueza o juez ponente, para que elabore el proyecto de dictamen, mismo que deberá ser remitido a la Secretaría General para conocimiento y resolución del Pleno.

CAPÍTULO V CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POPULAR DIRECTA

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS CONSULTAS POPULARES

Art. 85.- Trámite.- La Corte Constitucional efectuará el control automático de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o Juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el término de diez días luego de lo cual pondrá en conocimiento del Pleno de la Corte, quien lo resolverá dentro del término de diez días. Los términos se contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Nota: Inciso final sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

CAPÍTULO VI INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

Art. 86.- Trámite.- La inconstitucionalidad por omisión, prevista en el artículo 436, numeral 10 de la Constitución, será declarada por el Pleno de la Corte Constitucional a petición de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivos, bajo las mismas reglas de la acción pública de inconstitucionalidad.

Además de los requisitos establecidos para la acción de inconstitucionalidad, la demanda de inconstitucionalidad por omisión, contendrá los siguientes:

- a) El señalamiento de las normas constitucionales presuntamente violadas por omisión;
- b) La identificación de la autoridad renuente a cumplir con los mandatos de la Constitución;
- c) La petición concreta de declaratoria de inconstitucionalidad por omisión señalando con claridad los efectos de la pretensión.
- **Art. 87.- Sentencias.-** Para emitir sentencia dentro de las acciones de inconstitucionalidad por omisión se observará lo establecido en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- **Art. 88.- Ejecución de la omisión.-** Transcurrido el plazo concedido en sentencia y si la omisión persiste, el Pleno de la Corte solicitará a la autoridad pública u órgano encargado de su cumplimiento que informe acerca de la misma.

En este caso la juez o juez que sustanció la causa, preparará el proyecto de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 129 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que el Pleno de la Corte expida provisionalmente la norma correspondiente o ejecute el acto omitido.

CAPÍTULO VII

OBJECIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 89.- Trámite.- En las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes, la Corte Constitucional observará lo establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

Nota: Inciso segundo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

CAPÍTULO VIII CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y DE SUS REFORMAS

- **Art. 90.- Procedencia.-** La Corte Constitucional efectuará control previo y automático de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos de Autonomía de las regiones autónomas y de los distritos metropolitanos autónomos. Para el efecto intervendrá a través de las modalidades establecidas en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- **Art. 91.- Trámite.-** Los gobiernos provinciales o cantonales, según corresponda, presentarán a la Corte Constitucional una solicitud debidamente fundamentada acompañando el proyecto de Estatuto.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el término de veinte días contados a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de los quince días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

Nota: Inciso segundo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

TÍTULO VI CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD

Art. 92.- Trámite.- Para el trámite de las acciones de control concreto de constitucionalidad, la Corte Constitucional observará lo establecido en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Recibido el expediente, la causa seguirá el trámite de recepción y registro

establecido en el Capítulo I del Título II de este Reglamento. En cuanto a la asignación de estos casos, el Secretario General, una vez registrados, procederá a distribuirlos, de manera cronológica, a la jueza o juez que le corresponda en orden alfabético. Para el efecto, deberá llevar un libro de registro de distribución de estas causas bajo su responsabilidad.

La jueza o Juez ponente, una vez que haya avocado conocimiento, preparará su proyecto de sentencia dentro del plazo de veinte días y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá en el plazo de quince días, mismos que se contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Nota: Inciso final sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

TÍTULO VII OTRAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Art. 93.- Trámite.- Las acciones sobre conflictos de competencias seguirán el trámite establecido para las acciones de inconstitucionalidad previsto en el presente Reglamento, excepto en lo que se refiere a la legitimación activa, en que se deberá observar lo establecido en el inciso segundo del artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO II

JUICIO POLÍTICO, DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ABANDONO DEL CARGO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 94.- Trámite.- Los dictámenes de la Corte Constitucional referentes a Juicio político, destitución de la Presidenta o Presidente de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República y disolución de la Asamblea Nacional, seguirán el procedimiento previsto para cado uno de ellos en los artículos 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

Art. 95.- Objeto.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes

constitucionales constituye una garantía jurisdiccional de competencia privativa de la Corte Constitucional, cuya finalidad comporta la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos a través de la plena ejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones y/o acuerdos reparatorios de la justicia constitucional.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

- **Art. 96.- Procedencia.-** La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:
- 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.
- 2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente.
- 3. La Corte Constitucional podrá iniciar, a petición de parte, una acción de incumplimiento respecto a sus propias sentencias o dictámenes.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015 .

- **Art. 97.- Trámite.-** La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, conforme establece el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tendrá el siguiente trámite:
- 1. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas en procesos de garantías jurisdiccionales de competencia de jueces de instancia y cortes de apelación, la jueza o juez competente, de oficio o a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones de su incumplimiento o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado realizó la solicitud.
- 2. En los casos en que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del tiempo establecido en el numeral anterior, el

afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, en el término de diez días posteriores al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. Bajo esta circunstancia, la persona afectada podrá demandar el incumplimiento ante la Corte Constitucional.

- 3. Una vez presentada la demanda de acción de incumplimiento o el informe argumentado por parte del juez de instancia respecto del incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sorteo, designará a la jueza o juez ponente quien conocerá y sustanciará la acción.
- 4. La jueza o juez ponente que sustancie la acción de incumplimiento, previo a presentar el proyecto de sentencia, en uso de sus atribuciones requerirá toda la información pertinente a la causa, podrá convocar a audiencia y ordenar todo tipo de diligencias que se crean necesarias para formar un criterio.
- 5. Culminada la etapa de sustanciación, la jueza o juez ponente presentará su proyecto de sentencia para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional.

Una vez sustanciada la acción de incumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional emitirá una sentencia debidamente motivada, en cuya parte resolutiva, sobre la base de las consideraciones, aceptará o negará la acción de incumplimiento planteada.

No procederá la acción de incumplimiento cuando se verifique el cumplimiento integral de la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, situación que derivará en el archivo del proceso constitucional, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

La aceptación de la acción de incumplimiento atenderá al grado de ejecución de la sentencia, dictamen, resolución o acuerdo reparatorio demandado; en este caso, el Pleno de la Corte Constitucional declarará el incumplimiento o el incumplimiento parcial de la decisión. En cualquiera de los dos casos, el Pleno de la Corte Constitucional dispondrá la ejecución integral de la sentencia, dictamen, resolución y /o acuerdo reparatorio y, de ser necesario, dispondrá nuevas medidas de reparación integral.

En caso de incumplimiento, la Corte Constitucional se encuentra facultada para establecer sanciones a las personas responsables, de conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República y artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

Art. 98.- Tipos de medidas de reparación integral.- La reparación integral es el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de

las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos. Entre las medidas de reparación integral se encuentran las siguientes:

- 1. Restitución: Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración.
- 2. Rehabilitación: La rehabilitación comprende aquellas medidas reparatorias que toman en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales.

Estas medidas deben establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso.

- 3. Satisfacción: Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las medidas de reparación satisfacción se desprenden las medidas de reparación de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas de vulneraciones de derechos. Este tipo de medidas pueden incluir: actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, colocación de placas, disculpas públicas, entre otros.
- 4. Garantías de no repetición: Son medidas de tipo estructural que tienen como finalidad que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro.
- 5. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar: Mediante el establecimiento de estas medidas de reparación se genera una obligación por parte de los responsables de la vulneración de derechos constitucionales, para establecer quiénes provocaron la vulneración, ya sea por acción u omisión, con el objetivo de determinar las respectivas sanciones a las que hubiere lugar.
- 6. Reparación económica: Este tipo de reparación se relaciona con la compensación económica que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron.
- **Art. 99.- Determinación de las medidas de reparación integral.-** En el caso en que el Pleno de la Corte Constitucional dicte nuevas medidas de reparación integral, estas deberán contener la siguiente información:
- 1. Determinación de la persona beneficiaria de la medida de reparación integral.
- 2. Determinación del sujeto o sujetos obligados al cumplimiento.

- 3. Descripción detallada de la medida de reparación.
- 4. Forma en la que el sujeto obligado debe ejecutar la medida de reparación integral.
- 5. Determinación de un plazo razonable dentro del cual se deberá ejecutar la medida de reparación.
- 6. Determinación de un plazo razonable dentro del cual el sujeto obligado deberá informar al Pleno de la Corte Constitucional acerca de la ejecución integral de la medida de reparación.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

CAPÍTULO CUARTO FASE DE SEGUIMIENTO DE LAS SENTENCIAS Y DICTÁMENES EMITIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Art. 100.- Naturaleza y efectos de la fase de seguimiento.- Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, proceder con la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones expedidas por el máximo órgano de la justicia constitucional; dentro de esta fase, el Pleno de la Corte Constitucional podrá expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de estas decisiones.

Solo una vez que el Pleno de la Corte Constitucional compruebe la ejecución integral de sus sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, podrá archivar la causa constitucional, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

Art. 101.- Activación de la fase de seguimiento.- La fase de seguimiento se activará mediante la disposición del Pleno de la Corte Constitucional, a petición de parte, o una vez que hubiere fenecido el término concedido en la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio para su ejecución. Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

Art. 102.- De la fase de seguimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.- Una vez activada la fase de seguimiento, el Pleno

de la Corte Constitucional realizará el requerimiento de información pertinente a las partes procesales, terceros interesados, autoridades públicas y particulares relacionados con la ejecución. No procederá la invocación de reserva respecto a la información referente a la ejecución de disposiciones emitidas por la Corte Constitucional.

Frente a la inejecución de la disposición de remisión de información, el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para emplear todos los medios adecuados y pertinentes tendientes a ejecutar sus disposiciones, tales como convocar a audiencias de seguimiento, ordenar la práctica de peritajes, solicitar la intervención de la fuerza pública, realizar visitas in situ, entre otros.

El Pleno de la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación integral en las personas afectadas y sus familiares, así como la imposibilidad de su ejecución por causas fácticas o jurídicas. En estos casos, el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para modificar las medidas de reparación integral, dictando medidas de reparación equivalentes.

En caso de inejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, el Pleno de la Corte Constitucional podrá disponer al organismo competente la aplicación de sanciones a la autoridad pública que ha incumplido, conforme lo previsto en el artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e incluso ordenar la destitución de dicha autoridad, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. Cuando sea un particular quien incumpla, se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para la selección de las sentencias de garantías jurisdiccionales ingresadas a la Corte Constitucional hasta antes de la vigencia del presente Reglamento, el término establecido en el artículo 25, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Segunda.- Con el fin de asegurar el adecuado despacho de los expedientes ingresados a la Corte Constitucional a partir del 22 de octubre del 2009 y hasta antes de la vigencia del presente Reglamento, la Sala de Admisión los despachará en el plazo de 90 días. Para el efecto el Secretario General efectuará la distribución correspondiente.

Tercera.- Las acciones de control concreto de constitucionalidad, ingresadas hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del presente Reglamento, en los cuales no exista auto de la Sala de Admisión, seguirán el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 92 del presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL.- La presente codificación entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los 2 días del mes de septiembre del 2015.

f.) Patricio Pazmiño Freire, PRESIDENTE.

RAZON.- Siento por tal que la codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que anteceden fue dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado, en sesión del 02 de septiembre de 2015. Lo certifico.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES TOMADAS POR MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DEL RÉGIMEN DESCENTRALIZADO

CASO No. 468-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 311 de 28/04/2015

DEMANDA:

Gilberto Atahualpa Mantilla Jaramillo, Gerente General y representante legal de la Compañía INVERSIONES CARCELEN INVERLEN S.A. mediante escrito de 17 de Septiembre del 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, el 10 de los mismos mes y año, en el juicio de impugnación No. 2007-25131, en contra del Director Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por pago del impuesto a la Patente Municipal.

A QUO:

La Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito desecha la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso interpuesto.

NOTA:

La Sala Especializada en casos similares ha sostenido que "el capital con el que operen" que señala la norma transcrita o el "capital operacional" en los términos empleados por la Autoridad Tributaria Municipal, no es el mismo, igual o equivalente al "capital social" previsto en otros cuerpos legales como la Ley de Compañías o el Código de Comercio. Es pertinente que los concejos municipales, en uso de su atribución constitucional y legal de expedir ordenanzas, definan el alcance de la frase "capital con el que operen" previsto en la ley, lo que ha ocurrido con el Distrito Metropolitano de Quito cuando mediante Ordenanza No. 0135, publicada en el Registro Oficial Nº 524 de 15 de febrero del 2005, ha señalado que se considerará el capital que operen los sujetos pasivos la diferencia existente entre el total de activos y el total de pasivos. Por lo expuesto, se concluye que la Sala Juzgadora no incumplió ni desatendió las normas jurídicas que según el recurrente cree son motivo para casar la sentencia.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - PERMISO DE IMPORTACIÓN

CASO No. 446-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 311 de 28/04/2015

DEMANDA:

Mario Pinto Salazar, Gerente General de la Corporación Aduanera

Ecuatoriana, propone recurso de hecho, tras haber sido negado el recurso de casación en auto de 18 de agosto de 2010, propuesto en contra de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación N° 09504-2004-5621 (5621-1939-04) deducido por el Leonardo Brubaker Castells, representante legal de la Compañía Fábrica de Envases S.A. FADESA en contra de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

A QUO:

La Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal ${\tt N^\circ}$ 2 con sede en la ciudad de Guayaquil declara con lugar la demanda de impugnación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

NOTA:

La existencia de un contrato entre la Compañía de Seguros y la Compañía FADESA, ha sido considerada por la Sala Juzgadora como prueba suficiente para justificar la existencia de un seguro de transporte en las importaciones hechas por esta última. Estos son aspectos estrictamente de evaluación de las circunstancias, antecedentes administrativos y documentos que rodearon el caso, las que unánime y reiteradamente en más de triple fallo, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia ha resuelto que NO ES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EN CASACIÓN, puesto que dicha apreciación de prueba, corresponde privativamente a la Sala Juzgadora dentro del más amplio criterio judicial o de equidad.

En otras palabras, la Sala considera que la presentación de los "Contratos de Seguros" vigentes y amplios, constituyen documentos suficientes exigidos por la Ley y el Reglamento, para considerar asegurada una importación; se ratifica además el criterio de la Sala Juzgadora al señalar que la Ley Orgánica de Aduanas que se encontraba vigente al tiempo de la importación era la Ley 99 (Registro Oficial N° 359 de 13 de julio de 1998) y que su Art. 44 no menciona la existencia de la póliza de seguros para las importaciones como documento de acompañamiento. Por tanto, no se advierte que la Sala Juzgadora haya infringido las normas legales que manifiesta la Administración Aduanera en el presente recurso.

PENAL - PECULADO

CASO No. 168-2008 **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 301 de 10/04/2015

DEMANDA:

Oswaldo Illanes Ibarra, Director Regional 6 de la Contraloría General

del Estado, encargado, interpone Recurso de Casación de la sentencia absolutoria, expedida el 20 de febrero de 2008 por el Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo, con la que absuelve al acusado Lcdo. Carlos Antonio Falconí Carrillo, Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo de Chimborazo, acusado de peculado en base al informe de auditoría financiera practicada a la Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Chimborazo, del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, por el período entre el 1 de junio de 1999 al 31 de diciembre de 2003, signado con el No. DR.VI.60-04 del cual se determinan indicios de irregularidades en la adquisición de una pantalla infocus al hermano de padre de la madre del representante de CPU SYSTEM, que está directamente relacionada con él (sobrino); inobservando no solo las prohibiciones, sino también procedimientos de la Ley de Contratación Pública, causando perjuicio, que únicamente ha sido advertido por el inicio de la auditoría y el reclamo del equipo de control, que de no ser así, bien pudo no ser resarcido, lo cual tampoco subsana el hecho delictivo.

A QUO:

El Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo absuelve al acusado Carlos Antonio Falconí Carrillo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo y condena al Lcdo. Carlos Antonio Falconí Carrillo como autor del delito tipificado en el innumerado cuarto a continuación del Art. 257 del Código Penal, imponiéndole la pena de un año de prisión y multa de ciento noventa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, quedando imposibilitado de ejercer cargo público.

NOTA:

El delito de peculado, tipificado en el artículo 257 del Código Penal, tiene una estructura específica que amerita un detenido análisis:

- 1) Según la doctrina, en la configuración del Peculado, debe darse la confluencia de tres elementos esenciales: Sujeto activo: la calidad de funcionario público del autor o el estar incluido entre aquellas personas que la ley equipara al agente estatal; Objeto: la naturaleza de los bienes (públicos o equiparados); Relación funcional: que estos bienes hayan sido confiados a la persona en razón de su cargo o de su tarea. (Delitos propios de los funcionarios públicos, Marco Antonio Terragni, Ediciones Jurídicas CUYO, p.211).
- 2) En el tipo penal previsto en nuestra legislación, en el artículo 257del Código Penal, el núcleo o verbo rector es el "haber abusado" por parte del funcionario, de dineros públicos o privados y en general de efectos que los representen, piezas títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, bien por desfalco, disposición arbitral o cualquier otra forma semejante; o sea que los intereses que se tutelen son, por un lado, el empleo de los fondos públicos destinados a determinados fines y cuya distracción produce serios perjuicios al aparato estatal con la siguiente afectación

al bien común y, por otro, los bienes que también pueden ser del dominio de los particulares, sin que la distinción entre bien público y bien privado, sea esencial para la adecuación típica.

3) Abusar según el diccionario de la lengua es "usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien". Desfalcar, según el diccionario Cabanellas: "Usar uno o tomar para sí el caudal que está obligado a custodiar", "Substracción, retención indebida o uso privado de caudales o valores por la persona que tiene la obligación de custodiarlos de devolverlos o de servirse de ellos para fines específicos"; en términos sencillos, "el abusar de fondos públicos por desfalco" debe entenderse como el "llevarse consigo los dineros públicos mediante actos volitivos puestos en ejecución por el agente, con dolo y mala fe; y, más precisamente una forma planificada de llevarse los fondos públicos, en perjuicio del Estado", la "Disposición arbitraria" se debe entender de conformidad al diccionario de la lengua española como, la facultad de enajenar o gravar los bienes, o como, la colocación o situación de las cosas, procediendo libremente usando de esta facultad en forma injusta irracional o ilegal, y, por tanto, "la disposición arbitraria de los fondos públicos se entiende que es el uso indebido o impropio que se hace de los caudales públicos que se encuentran bajo su custodia".- El artículo innumerado cuarto, después del Art. 257 del Código Penal, establece ... "que la misma pena señalada en los artículos anteriores se impondrá a las personas elegidas por votación popular, a los representantes o delegados y a los funcionarios, empleados o servidores públicos que aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiesen concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público".

TRIBUTARIO - IMPUGNACIÓN

CASO No. 189-2009 **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 261 de 05/02/2015

DEMANDA:

Giovanni Mario Pantalone Boada, Gerente General de Vías Puertos y Aeropuertos VIPA S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 08 de junio de 2009 por la Sala Única del Tribunal Distrital Fiscal No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 87/2005, seguido en contra del representante de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

A QUO:

La Sala Única del Tribunal Distrital Fiscal No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, declara sin lugar la demanda propuesta por la Empresa actora y reconoce la validez de la Resolución No. 930 de 14 de junio de 2005 y la providencia administrativa No. 0339 de 14 de marzo de 2005.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso interpuesto.

NOTA:

La acción de impugnación de la Empresa actora se dirige en contra de la Resolución No. 930 por la que el Gerente General de la CAE niega el reclamo que formula la Empresa respecto de la disposición contenida en la Resolución No. 0339 mediante la cual el Gerente General dispone que el Gerente Distrital imponga una sanción por incumplimiento del plazo, lo cual a pesar de tratarse de una disposición dirigida a un órgano inferior, no tiene la naturaleza de inter orgánica, como lo señala la Sala de instancia, ya que al formar parte de la Resolución, es perfectamente impugnable; no obstante, se coincide con el razonamiento de la Sala juzgadora de no haber demostrado que no ha incurrido en incumplimiento por parte de la Empresa actora, como correspondía.

TRIBUTARIO - IMPUGNACIÓN

CASO No. 90-2009 **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 261 de 05/02/2015

DEMANDA:

Irina Echeverría, Procuradora Fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas y del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, el 13 de marzo de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 19 de febrero del mismo año, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 22076, propuesto por los apoderados de la Compañía CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ S. A., doctor José Renato Araujo Miranda y Leonardo Chaves Paiva.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 deja sin efecto las Resoluciones impugnadas y dispone la devolución de lo reclamado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia de 19 de febrero de 2009, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y reconoce la legitimidad de las Resoluciones impugnadas.

NOTA:

Los gastos para reparaciones mayores de maquinaria aplicados en el ejercicio 2001, aparecen también registrados en el ejercicio 2002. Igualmente se deja constancia de que la Empresa fue notificada con la Orden de Determinación No. 1170104ATIODCOOOO90, el 7 de abril de 2004. Estos particulares son demostrativos de que no se ha establecido la existencia de un pago excesivo. En la Resolución de fs. 378 y siguientes se deja constancia que la Empresa en la declaración del ejercicio 2002, declaró como anticipo los valores satisfechos por el

ejercicio 2001 de lo cual se infiere, que no se ha demostrado la existencia del pago excesivo reclamado. Además, para que se acepte compensación, se requiere, que el derecho a la devolución se encuentre reconocido en vía administrativa o contenciosa.

TRIBUTARIO - IMPUGNACIÓN

CASO No. 426-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 261 de 05/02/2015

DEMANDA:

Rosa Josefina Granda Gutiérrez, Presidenta y representante legal de la Cámara de Comercio del Cantón Catamayo, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 05 de septiembre del 2009 expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nº 5 con asiento en la ciudad de Loja, con competencia en materia Fiscal, dentro del juicio de Impugnación Nº 019-2008, propuesto en contra del Municipio del Cantón Catamayo por la Ordenanza dictada el 14 de junio del 2006, que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales e industriales, publicada en el Registro Oficial Nº 429, de 3 de enero del 2007.

A QUO:

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nº 5 con asiento en la ciudad de Loja declara sin lugar la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

Le corresponde al actor la carga de la prueba respecto de los hechos que ha propuesto afirmativamente y que ha negado expresamente la Administración demandada, así lo ha reconocido esta Sala en forma reiterada.

En la revisión del expediente se advierte que la representante legal de la Cámara de Comercio del Cantón Catamayo, en su acción contenciosa tributaria, no fundamenta ni hace referencia en qué parte de la Ordenanza Municipal impugnada se encuentra la ilegalidad, que lo que hace es impugnarla en forma general y no explica la forma y en qué se perjudican sus asociados; la accionante no ha probado sus asertos y no cabe valorar las pruebas que no se han producido.

Debía demostrarse que la Ordenanza violentó las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal del Código Tributario o cualquier otra que hacen relación a la facultad determinadora, de control y recaudadora del impuesto a la patente municipal, cuya actuación norma precisamente la Ordenanza impugnada.

TRIBUTARIO - IMPUGNACIÓN

CASO No. 263-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 261 de 05/02/2015

DEMANDA:

Xavier Cárdenas Moncayo, Gerente General Encargado de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presenta recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 11 de junio del 2009 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 2 con sede en Guayaquil, en la que se declara con lugar la demanda presentada por Antonio Seiler Zerega, Gerente General de la compañía Ecuaquímica Ecuatoriana de Productos Químicos S.A.; dentro del Juicio de Impugnación que sigue ECUAQUÍMICA en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

A QUO:

La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, dispone la nulidad de la Resolución N° 1710 de 28 de septiembre del 2006 dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y deja sin efecto la Rectificación de Tributos N° P-028-01-02-06-019.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declara la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de la Autoridad Administrativa Tributaria.

NOTA:

La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario, lo que significa que lo primero que tiene que advertir la administración tributaria para decidir los asuntos controvertidos, es asegurar su competencia.

Al respecto, al tratarse del Impuesto al Valor Agregado, el artículo 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno manifiesta que el sujeto activo del IVA es el Estado, que lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas. Por lo expuesto, y tal como se ha pronunciado la Sala en más de triple fallo reiterativo, lo que constituye jurisprudencia obligatoria de acuerdo al art. 19 de la Ley de Casación, se declara la incompetencia de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para haber determinado el pago de diferencias en el IVA, lo que constituye causa de nulidad de todo lo actuado, en conformidad a lo que señala el art. 139 del Código Tributario, declaración que corresponde hacer a esta Sala, aun cuando no sea alegada por las partes, por constituir solemnidad sustancial a todo proceso administrativo o contencioso.

TRIBUTARIO - IMPUGNACIÓN

CASO No. 427-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 311 de 28/04/2015

DEMANDA:

Geovana Vásquez Peña, Procuradora Fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra del auto dictado el 6 de agosto de 2010 por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 22346-2004 propuesto por el representante legal de PETROECUADOR en contra de la Administración Tributaria.

Sostiene que la acción de impugnación que originó la presente demanda, es en contra de la Resolución emitida por la Dirección Regional Norte del SRI, que negó el reclamo administrativo interpuesto por PETROECUADOR de la liquidación de pago, emitida por una diferencia por multas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal del año 2000, presentada el 18 de diciembre de 2001, por lo que no representa un acto determinativo.

A QUO:

La Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, ordena el archivo del juicio en aplicación de lo dispuesto en el número 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; dispone además que la Resolución impugnada y demás actos sean eliminados de las cuentas contables de la entidad.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casa el auto recurrido y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia a efectos de que a la brevedad posible lo tramite y expida la sentencia que corresponda.

NOTA:

El auto expedido por la Sala juzgadora materia de análisis lo que hace es aplicar el contenido de la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que ordena dejar sin efecto toda clase de juicio contencioso tributario derivado de cualquier acto de determinación, sin reservas, limitaciones ni condiciones.

En el juicio de impugnación que se discute, es precisamente el cuestionamiento a la Resolución No. 117012004RREC003480, expedida por el Director Regional Norte del SRI que atiende el reclamo formulado por la Empresa al cobro de multa por retraso en la presentación de la declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2000, lo que deja en evidencia que si bien se trata de un juicio contencioso tributario, no se deriva de un acto de determinación tributaria, cual es la exigencia de la norma ya referida, sino del incumplimiento de quien como la Empresa actora, antes de la

aludida disposición aplicada por la Sala de instancia, estaba en la obligación de cumplir, dentro de los plazos legalmente establecidos, lo cual evidencia la indebida aplicación de las normas alegada por la recurrente.

TRIBUTARIO - IMPUGNACIÓN

CASO No. 466-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 311 de 28/04/2015

DEMANDA:

Johnny Alcívar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de hecho tras haber sido negado el recurso de casación propuesto en contra de la sentencia pronunciada el 6 de agosto de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 5625-3570-04 que sigue la empresa AEROVIC C.A. por devolución del IVA.

A QUO:

La Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, acepta la demanda de impugnación presentada por la Empresa actora y declara la invalidez jurídica de la Resolución No. 109012004DIV148 emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, que niega la devolución del IVA solicitado por la Empresa actora.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia recurrida y declara la validez de la resolución impugnada.

NOTA:

La Empresa actora no está inmersa en los supuestos que se describen en las disposiciones transcritas, pues la actora no fabrica bienes que se exporten (art. 69-A LRTI) ni es un proveedor directo de los exportadores (art. 55 LRTI), pues lo que brinda son servicios de fumigación a plantaciones de banano, fruta que si bien, generalmente está destinada a la exportación, no consta del proceso que los productores de la fruta, no fabricantes, sean los exportadores de la misma, con lo que no se cumple con la exigencia normativa, elementos que no son considerados por la Sala juzgadora, incurriendo en falta de aplicación de las normas.

TRIBUTARIO - SILENCIO ADMINISTRATIVO

CASO No. 331-2009 **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 261 de 05/02/2015

DEMANDA:

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 24 de

agosto de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 30 de julio de 2009 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación 24530 seguido por Juan Kohn Topfer, Presidente Ejecutivo y representante legal de IDEAL ALAMBREC S. A.

A QUO:

La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito reconoce que se ha producido la aceptación tácita del reclamo administrativo de la Rectificación de Tributos No. P-046-31-12-05-4639 de 31 de Diciembre de 2005, notificado el 30 de Enero del 2006, reclamo administrativo presentado el 16 de Febrero del 2006, sin que la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana lo haya resuelto dentro del término de 30 días, como lo establece el Art. 787 (SIC) de la ley (SIC) Orgánica de Aduanas, vigente a esa fecha. Con esta decisión, deja sin efecto la rectificación de tributos emitida por la Gerencia Distrital de Esmeraldas en contra de la Empresa actora.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

Analizado el proceso, consta que la Empresa actora presentó el reclamo en contra de la rectificación de tributos No. P-046-31-12-05-4639 de 31 de diciembre del 2005, notificada al contribuyente el 30 de enero de 2006, dentro de término, esto es, el 16 de febrero del mismo año. No consta del proceso que la Aduana hubiera resuelto este reclamo dentro del término de veinte días más diez de prueba que prevé el art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas aplicable a la controversia. Por tanto, a la fecha en que se presentó la demanda, 31 de octubre de 2006, ya se había producido la aceptación tácita de dicho reclamo, como bien lo ha reconocido la Sala juzgadora en su sentencia.

Al caso, no es aplicable el término de veinte días para proponer la demanda de impugnación que prevé el art. 229 del Código Tributario, precisamente porque cuando se produce la aceptación tácita de un reclamo, no existe resolución administrativa de única o última instancia que haya sido notificada a la Compañía actora, que permita computar este término. No cabe la alegación que realiza la Autoridad demandada en el sentido de que la Sala juzgadora ha fallado fuera del controvertido, pues, según ha quedado indicado, la pretensión de la demanda fue precisamente que se reconociera la aceptación tácita del reclamo administrativo. Además, como bien señala la Empresa actora en su contestación al recurso de casación, la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia reconoció que el silencio administrativo es inequívoco y mandatorio, que no admite condicionamientos, y que atañe al orden público, por lo que debe ser reconocido aun oficiosamente.

CORTE CONSTITUCIONAL

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE AMPARO

CASO No. 0681-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 462 de 19/03/2015

DEMANDA:

La demanda de amparo constitucional fue planteada por el ciudadano Jorge Francisco Cucalón Rendón en contra de la resolución dictada por la Comisión de Recursos Humanos del ex Consejo Nacional de la Judicatura el 11 de enero de 2007, mediante la cual resolvió impedir al accionante continuar participando en el concurso público para Ministros jueces de cortes superiores y vocales de tribunales distritales del país, en razón de que el abogado Arturo Manuel Ordoñez Ortiz había presentado impugnación a la postulación del doctor Jorge Francisco Cucalón Rendón para el cargo de ministro juez de la Tercera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

La Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, el 19 de julio del 2007, avocó conocimiento del recurso de apelación propuesto en la acción de amparo constitucional N° 0681-07-RA formulada por el doctor Jorge Francisco Cucalón Rendón.

Posteriormente, el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, mediante auto de 10 de diciembre del 2009, declaró la nulidad de lo actuado por el Organismo dentro de la acción de amparo constitucional Nº 068107-RA, en razón que se evidenció la existencia de un error involuntario en la intervención del doctor Edgar Zárate Zárate, como juez de la Corte Constitucional, ante el desconocimiento de su situación jurídica procesal previa, dentro de la acción de amparo planteada por el doctor Francisco Cucalón Rendón en contra del Consejo de la Judicatura.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2. Negar el recurso de apelación propuesto.

NOTA:

El acto administrativo emitido por la ex Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, es comprensible en amplio sentido, porque la lectura del mismo denota suficiente claridad para comprender que la decisión de la referida comisión fue legítima y que no afectó los derechos constitucionales del impugnado doctor Jorge Francisco Cucalón Rendón. Así también, expresa con claridad el trámite pertinente que se efectuó para expedir la resolución sub examine.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE AMPARO

CASO No. 0836-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 462 de 19/03/2015

DEMANDA:

Francia de Jesús Ortega, Carolina Paola Sánchez Ortega y David Javier Yépez Villamar, presentaron amparo constitucional en contra de la resolución expedida por el Intendente General de Policía del Guayas, dictada por aquél el 12 de abril de 2007 y mediante la cual dispuso la desocupación de dichos ciudadanos, por cuanto aquellos ocupaban de modo ilegal los solares # 11 y 12 de la manzana 8 sector 27 a de la ciudadela San Miguel. La acción de amparo constitucional fue presentada en primera instancia ante el juzgado décimo tercero de lo civil del cantón Milagro.

Mediante resolución de 15 de junio de 2007, el juzgado décimo tercero de lo civil de Milagro, rechazó el recurso de amparo presentado. Los actores interpusieron recurso de apelación de la resolución ante el ex Tribunal Constitucional.

Mediante providencia de 26 de junio de 2007, el juez décimo tercero de lo civil de Milagro concedió el recurso de apelación propuesto por los demandantes y dispuso la remisión del expediente al ex Tribunal Constitucional.

Los actores afirman que ellos se encontraban en posesión pacífica desde el año 2001 y que están conscientes que no son invasores, ni inquilinos ni arrendatarios, sino posesionarios.

En base a lo expuesto comparecen para presentar el recurso de amparo constitucional a fin que se disponga la suspensión de la resolución de desalojo dictada y que se adopten las medidas necesarias para impedir que se consume el hecho.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional niega el recurso de apelación presentado.

NOTA:

Tanto el Intendente General de Policía, así como la municipalidad de Milagro actuaron conforme al marco legal correspondiente en virtud de lo cual no existen fundamentos suficientes para evidenciar que existió trasgresión a la seguridad jurídica en perjuicio de los comparecientes; por el contrario, la Corte Constitucional observa que en la resolución expedida por el Intendente General de Policía del Guayas se observaron normas previas, claras, públicas siendo esta autoridad la competente para resolver la solicitud de desocupación de los inmuebles antes descritos.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

CASO No. 0782-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO III No. 597 de 29/09/2015

DEMANDA:

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 25 de abril de 2013, por Julio Diez Merino, en contra del auto de inadmisión del 11 de abril de 2013, dictado por la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus.

El presidente de la Corte Nacional de Justicia dio inicio al trámite de extradición el 22 de mayo del año 2012, en contra de Julio Diez Merino, de nacionalidad española, acogiendo la solicitud realizada por España, por lo que se ordenó la prisión preventiva.

Julio Diez Merino presentó la acción de hábeas corpus el 8 de abril del 2013 ante la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole la sustanciación a la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 11 de abril del 2013, inadmitió la acción de hábeas corpus, al establecer que no tenía competencia en razón de los grados para actuar. De este auto, el accionante presentó el 25 de abril de 2013 la acción extraordinaria de protección.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:
- 3.1 Dejar sin efecto el auto del 11 de abril de 2013, dictado por la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus.
- 3.2 Disponer que, previo sorteo, otra Sala de la Corte Nacional de Justicia sustancie la causa, tomando en consideración lo dispuesto en esta sentencia.
- 4. En virtud de la facultad consagrada a la Corte Constitucional en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, emite la siguiente regla jurisprudencial: La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de habeas corpus en casos de fuero, así como en los casos de hábeas corpus propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado.
- 5. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.
- 6. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional y en la página web de la Corte Constitucional.
- 7. Notifiquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La Corte evidencia que pese a que la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, en principio, actuó de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables y vigentes, el vacío legal existente sí provocó que se afectaran los derechos constitucionales

del accionante.

La decisión de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, al declararse incompetente, deja al señor Julio Diez Merino en una situación de vulnerabilidad, ya que le correspondería a un juez de instancia revisar la decisión del presidente de la Corte Nacional de Justicia, lo cual, tal como ha sido demostrado en esta sentencia, rompe con el principio de jerarquía, al permitir que un juez de primera instancia revise una decisión de la máxima autoridad de la Función Judicial, y aquello impide que el accionante reciba tutela de sus derechos por parte del juez competente en función de los grados.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE HABEAS DATA

CASO No. 1493-10-EP **CORTE CONSTITUCIONAL**Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 607 de 14/10/2015

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional por Leandro Rufino Ullón Rodríguez y Walter Eduardo Armijos Orellana en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del cantón Mocache, en contra de la sentencia dictada el 27 de agosto de 2010, por la Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; la que tiene origen en el proceso de acción de hábeas data presentada por Emilio Vicente Díaz Terán en contra de la Municipalidad de Mocache.

Emilio Vicente Díaz Terán, exfuncionario del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mocache, mediante oficios Nros. 030-DPUR-EDT, 032-DPUR-EDT y 035-DPUR-EDT, solicitó a la Alcaldía y a la Dirección de Recursos Humanos del cantón Mocache, sendas copias certificadas del Presupuesto General Municipal del año 2010, del Distributivo de Sueldos del mismo año y de las actas de las sesiones del Concejo Municipal en que se aprobaron estos instrumentos públicos, mismos en que se resolvió e instrumentalizó su separación como funcionario de dicha institución.

El señor Emilio Vicente Díaz Terán incoó acción de hábeas data en contra del Municipio del cantón Mocache, provincia de Los Ríos el 12 de febrero de 2010, es decir, 2 días después de haber presentado su solicitud a la municipalidad requerida. La acción de hábeas data quedó radicada en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos.

Mediante sentencia del 18 de marzo de 2010, el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos aceptó la demanda planteada y ordenó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocache a entregar de manera inmediata la información requerida.

Mediante escrito del 22 de marzo de 2010, los señores Leandro Rufino Ullón Rodríguez y Walter Eduardo Armijos Orellana en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Municipal del cantón Mocache, interpusieron recurso de apelación de la sentencia de instancia, recurso que fue negado por la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos mediante sentencia del 27 de agosto de 2010.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
- 3. Como medidas de reparación se dispone lo siguiente:
 - 1. Dejar sin efecto la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 27 de agosto de 2010 a las 09h18.
 - 2. Dejar sin efecto la sentencia expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de la provincia de Los Ríos, el 18 de marzo de 2010 a las 15h40.
- 4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se deberá entender de la siguiente manera:

La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos.

La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional.

La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

NOTA:

La petición de acceso, decisión o utilización de los datos personales implica la existencia de un proceso (en este caso administrativo o privado) en el que se resuelve o determina sobre los derechos y obligaciones de una persona, por lo que este se encuentra regido por las normas del debido proceso que se encuentran previstas en el artículo 76 de la Constitución. Por este motivo, es imprescindible que las autoridades públicas o privadas que administren información protegida por el artículo 66 numeral 19 de la Norma Fundamental, respetando las garantías de las personas, se pronuncien motivadamente respecto de las peticiones que en este sentido efectúen los titulares de la

información que se encuentra bajo su gestión.

Es por esta razón que las personas y entidades que tienen a su cargo datos personales deben responder a las solicitudes que sobre estos realicen los titulares de esta información. Esta respuesta debe atender a los principios de inmediación, celeridad y debe estar motivada suficientemente, de conformidad con la Constitución y la ley.

Por otra parte, la falta de respuesta de las entidades que tienen a cargo la gestión de datos personales frente a la solicitud que en este sentido es efectuada por los titulares del derecho constitucional contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Norma Fundamental, impide a estos el ejercicio pleno del derecho en comento, generando una situación de incertidumbre e inseguridad. Además, la redacción de la norma impide que se pueda activar la garantía jurisdiccional de hábeas data prevista en el artículo 92 de la Carta Suprema.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, que establece que los procedimientos de las garantías jurisdiccionales deben ser rápidos, sencillos y eficaces; la ausencia de respuesta de la entidad que tenga a cargo la administración de los datos de una persona respecto de la solicitud de un titular de esta información debe ser tomada como negativa y por ende, se enmarcaría en los supuestos del ámbito de procedencia de esta garantía jurisdiccional con la finalidad de que la garantía de hábeas data pueda activarse de manera eficaz, optimizando el contenido del derecho que esta tutela.

La entidad a cargo de la gestión de la información personal deberá responder a las solicitudes expedidas en ejercicio del derecho contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República dentro de un plazo razonable que permita el ejercicio óptimo de este derecho constitucional. Este plazo deberá establecerse de acuerdo a la cantidad de la información requerida, al tipo de pedido y en atención a la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE HABEAS DATA

CASO No. 1493-10-EP **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 596 de 28/09/2015

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional, para el período de transición, por Leandro Rufino Ullón Rodríguez y Walter Eduardo Armijos Orellana en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Municipal del cantón Mocache, en contra de la sentencia dictada el 27 de agosto de 2010, por la Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; la que tiene origen en el proceso de acción de hábeas data presentada por Emilio Vicente Díaz Terán en contra de la Municipalidad de Mocache.

Emilio Vicente Díaz Terán, exfuncionario del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mocache, mediante oficios Nros. 030-DPUR-EDT,

032-DPUR-EDT y 035-DPUR-EDT, solicitó a la Alcaldía y a la Dirección de Recursos Humanos del cantón Mocache, sendas copias certificadas del Presupuesto General Municipal del año 2010, del Distributivo de Sueldos del mismo año y de las actas de las sesiones del Concejo Municipal en que se aprobaron estos instrumentos públicos, mismos en que se resolvió e instrumentalizó su separación como funcionario de dicha institución.

Emilio Vicente Díaz Terán incoó acción de hábeas data en contra de Leandro Rufino Ullón Rodríguez y Walter Eduardo Armijos Orellana en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Municipio del cantón Mocache, provincia de Los Ríos el 12 de febrero de 2010, es decir, 2 días después de haber presentado su solicitud a la municipalidad requerida. La acción de hábeas data quedó radicada en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos.

Mediante sentencia del 18 de marzo de 2010, el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos aceptó la demanda planteada y ordenó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocache a entregar de manera inmediata la información requerida.

Mediante escrito del 22 de marzo de 2010, Leandro Rufino Ullón Rodríguez y Walter Eduardo Armijos Orellana, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Municipal del cantón Mocache, interpusieron recurso de apelación de la sentencia de instancia, recurso que fue negado por la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos mediante sentencia del 27 de agosto de 2010.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
- 3. Como medidas de reparación se dispone lo siguiente:
 - 1. Dejar sin efecto la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 27 de agosto de 2010 a las 09h18.
 - 2. Dejar sin efecto la sentencia expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de la provincia de Los Ríos, el 18 de marzo de 2010 a las 15h40.
- 4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se deberá entender de la siguiente manera:

La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos.

La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional.

La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. De igual forma, esta Corte Constitucional, investida de las atribuciones contempladas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, respecto de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, considera pertinente la emisión de las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes:

Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

NOTA:

La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte Constitucional, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, procede a interpretar condicionadamente y con efectos erga omnes el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS

CASO No. 0078-09-AN CORTE CONSTITUCIONAL Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 504 de 20/05/2015

DEMANDA:

Teresa Jácome Lovato propone la presente acción por incumplimiento de las siguientes normas: Art.- 188 de la Ley de Seguridad Social, publicada el 30 de noviembre de 2001, en el Registro Oficial N.º 465: "JUBILACIÓN ORDINARIA DE VEJEZ.- Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad..."

Art. 100 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público: Liquidación y pago de haberes.- La liquidación y pago de haberes a que hubiere lugar a favor del servidor público, se realizará dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones, bajo la directa responsabilidad de la autoridad nominadora.

Dentro de la demanda, el accionante alega que presentó ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social su intención de acogerse a los beneficios de jubilación, estipulados por el Mandato Constituyente N.º 2 y la Resolución N.º 231 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del 5 de diciembre de 2008.

La accionante en la presente causa, manifiesta que el 20 de marzo de 2009 después de más de 37 años de prestar sus servicios al IESS, presentó una comunicación escrita ante el director general del IESS, en la que manifestó: "(...) en forma libre y voluntaria he decidido acogerme a los beneficios de la jubilación y a todos los beneficios estipulados en el mandato 2, resolución 231 y a cualquier otro beneficio al que yo tenga derecho por mi retiro."

La accionante menciona que el 21 de abril de 2009, ante la falta de contestación de su escrito de renuncia, presentó otra comunicación dirigida al director general de IESS, en la que manifestó acogerse a lo dispuesto por el artículo 94 del Reglamento de la LOSCCA, en virtud de la cual, toda vez que su renuncia fue presentada hace más de un mes, se entiende por aceptada, por lo que solicitó se agilite el trámite para que le sean otorgados los beneficios a los que tiene derecho y se proceda a realizar su liquidación de haberes.

Del texto de la demanda se desprende que la única respuesta formal realizada por el IESS se efectuó mediante oficio del 18 de mayo de 2009, en el que se le indicó que por decisión del Consejo Directivo del 07 de abril de 2009, se suspendió la implementación de la Resolución CD 231 del 05 de diciembre de 2008, que contiene las normas para la aplicación de Mandatos Constituyentes 2 y 4 en el IESS. En tal sentido, se le indicó que si insistía en su decisión de separarse del Instituto, podía hacerlo, pero se requería que presente un documento en el cual expresamente señale que no se acoge a los beneficios de la Resolución CD 231, toda vez que la misma se encontraba suspendida.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y niega la acción por incumplimiento planteada.

NOTA:

En relación a la resolución N.º CD. 231 del 5 de diciembre de 2008, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al igual que el contenido del artículo 8 del Mandato 2, la obligación contiene un tope máximo del monto hasta el cual se debe cancelar las obligaciones económicas, enfatizándose que no existe la determinación de un monto fijo para el pago de valores por concepto de indemnización, bonificación o contribución por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos del trabajo para los funcionarios y servidores del IESS sujetos a la LOSCCA y al Código de Trabajo, razones por las no se podría exigir que través del cumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 y la Resolución, se reconozca un valor específico, por lo que la posibilidad de verificación de cumplimiento de la Resolución y el Mandato que se analizan se encuentra limitada a acreditar que los valores pagados por el IESS en dichos supuestos no se superen los límites impuestos, situación que no coincide con la pretensión de la accionante.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0044-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 450 de 03/03/2015

DEMANDA:

Mercy Geovanna Obaco Álvarez, José Agustín Jiménez Ojeda, Clara Susana Ramírez Valarezo, Maritza Giovanni Quito Franco, Licenia Grimalda Rizzo Zambrano, Nelly Mercedes Burgos Pachana y Oswaldo Olmedo Barragán Mestanza comparecen ante la Corte, designando como procuradora común a la señora Maritza Giovanni Quito Franco, interponiendo acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2010 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio en contra del Ministro de Relaciones Laborales, ingeniero Richard Espinoza Guzmán, y del Director de Recursos Humanos de esa Cartera de Estado, señor Hugo Jaramillo Ocampo, dentro de la acción de protección N° 778-2010, mediante la cual se resolvió aceptar la acción propuesta y se dispuso que los accionantes sean incorporados a sus puestos de trabajo y se les otorgue los nombramientos correspondientes.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional niega la demanda de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada y, en consecuencia, dispone su archivo.

NOTA:

Al fallo emitido por el Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, se interpuso un recurso de apelación, mismo que fue sustanciado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el N° 778-2010, el mismo que mediante la sentencia cuyo incumplimiento se alega, el 15 de noviembre de 2010 resolvió revocar la sentencia subida en grado y declaró parcialmente con lugar la acción de protección propuesta por los accionantes, y solicitó que a los demandantes determinados en la resolución se les restituya a sus puestos de trabajo, como,

a su vez, se creen los nombramientos correspondientes para garantizar su estabilidad laboral, dejando sin efecto la parte solicitada para el pago de remuneraciones y demás beneficios reclamados por los demandantes.

En este punto, es necesario señalar que el señor Richard Espinosa Guzmán, en su calidad de Ministro de Relaciones Laborales, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 15 de noviembre de 2010, ante la Corte Constitucional. La sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, después de la respectiva sustanciación de la acción extraordinaria de protección, fue la signada con el número 012-13-SEP-CC, dentro de la causa N° 0253-11 -EP, emitida el 09 de mayo de 2013, que en su parte respectiva señala:

- 1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, así como a la defensa y a la motivación, garantías básicas del debido proceso, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a y 1 de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2010 a las 17h53, dentro de la acción de protección No. 778-2010 y todo lo actuado a partir de la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la motivación en las resoluciones, esto es, el momento en que, en segunda instancia, se notificó a las partes con la recepción del proceso, debiendo ser nuevos jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas los que conozcan y resuelvan el caso en cuestión, con las consideraciones expuestas, en esta sentencia.

Por tanto, la resolución emitida por los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se encuentra ya sin efecto, por la sentencia constitucional que nació de la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministro de Relaciones Laborales.

En conclusión, dado que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 15 de noviembre del 2010, se extinguió por medio de la sentencia N° 012-13SEP-CC, dentro del caso N° 0253-11-EP, emitida por el Pleno dé la Corte Constitucional del Ecuador, que determinó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la motivación en las resoluciones, perdió toda posibilidad de causar efectos jurídicos, por lo que no existe materia sobre la cual la Corte Constitucional deba pronunciarse.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0037-12-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 450 de 03/03/2015

DEMANDA:

Alejandro Ordóñez Pinos presentó acción de incumplimiento a la sentencia emitida por la jueza primera de la niñez y adolescencia del Guayas, dentro del caso N° 1950-2011, mediante la cual se solicita que se ordene las medidas de

reparación material e inmaterial derivadas del incumplimiento por parte de la entidad demandada, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

La jueza primera de la niñez y adolescencia del Guayas otorgó el 14 de diciembre del 2011, medida cautelar de exoneración arancelaria basada en las distorsiones al mercado existente por parte de la demandada SENAE, que en ciertos casos puntuales cobraba un valor del 40% y en otros no cobraba el arancel al considerar discrecionalmente que su mercancía era semielaborada; y posteriormente, cuando el juez tercero del trabajo del Guayas, dentro del juicio N° 144-2012, ratificó la medida cautelar ordenada por la jueza primera de la niñez y adolescencia y amplió la base de la exoneración arancelaria; el perfil de riesgo que maneja la entidad demandada, de manera absolutamente discrecional, colocó en la calificación de aforo fisico a la totalidad de sus mercaderías en un 100%.

El 31 de julio del 2012, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas, REVOCA la medida cautelar.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe incumplimiento de la resolución dictada por la jueza primera de la niñez y adolescencia del Guayas, dentro de la acción de medida cautelar N° 1950-2011 y niega la acción de incumplimiento planteada.

NOTA:

Solo tiene valor jurídico la sentencia que en virtud de la impugnación, se dicta, es decir, únicamente la sentencia de última instancia es la que se constituye definitiva, pues esta es la que otorga firmeza y ejecutoriedad del thema decidendum, toda vez que, los jueces de la Corte de Apelación, aportan nuevos elementos del juicio, pues, revisan de nuevo todas las cuestiones de hecho y de derecho que las partes hayan promovido en primera instancia, bien para revocar, modificar o ratificar la decisión judicial del inferior. La decisión judicial adoptada dentro del recurso de apelación, es una potestad exclusiva de los jueces superiores que conoce en otra instancia, la misma que se ampara en las disposiciones constitucionales y legales, así como en la motivación.

En consecuencia, la resolución del primer nivel, al ser revocada, no surte ningún efecto jurídico, por tanto, no se puede exigir su ejecución. En consecuencia, la sentencia materia del supuesto incumplimiento, conforme el ordenamiento legal vigente, debe ser la emitida por los jueces superiores en la especie, la dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; lo que no ocurre en el presente caso. Por tanto, el legitimado pasivo, no tiene ninguna obligación constitucional y legal de ejecutar.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0068-12-IS **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 450 de 03/03/2015

DEMANDA:

Cecilia Aída Flores Méndez en calidad de rectora del Instituto Tecnológico Superior de Transporte (ITESUT), presenta acción de incumplimiento en contra del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito por un supuesto incumplimiento de la resolución dictada el 31 de octubre de 2012, por la jueza suplente del Juzgado Vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí, dentro de la acción de medida cautelar N° 310-2012, en la que se dispuso al director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito permita que el ITESUT pueda cumplir a través de sus escuelas las labores y funciones que ha venido desempeñando, sin que para ello se interponga algún "impedimento u obstáculo".

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional niega la acción de incumplimiento planteada, por inejecutable.

NOTA:

La resolución dictada por la jueza suplente del Juzgado Vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí, se aleja del objetivo real que pretende cumplir una medida cautelar a nivel constitucional, pues conforme se desprende de los antecedentes del caso, es incuestionable que nos encontramos frente a hechos ya consumados por medio de un acto administrativo sancionatorio dictado y ejecutado por la Agencia Nacional de Tránsito, los cuales habrían vulnerado derechos constitucionales. En ese sentido, el accionante de la medida cautelar incurrió en un error al presentar una medida cautelar autónoma cuando el objetivo no era evitar una posible vulneración, sino detener una aparente vulneración que para ese momento estaba ya ejecutada a través del acto administrativo. Error que fue secundado por la jueza constitucional al momento de conceder una medida cautelar autónoma cuando dentro de su resolución reconocía la existencia de una resolución administrativa que ya generó efectos, lo cual resulta contradictorio y ajeno al objeto y ámbito de protección de las medidas cautelares constitucionales autónomas. De igual forma, dicha inobservancia se ve agravada cuando la jueza constitucional establece dentro de la medida cautelar autónoma la vulneración de derechos constitucionales por parte de la autoridad pública, confundiendo a la medida cautelar con la acción de protección en la medida en que la jueza constitucional pretendía brindar un amparo directo y eficaz de derechos constitucionales dentro de una acción que por su naturaleza es provisional.

La Corte, a través de su sentencia No. 020-14-SIS-CC, dictada dentro de la acción de incumplimiento N° 000114-IS, reconoció la imposibilidad de ejecutar una resolución en donde, a través de una media cautelar autónoma, se pretenda suspender los efectos de un acto administrativo ya consumado.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0045-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

La presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales fue propuesta el 10 de agosto de 2010, por Gladys Augusta

Zambrano García en contra del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, alegando el incumplimiento de la resolución dictada el 13 de febrero de 2003, por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro del amparo constitucional Nº 302-B/02.

Manifiesta que después de varias insistencias se la reincorporó a sus funciones el 15 de octubre de 2008, esto es, 5 años después, por lo que se cumplió la sentencia parcialmente, lo cual le produjo una serie de daños y perjuicios, mediante providencia del 25 de noviembre de 2003, el juez Quinto de lo Civil del Guayas dispone que cumpla con la restitución a sus labores, hecho que el director general del IESS cumplió parcialmente, puesto que la restituyó a los cinco años después de dictada la resolución y se le niega su solicitud del pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar el incumplimiento parcial de la resolución dictada el 13 de febrero de 2003, por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro del amparo constitucional Nº 302-B/02.
- 2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales propuesta por Gladys Augusta Zambrano García.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cancele la totalidad de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante desde la emisión de la resolución del 13 de febrero de 2003 hasta el mes de septiembre del año 2008, así como los beneficios sociales a los que la accionante tiene derecho, por lo que se deberá remitir el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, para que en aplicación de la regla de jurisprudencia dictada por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, se determine el monto exacto a pagar por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a favor de la señora Gladys Augusta Zambrano García.
 - 3.2. Adicionalmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, deberá informar a esta Corte Constitucional de forma inmediata, acerca del cumplimiento de la reparación económica, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

NOTA:

La Corte Constitucional, a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos de la accionante, estima indispensable dictar medidas de reparación integral a efectos de remediar las consecuencias del cumplimiento tardío de la decisión, por lo que si bien el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil no dispuso el pago de los emolumentos dejados de percibir, si dispuso el cumplimiento inmediato de la decisión; sin embargo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cumplió tardíamente con la decisión constitucional.

Por consiguiente, la legitimada activa tiene derecho a que la institución señalada le reconozca los valores de los sueldos dejados de percibir desde el momento de

la emisión de la resolución constitucional dictada el 13 de febrero del 2003 hasta cuando fue efectivamente reintegrada a su puesto de trabajo, esto es hasta el 09 de octubre de 2008. Consecuentemente, además, la accionante tiene derecho al pago de los beneficios sociales que durante este plazo dejó de percibir.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0051-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

La presente acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales ha sido presentada por los señores Olmer Ladines Torres y Jorge Ladines Bohórquez, argumentando el incumplimiento de la resolución de amparo constitucional Nº 1363-08-RA, emitida el 25 de agosto de 2009 por la Segunda Sala de la Corte Constitucional.

Mediante resolución N.º 1363-2008-RA del 25 de agosto de 2009, la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, procedió a dictar resolución favorable a los herederos de la familia Ladines Veintimilla, "reconociendo los derechos" que les corresponden sobre los predios Rodeo Viejo, Guare de Arriba, Monte Alto, Frutal Lindo, Rosaura, Cascol, Frutal, Guare de Abajo, ubicado en el cantón Samborondón de la provincia del Guayas, disponiendo que una vez que se han "reconocido sus derechos", se proceda a la entrega de los predios a sus legítimos propietarios por parte del MAGAP.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar el incumplimiento parcial de la resolución de amparo constitucional N.º 1363-08-RA, emitida el 25 de agosto de 2009 por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.
- 2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes, y resoluciones constitucionales planteada.
- 3. En virtud de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se dispone que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de su máxima autoridad, se abstenga de emitir actos administrativos que contradigan la resolución de amparo constitucional N.º 1363-08-RA.
- 4. Respetando la naturaleza de la acción de amparo constitucional, esta Corte se ratifica en el hecho de que las partes podrán hacer uso de las vías judiciales pertinentes, a fin de dirimir todo conflicto suscitado con respecto a la titularidad del predio en disputa.

NOTA:

Tomando en consideración el contenido y alcance de la resolución de amparo constitucional Nº 1363-08-RA, emitida el 25 de agosto de 2009 por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, la cual dejó sin efecto las resoluciones dictadas

el 6 de marzo y el 15 de julio de 2008, sin que ello haya significado reconocer el derecho de propiedad en favor de los accionantes, la Corte advierte que si bien la autoridad demandada dejó sin efecto dichos actos, posteriormente, a través de varias resoluciones identificadas en el presente fallo, insistió en reconocer a una de las partes la propiedad del predio objeto del conflicto y con ello, restringir el acceso a otras personas que igualmente se han identificado como propietarios del mismo, incumpliendo con el alcance de la resolución 1363-08RA, en donde la Corte manifestó la necesidad de que el conflicto suscitado, así como la titularidad del predio sea resuelto por la vía judicial y no administrativa.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0071-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

Segundo Héctor Pazmiño Aldaz, presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 20 de junio de 2007, por el juez suplente del Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro de la acción de amparo constitucional N ° 254-06.

El accionante interpuso acción de amparo constitucional en contra del Director Regional del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, manifestando que entre los años 1996 y 1997, varias familias se posesionaron de tierras dentro del Plan Habitacional El Recreo, ubicado en el cantón Durán, por lo cual, el actor entró en legítima y pacífica posesión del solar Nº 1, manzana 309, ubicado en la III etapa de dicho programa habitacional.

El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante acuerdo ministerial Nº 23 publicado en el Registro Oficial 167 de octubre de 1997, expidió el reglamento para el otorgamiento de subsidio habitacional y adjudicación de viviendas dentro del plan habitacional El Recreo. A través de este instrumento, el Ministerio y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda procedieron a legalizar los terrenos a las familias que se encontraban en posesión de los mismos, confiriéndoles el subsidio habitacional con carácter no reembolsable y por una sola vez para cada caso. En virtud de ello, el accionante fue designado adjudicatario del solar antes referido, por haber cumplido los requisitos y demás formalidades exigidas por la normativa pertinente; sin embargo, una vez adjudicado el solar en cuestión a favor del accionante, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, mediante resolución emitida por el comité de legalización de dicha entidad el 10 de julio de 2000, procedió a adjudicar el mismo solar a la señora Clara Lorena Tapia Moyano.

Manifiesta que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda no ha cumplido con lo dispuesto en la decisión judicial, en cuanto no se le han entregado las escrituras públicas del bien inmueble antes descrito, del cual asegura ser legítimo posesionario, aduciendo para tal negativa que el accionante debe pagar la totalidad del valor del bien. No obstante, el legitimado activo manifiesta tener pagados todos los valores correspondientes al bien en cuestión.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar el incumplimiento de la resolución dictada por el juez quinto de lo civil del Guayas el 20 de junio de 2007, dentro de la acción de amparo constitucional Nº 254-06.
- 2. Aceptar la acción de incumplimiento presentada por Segundo Héctor Pazmiño Aldaz.
- 3. En razón de las atribuciones conferidas por el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que el Gerente Regional del Banco Ecuatoriano de la Vivienda dé cumplimiento a la resolución materia de esta acción, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República; esto es, proceda de forma inmediata a la adjudicación definitiva del bien inmueble objeto de la controversia al señor Segundo Héctor Pazmiño Aldaz, y reinicie el cobro del saldo pendiente de pago por parte del accionante, en base al valor del solar al momento de la primera adjudicación realizada a favor del legitimado activo, según consta en el comprobante contable Nº DIA15432; para lo cual, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda deberá considerar los pagos realizados por el accionante previo a la anulación del crédito.

NOTA:

El Banco Ecuatoriano de la Vivienda no ha procedido conforme a lo ordenado por el juez quinto de lo civil de Guayaquil, en cuanto, en primer lugar, la adjudicación definitiva dispuesta mediante sentencia no se ha concretado hasta la actualidad, debido a las condiciones establecidas por la entidad accionada para la regularización de dicha adjudicación, como es el pago del nuevo valor asignado al bien inmueble. En segundo lugar, las condiciones crediticias impuestas por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda no se ajustan a lo ordenado judicialmente, toda vez que la sentencia cuyo incumplimiento se demanda de forma diáfana ordenó únicamente el reinicio del cobro del remanente por pagar en base al avalúo fijado en aquella fecha, lo que de ninguna manera podría entenderse como el cobro de la totalidad del valor del bien, como injustificadamente pretende la entidad demandada. De lo ordenado por el juez quinto de lo civil de Guayaquil, se advierte que dicha autoridad judicial reconoció los valores pagados por el accionante previo a la anulación del crédito; es así que dentro de la resolución del 20 de junio del 2007, se dispuso exclusivamente el cobro del saldo pendiente de pago por parte del legitimado activo en función al avalúo determinado en el comprobante contable Nº DIA15432 del 28 de junio del 2000.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0101-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

Violeta Torres Campos, presentó acción de incumplimiento de la sentencia constitucional emitida el 21 de enero del 2011, por el juez Cuarto de lo Civil de Loja, dentro de la acción de protección Nº 746-2010, 0159-2011.

Señala en lo principal que pese a haber ocupado el segundo lugar en el concurso

de méritos y oposición para obtener una de las becas ofertadas para la especialización médica de ginecología y obstetricia, es enlistada dentro de los postgradistas bajo la modalidad de estudios autofinanciados, por lo que presentó acción de protección, que fue conocida y resuelta el 21 de enero del 2011, por el juez Cuarto de lo Civil de Loja, en la cual se reconoció el derecho de la accionante y ordenó la restitución de la compareciente a una de las becas ofertadas y la suscripción del contrato pertinente.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- Declarar el incumplimiento de la sentencia dictada el 21 de enero de 2011, por el juez Cuarto de lo Civil de Loja, dentro de la acción de protección Nº 746-2010.
- 2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.
- 3. En virtud de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, se dispone que a través de sus máximas autoridades, la Universidad Nacional de Loja, la Dirección Provincial de Salud de Loja, el Hospital Manuel Ignacio Monteros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Loja y el Hospital de Clínicas Pichincha cumplan, como medida de reparación, con el pago de los valores que no le fueron cancelados, y que corresponden al apoyo económico que debió habérsele concedido en forma oportuna a la señorita Violeta Torres Campos, para lo cual se deberá remitir el expediente a uno de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo correspondiente, para que en aplicación de la regla jurisprudencial dictada por esta Corte Constitucional en la sentencia Nº 004-13-SAN-CC (caso n.º 0015-10-AN), se determine el monto exacto a cancelar en favor de la accionante.
- 4. Adicionalmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, deberá informar a esta Corte Constitucional de forma inmediata, acerca del cumplimiento de la reparación económica, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

NOTA:

En el caso sub júdice se entendería que la obligación de cumplir la sentencia emitida por el juez Cuarto de lo Civil de Loja, recaería en la Universidad Nacional de Loja, en el Ministerio de Salud Pública, en el Hospital Manuel Ignacio Montero IESS-Loja y en el Hospital de Clínicas Pichincha, en virtud de que estas instituciones suscribieron conjuntamente la convocatoria pública al concurso de méritos y oposición para cursos de postgrados en las diferentes especializaciones médicas, otorgando becas y estudios autofinanciados, conforme consta a fojas 62 del expediente constitucional.

En esta línea, tanto la Universidad Nacional de Loja y el hospital de Clínicas Pichincha presentaron informes con los que pretenden deslindarse de sus responsabilidades y atribuírselas a los otros accionados; así como también lo hizo el representante del director provincial de salud de Loja en la audiencia llevada a cabo en este organismo; sin embargo, como consta en autos, la convocatoria pública al concurso de méritos y oposición para optar por diferentes especialidades médicas fue suscrita por las cuatro instituciones, quienes estarían comprometidas a desarrollar en forma coordinada el proceso de admisión, calificación y selección de los aspirantes.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0028-13-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 510 de 28/05/2015

DEMANDA:

Milton Javier Barragán Apunte, presentó una acción de incumplimiento de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 01 de abril de 2013, dentro de la acción de protección N.º 0042-2013.

El accionante manifiesta que junto con otros compañeros se matriculó en la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de la ciudad de Esmeraldas, con la finalidad de obtener el título de abogado de la República del Ecuador. Que pese a haber cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, no se ha llevado a cabo la inclusión en el orden del día del Consejo Superior Universitario para la respectiva incorporación de abogados de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador.

El demandante indica que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas aceptó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y revocó el fallo de primera instancia del 11 de enero de 2013, aceptando la acción de protección deducida.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

- 1. Declarar el incumplimiento de la sentencia dictada el 01 de abril de 2013 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 0042-2013.
- 2. Aceptar la acción de incumplimiento planteada.
- 3. En razón de las atribuciones conferidas por el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone a las autoridades competentes de la Facultad de Ciencias Sociales y Estudios del Desarrollo de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas, en coordinación con los organismos correspondientes, den cumplimiento a la sentencia materia de esta acción de incumplimiento, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 4. Una vez transcurrido el término señalado en el numeral anterior de esta sentencia, dentro del término de 5 días, las autoridades accionadas deberán informar a esta Corte sobre el cumplimiento de lo dispuesto.
- 5. Esta sentencia se expide con efectos inter comunis beneficiando a los 13 accionantes de la acción de protección, los mismos que comparecieron en esta acción bajo la figura jurídica de amicus curiae, quienes son: "Milton Javier Barragán Apunte, Jaime Gustavo Morales Peñafiel, José Vicente Sinailin Taco, Eduardo Jaramillo Pinto, Inés María Gordillo Zapata, Nelly Marcela Vargas Castillo, Segundo Euclides Yánez Echeverría, Elina Jenny Chandi Zúñiga, Manuel Mesías Gavilánez García, Marcelo Rubén Silva

Robalino, Adolfo Gualberto Quispe Estrada, Edmundo Gonzalo Villacís Zapata, Angélica Eugenia Zúñiga García" (parte resolutiva de la sentencia).

NOTA:

Los legitimados pasivos han decidido no cumplir la sentencia, aduciendo que la decisión judicial cuyo cumplimiento se reclama fue impugnada en acción extraordinaria de protección, la misma que se encuentra pendiente de resolución. Al respecto, cabe señalar que dicha acción signada con el número 1402-13-EP ha sido inadmitida por la Sala de Admisión de este Organismo el 14 de noviembre de 2013, siendo notificado a las partes procesales el 28 y 29 de noviembre de 2013, y en consecuencia devuelto el expediente al juzgado de origen. De esta forma, la decisión constitucional ha quedado en firme y ejecutoriada, apta para continuar con la ejecución integral.

En consecuencia, las autoridades de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas, incumplen la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 01 de abril de 2013 dentro de la acción de protección N° 0042-2013; por tanto, corresponde a esta Magistratura Constitucional verificar que las decisiones constitucionales sean observadas para la eficacia de la seguridad jurídica propia de un Estado constitucional de derechos y justicia, y tutelar los efectos que produce los fallos constitucionales.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0007-12-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 510 de 28/05/2015

DEMANDA:

Víctor Hugo Arias Mieles, por sus propios y personales derechos, presentó acción de incumplimiento de sentencia señalando que el Rector de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas, a la época el licenciado Luis Felipe Pacheco Luque, cometió desacato al no cumplir con lo dispuesto en la sentencia dictada el 22 de julio de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N° 262011, respecto del improcedente cese de sus funciones como jefe de adquisiciones de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas y la prohibición de su entrada a tal institución, por orden del rector de la misma.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

- 1. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia dictada el 22 de julio de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el caso por acción de protección signado con el N.º 26-2011.
- 2. Declarar que la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas incurrió en el incumplimiento respecto de la reincorporación al puesto de trabajo del abogado Víctor Hugo Arias Mieles.
- 3. Como medidas de reparación se dispone:

- 3.1. Que la rectora de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas, o quien haga sus veces, bajo prevención a lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, de forma inmediata reintegre o reincorpore a sus habituales funciones en su puesto de trabajo, esto es como jefe de adquisiciones o el cargo que haya reemplazado tal denominación en el organigrama de la institución, con todos los derechos y obligaciones previamente contraídas, al abogado Víctor Hugo Arias Mieles, de conformidad con la sentencia materia de esta acción.
- 3.2. El pago completo de las remuneraciones no percibidas o percibidas incompletas por el abogado Víctor Hugo Arias Mieles, correspondientes al cargo que le corresponde ejercer, a partir del cese de sus funciones en el cargo hasta el momento de su reintegro. La reparación económica se la determinará en la vía contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial dictada por esta Corte en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013. En consecuencia, se dispone que previo sorteo el proceso se remita a una sala del Tribunal Contencioso Administrativo, la que deberá informar sobre el procedimiento en el término de 30 días.
- 3.3. Que la rectora de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, o quien haga sus veces, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, presente a esta Corte un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de la misma.
- 3.4. Que el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas informe a esta Corte, en el término de 20 días desde la notificación de la presente sentencia, acerca del cumplimiento total de la decisión emanada por esta Corte.

NOTA:

El reintegro al puesto de trabajo constituye una medida de reparación integral de trascendental cumplimiento ya que implica el mecanismo mediante el cual se pretende restituir la garantía constitucional del derecho al trabajo y la estabilidad laboral, por lo que la sentencia dentro de la presente acción no debe versar únicamente sobre el análisis del cumplimiento o no de la decisión judicial puesta a consideración, sino que debe contener el sentido reparador mediante medidas positivas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado por el incumplimiento.

Se observa que dentro de la presente causa, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, encargado de la ejecución de la sentencia incumplida, no dispuso las medidas positivas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir los derechos constitucionales vulnerados, habiendo transcurrido tiempo en demasía para el cumplimiento íntegro de la misma.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0062-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL
Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 516 de 05/06/2015

DEMANDA:

Por pedido del legitimado activo, Pablo Ochoa Chiriboga, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 3 con sede en Cuenca, remitió a la Corte Constitucional un informe de incumplimiento por parte de la Universidad Católica de Cuenca, respecto a la Resolución dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, de fecha 06 de agosto de 2007, dentro de la acción de amparo N° 0139-2006-RA.

El accionante señala que a la fecha se han cumplido cinco años de su exclusión de la docencia en la Universidad Católica de Cuenca, y tres años desde que se recibió la primera orden de cumplir lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Los datos del proceso informan que los personeros de la Universidad no han cumplido el fallo y que, por cierto, no "desean" cumplirlo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar el incumplimiento de la Resolución N. ° 013 9-2006-RA, expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, por parte de la Universidad Católica de Cuenca; en consecuencia, aceptar la presente acción.
- 2. Disponer que la Universidad Católica de Cuenca, a través del representante legal y las autoridades competentes, en el término de treinta días, reintegre al Ing. Pablo Ochoa Chiriboga a la cátedra en la unidad académica en la que laboraba al momento de ser separado de dicho centro de estudios superiores.
- 3. Disponer que la Universidad Católica de Cuenca, a través del representante legal y las autoridades competentes, pague al señor Pablo Ochoa Chiriboga los valores que, por concepto de remuneración, ha dejado de percibir, calculados desde su salida hasta el día de su reintegro.
- 4. Disponer que para la determinación económica a favor del señor Pablo Ochoa Chiriboga, correspondiente a los salarios dejados de percibir, el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente proceda conforme a dispuesto en esta sentencia, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
- 5. La Universidad Católica de Cuenca, bajo prevenciones le ley, deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTA:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.

En el caso concreto, el amparo fue propuesto en contra de la Universidad Católica de Cuenca, que es particular y conforme establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la efectivización de la reparación económica se prevé a través de un proceso de ejecución célere e inmediato mediante el procedimiento verbal sumario, ante el mismo juez que resolvió la causa, es decir, lo procedente resulta devolver el caso

al Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Cuenca, a fin de que dicha judicatura sustancie el correspondiente trámite.

Sobre esta base, la Corte es enfática en reiterar que en los procesos que surgen para ejecutar la reparación integral, deben aplicarse las normas comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, pues como lo determina el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República "Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución", con lo cual la reparación integral, en este caso, la determinación del monto económico sigue la misma lógica.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0004-13-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 559 de 05/08/2015

DEMANDA:

La presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional ha sido propuesta el 1 de febrero de 2013, por Nancy Antonieta Vélez Mera, quien comparece en contra de los licenciados Luis Tomalá González y Carlos Perero, Rector y Colector del Colegio Nacional Técnico "Muey", respectivamente.

La accionante señala que se ha incumplido la sentencia dictada el 8 de febrero de 2012, por la jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Salinas, jurisdicción de la provincia de Santa Elena, mediante la cual se falló lo siguiente:

(...) CONCEDER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por la Lcda. Nancy Antonieta Vélez Mera, en contra de los señores Lcdo. Luis Tomalá González y Carlos Reyes Perero, en sus calidades de Rector y Colector respectivamente del Colegio Fiscal Técnico MUEY, disponiendo el PAGO INMEDIATO DE SUS HABERES RETENIDOS, desde el mes de abril del 2004 al mes de octubre del 2005. Previniéndoles a los demandados de sus obligación a dar fiel cumplimiento de lo resuelto, bajo las prevenciones que establece el Numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; y , Ar. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respectivamente.

Que de manera arbitraria se cambió la jornada del plantel vespertina a matutina y desde el mes de mayo de ese mismo año, los licenciados Luis Tomalá González y Carlos Reyes Perero, rector y colector del colegio, en forma ilegal suspendieron el pago de sus haberes hasta el mes de octubre del año 2005, mes en el que le comenzaron a cancelar los pagos normalmente, hasta el mes de abril del año 2010 en el que se jubiló.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

- 1. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia presentada.
- 2. Disponer que el rector del Colegio Fiscal Nacional Técnico "MUEY", a través de quien corresponda, realice el pago de los haberes retenidos que

corresponden a los sueldos desde el mes de abril del 2004 al mes de octubre del 2005 de la accionante en virtud de lo dispuesto en la sentencia del 8 de febrero de 2012 a las 10h52, emitida por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena.

- 3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al señor Ministro de Educación a fin de que disponga se agilite todos los trámites internos para el eficaz cumplimiento de la presente sentencia.
- 4. Disponer que el Ministro de Educación y el rector del Colegio Fiscal Nacional Técnico "MUEY", en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia, informe del cumplimiento de la sentencia, bajo prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

NOTA:

Pese a los pedidos efectuados por la accionante, el Rector y el Colector del Colegio Fiscal Técnico "MUEY", no han cumplido con el pago inmediato de los haberes retenidos desde el mes de abril del 2004 al mes de octubre del 2005, sin que obre del proceso, explicación alguna dirigida a esta Corte Constitucional, pese a que se han solicitado informes motivados sobre el incumplimiento que se demanda.

Ante estos hechos, la Corte Constitucional estima que no existe fundamento alguno para no cumplir con lo dispuesto en la sentencia del 8 de febrero de 2012, emitida por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, por parte del Rector y Colector del Colegio Fiscal Técnico "MUEY", y cumplir con el pago de los haberes retenidos en los términos que se establecen en la sentencia.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0096-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 575 de 28/08/2015

DEMANDA:

Jorge Alberto Vera Merchán solicita el cumplimiento de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2010, por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección Nº 343-2010, a través de la cual se ordena el reintegro a sus funciones laborales en la Municipalidad del cantón Santa Elena, con todos sus beneficios de ley.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

- 1. Declarar el incumplimiento de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2010, por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 343-2010.
- 2. Aceptar la acción de incumplimiento.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Remitir el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo

correspondiente, para que en aplicación de la regla jurisprudencial dictada por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, se determine el monto a pagar por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena a favor del señor Jorge Alberto Vera Merchán. Adicionalmente, el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente, deberá informar de manera periódica a esta Corte Constitucional sobre el estado del proceso de reparación económica desde la recepción de la causa hasta la ejecución total de lo dispuesto en esta sentencia, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

- 3.2 Disponer que el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena, una vez determinado el monto a pagar por concepto de reparación económica a favor del señor Jorge Alberto Vera Merchán, cancele inmediatamente e informe a la Corte Constitucional sobre la ejecución de lo dispuesto en la presente sentencia y sobre la reparación económica ordenada, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
- 3.3 Que el Consejo de la Judicatura organice un proceso sistemático de difusión con los operadores de justicia, de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para efectos de destacar la obligación de las juezas y jueces cuando ejercen jurisdicción constitucional, de regular los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional, conforme consta en esta sentencia.
- 4. Notifiquese, publiquese y cúmplase.

NOTA:

Las autoridades públicas y privadas, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, están obligadas a cumplir las sentencias constitucionales ejecutoriadas de forma inmediata y de manera adecuada y eficaz, a fin de otorgar la materialidad pertinente a las mismas. La justicia constitucional está destinada a efectivizar las normas y los principios capaces de dotar de materialidad a los derechos establecidos en la Constitución de la República.

Aquello implica la ejecución de providencias judiciales de forma íntegra, sin entrar a analizar la conveniencia, intereses o inconformidad del ente obligado con las mismas solo de esta forma, se cumple lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 75 que dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS

CASO No. 0009-10-AN **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 593 de 23/09/2015

DEMANDA:

Holguer Fabián Chafla Luisataxi propuso acción por incumplimiento en contra del jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), alegando el incumplimiento de los artículos 2, 3, literal c; 8, 9 y 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 (Ley N. ° 83), así como del artículo 140 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Los Estados de Ecuador y Perú a comienzos del año 1995, se enfrentaron militarmente en un conflicto bélico que tuvo lugar en el límite fronterizo amazónico de los dos países, en una zona conocida como Alto Cenepa en la cual se encontraban varios centros militares.

En este contexto, el cabo primero de infantería Holguer Fabián Chafla Luisataxi fue asignado a la Batería Antiaérea Nº 21 "Cenepa" como fusilero-lanza misiles, unidad que se encontraba en combate como parte del agrupamiento táctico de guerra "Gral. Miguel Iturralde". Alega el legitimado activo que se le dispuso combatir en el sector del destacamento "Teniente Ortiz", mismo que fue bombardeado, resultando herido en el brazo izquierdo y en la cabeza al tratar de evacuar una caja que contenía misiles y municiones, susceptibles de explotar y causar bajas a sus compañeros de guerra. A causa de esta acción quedó en estado de inconsciencia por lo que fue trasladado para que se le provea de tratamiento médico oportuno. Una vez recuperado, señala el accionante, se reincorporó a otros puestos de combate, tal como se desprende del parte de guerra.

Posterior a ello, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, mediante Acuerdo Nº 0050695 del 12 de mayo de 2005, calificó al sargento primero Chafla con una discapacidad parcial del sesenta y cinco por ciento (65%), según el cuadro valorativo de incapacidades y de conformidad a lo resuelto por la Junta de Médicos Militares; por tal motivo, determinaron conceder por una sola vez el pago por concepto de indemnización correspondiente al seguro de accidentes.

El Ministerio de Defensa Nacional a través del departamento jurídico, remitió, el 18 de septiembre de 2007, al jefe del Comando Conjunto de las fuerzas Armadas un oficio solicitando analizar el caso del sargento Chafla, a fin de que sea beneficiario de la Ley N.º 83. En este sentido, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remitió una solicitud Nº 0700614 al director del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para que se analice la procedencia de incluir al legitimado activo en los listados del Conflicto Bélico de 1995.

En cumplimento a lo anterior, el director general del ISSFA remitió el oficio Nº 070352-ISSFA-e2, en el cual señaló que el Reglamento de la Ley en cuestión, en su artículo 18 determina que el plazo para reclamar indemnizaciones o beneficios que consagra la ley prescribe en 180 días, razón por la cual, no procede la petición por extemporánea.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica,

previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, como consecuencia del incumplimiento de los artículos 3 literal c, 8, 9 y 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.

- 2. Aceptar la acción por incumplimiento planteada.
- 3. Como medida de reparación integral se dispone: Disponer al Ministerio de Defensa Nacional y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que se reconozcan los beneficios contenidos en los artículos 3 literal c, 8, 9 y 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, a favor del señor Holguer Fabián Chafla Luisataxi, lo que deberá ser informado a esta Corte en el término de 35 días.

NOTA:

El señor Holguer Fabián Chafla Luisataxi en cuanto a ser una persona con discapacidad producto de la guerra, sufrió una vulneración en sus derechos que produjo una afectación grave a su proyecto de vida. Debe entenderse que el proyecto de vida "se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone". Por lo cual, el motivo de la ley fue conceder beneficios de carácter económico a fin de fortalecer el desarrollo del proyecto de vida vulnerado. Sin embargo, al restringir el acceso y goce de los beneficios en mención, se produjo una posterior vulneración de derechos del legitimado activo, pues lo colocó en una situación de desigualdad frente a otras discapacidades que no tienen inicio tardío y desprotección de su dignidad y derechos.

Es preciso entender, entonces, que fue la especial discapacidad del legitimado activo, lo que le impidió presentar debida solicitud, dentro de los 180 días reglamentariamente establecidos para acceder a los beneficios de la Ley N.º 83; pues, se debe comprender que su discapacidad apareció con posterioridad al plazo exigido. Así, en base a lo analizado, esta Corte evidencia que el legitimado activo cumplió con la calidad para ser beneficiario de la ley en lo correspondiente a su discapacidad parcial, puesto que su enfermedad fue desarrollada progresivamente y diagnosticada con posterioridad al tiempo establecido en el reglamento.

De allí que la Ley N° 83 presenta cuatro aspectos fundamentales a ser considerados: a) Tutela dignidad y bienestar, b) Determina obligaciones de hacer claras, expresas y exigibles, c) Determina organismos encargados de su ejecución, y d) No contempla plazo o término límite para el acceso a sus beneficios. En contraste, el reglamento dispone el plazo de 180 días como límite de los beneficios legales, restringiendo en el caso concreto, derechos y beneficios al legitimado activo que desarrolló una discapacidad psíquica posterior a dicho plazo. Por ende, se evidencia una contradicción normativa que debe ser resuelta mediante hermenéutica constitucional en base a la naturaleza de la garantía jurisdiccional propuesta y los principios de interpretación antes indicados.

Este máximo organismo constitucional, en la presente acción por incumplimiento, realizó una lectura integral de la normativa a fin de verificar, efectivamente, la presencia de una omisión por parte de la autoridad requerida, para armonizar las normas que configuran el ordenamiento jurídico interno dentro del caso concreto del señor Holguer Fabián Chafla Luisataxi y abordarlas como un sistema integral. Por lo cual, se determina que la autoridad pública al

no cumplir con la Ley en cuanto a la protección de la dignidad del accionante (persona con discapacidad producto de la guerra) dio una lectura restrictiva de derechos aplicando el plazo reglamentario por sobre la justicia y demás principios legales y constitucionales. En consecuencia, el procedimiento reglamentario en el presente caso fue interpretado y aplicado como una formalidad aislada de su ley y Constitución, acto que provocó una vulneración a la seguridad jurídica del señor Chafla, al no aplicar la ley, así como garantizar una justicia social.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS

CASO No. 0022-12-AN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 607 de 14/10/2015

DEMANDA:

Mireya Nataly Caiza Rivera, el 17 de mayo del 2012, presentó demanda de acción por incumplimiento de norma ante la Corte Constitucional. En dicha demanda, la accionante alegó el incumplimiento de los artículos 11, 37, 66 y 68 del Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía Alberto Enríquez Gallo, al momento de expedir la Resolución N° 011-CG-B-KDT-PAL, con la cual el Comandante General de la Policía Nacional dispuso la baja de las filas policiales de la legitimada activa.

Normas cuyo cumplimiento se demanda:

Art 11: "Ningún cadete podrá ser sancionado por un acto previsto como falta disciplinaria, sino es el resultado de su acción u omisión" Art 37: "Se prohíbe a todo superior que aplique sanciones excesivas, infundadas o no determinadas en este Reglamento; de igual manera no podrá proferir expresiones injuriosas o asumir actitudes denigrantes para con sus subordinados." Art 66: "Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con, ni con dos penas distintas" Art. 68: "Cuando una misma acción u omisión constituya dos o más faltas se aplicará la pena mayor. En caso de concurrencia de dos o más faltas se acumularán todas las penas merecidas por el inculpado; pero no podrá exceder del máximo de la pena disciplinaria."

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
- 2. Negar la acción por incumplimiento planteada.

NOTA:

No se advierte de los antecedentes relatados en la demanda que se hubieren incumplido las obligaciones contenidas en los artículos 37, 66 y 68 del Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía, Alberto Enríquez Gallo, por cuanto la accionante no hace referencia a que la sanción de baja de las filas policiales sea desproporcionada frente a la falta de bajo rendimiento profesional y no consta ninguna mención a que las autoridades hubieren proferido expresiones injuriosas o denigrantes.

De la misma manera, no se evidencia que la citada falta hubiere sido reprimida dos veces o que por dicha falta hubiere sido necesario recurrir a la acumulación de penas, sino que a contrario sensu, la accionante establece en su demanda circunstancias fácticas que no se relacionan con las normas jurídicas demandadas y que se orientan a que esta Corte Constitucional se aleje de la naturaleza jurídica de la garantía de acción por incumplimiento y revise la legalidad o ilegalidad de la decisión administrativa y, por tanto, se revea la sanción.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0030-14-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 607 de 14/10/2015

DEMANDA:

La presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional fue propuesta el 23 de julio de 2014, por la doctora María Carmen Paca Ajitimbay en contra del Director Provincial de Salud de Chimborazo y del Director del Hospital de Colta.

La accionante solicita puntualmente que, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponga, a título de reparación integral, el pago de todas las remuneraciones que dejó de percibir entre el 26 de febrero de 2007 y el 01 de junio de 2008, incluyendo el pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), fondos de reserva, vacaciones no gozadas y uniformes.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

- Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia presentada por la doctora María Carmen Paca Ajitimbay, declarando el incumplimiento parcial de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 05 de marzo de 2009.
- 2. Disponer que la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo y el Hospital de Colta paguen a la accionante las remuneraciones no canceladas y beneficios de ley que dejó de percibir, desde la entrada en vigencia de la acción de personal signada con el Nº 2007 DPSCH-HPEC-DP 075 del 26 de febrero de 2007, hasta la entrada en vigencia de la acción de personal signada con el Nº 2008 DPSCH-HPEC-DP 0215 del 28 de mayo de 2008.
- 3. La determinación del monto de reparación económica dispuesta a favor de la doctora María Carmen Paca Ajitimbay, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el Nº 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el Nº 0015-10-AN.
- 4. Tanto los accionados como el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, deberán informar en el plazo de 30 días sobre el cumplimiento efectivo de lo ordenado, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

5. Notifiquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Ni la decisión del Tribunal de instancia, ni la decisión de la Corte Constitucional, se han cumplido integralmente y que por tanto, existe un incumplimiento parcial de sentencia, en el sentido de que únicamente se ha procedido con la restitución de la doctora María Carmen Paca Ajitimbay a su puesto de trabajo, mas no se ha procedido con su liquidación, esto es, con el pago de las remuneraciones y beneficios legales que dejó de percibir desde la fecha en que fue cesada, 26 de febrero de 2007, hasta la fecha en que fue restituida, 01 de junio de 2008.

La Corte estima que para que se pueda cumplir completamente la sentencia, la Dirección Provincial de Chimborazo y el Hospital de Colta deben proceder al pago de los haberes dejados de percibir por la accionante, doctora María Paca Ajitimbay, durante el tiempo en que estuvo cesada.

Si bien la determinación del monto a pagar, por tratarse de remuneraciones y bonificaciones de ley, podría ser realizada por la propia institución accionada, conforme anteriores, debido a las circunstancias particulares de esta causa se estima pertinente que la determinación, por ser compleja, se la realice a través del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en un trámite sencillo, rápido y eficaz.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1990-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 607 de 14/10/2015

DEMANDA:

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas, en contra de los autos dictados por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas del 04 de agosto de 2011, y 11 de agosto de 2011, dentro de la indagación previa N° 088-2011 (10-12-13121).

El Servicio de Rentas Internas notificó a la compañía ECUAVITAL S. A., sobre requerimientos de información y su comparecencia, con la finalidad de practicar un eficaz control de las obligaciones tributarias.

De la información presentada por esta compañía, la autoridad tributaria observó inconsistencias con relación a transacciones comerciales que supuestamente había mantenido con su proveedor, ALLQUALITY S. A., y que se encontraban estampadas en las facturas que supuestamente había emitido esta última a favor de la compañía ECUAVITAL S. A., las cuales fueron presentadas a la administración tributaria durante la diligencia de inspección contable.

Una vez presentada la información solicitada, la administración tributaria verificó que "(...) no se encontró como cliente al sujeto pasivo ECUAVITAL S. A.".

Por ello, solicitó la comparecencia del representante legal y del contador de ALLQUALITY. Cabe señalar que a esta diligencia compareció un delegado en representación del representante legal y del contador de esta última, quien manifestó, conforme consta en el acta de comparecencia, que no conoce a la compañía ECUAVITAL S. A.

Expresan que "(...) al comparar las facturas entregadas por ECUAVITAL S.A. así como las entregadas por ALLQUALITY S.A se encontraron importantes diferencias entre las mismas." En base a ello, el Servicio de Rentas Internas presentó una denuncia contra los responsables tributarios de ECUAVITAL S. A., por partícipes del presunto delito contra la fe pública de uso doloso de documentos falsos, presuntamente consumado al haber presentado y/o usado dolosamente ante la administración tributaria facturas falsificadas por un valor de USD 3.021,430 (tres millones veinte y un mil cuatrocientos treinta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), infracción penal tipificada en el artículo 341, en concordancia con el artículo 339 del Código Penal vigente a esa época.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto los autos del 4 y 11 de agosto de 2011, expedidos por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de la provincia de Guayas, dentro de la indagación previa N.º 088-2011.
 - 3.2 Disponer que previo sorteo, otro juez resuelva respecto de la desestimación de la indagación previa Nº 0882011, acatando las consideraciones señaladas por esta Corte Constitucional en el presente fallo.

NOTA:

De la revisión del expediente y de la decisión judicial impugnada se observa que tanto el fiscal como el juez sexto de Garantías Penales de Guayas no tomaron en consideración la evidencia documental presentada por parte del Servicio de Rentas Internas al concluir su resolución, sin haber efectuado ningún tipo de verificación razonable al determinar la existencia de "(...) obstáculos legales que impiden el desarrollo y conclusión normal del proceso", al no haberse realizado el análisis documentológico a las evidencias presentadas que debían haber sido un elemento fundamental de convencimiento de las autoridades judiciales para la desestimación de la indagación previa iniciada en los exrepresentantes legales de la compañía ECUAVITAL S. A., por lo que se evidencia que los autos objeto de la presente acción han generado vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva del legitimado activo, al no permitirse la continuación de la investigación y la sustanciación de un procedimiento en el que se contrasten todos los elementos que permitan determinar, en cumplimiento de la juridicidad, una respuesta que tutele los derechos expresados en la denuncia.

En base a lo expuesto ut supra, la Corte Constitucional considera que en el presente caso se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, dado que las autoridades judiciales, de manera arbitraria, imposibilitaron la continuación de

las investigaciones de la presunta infracción penal cometida en contra de la autoridad tributaria nacional, vulnerando de esa manera su derecho de acceder a la justicia, con un debido proceso que permita al legitimado activo obtener una respuesta fundada en derecho a sus denuncias.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1281-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por Flavio Edison Granizo Rodríguez en calidad de coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, en contra de la sentencia emitida el 6 de julio de 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección Nº 115-2012.

La Coordinación Regional de la Agencia y Control Minero Zona 3, debido a la denuncia presentada por el señor Fernando Israel Escobar Miranda inició un proceso administrativo N° 27P-ARCOM-R en contra de Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Temístocles Lalama Hervas por la presunta explotación y aprovechamiento ilegal de material pétreo, sin contar con el respectivo permiso, disponiendo como medida cautelar dentro del proceso la suspensión de las labores de explotación de material pétreo, la incautación de una excavadora y del material extraído al momento de la diligencia técnica realizada.

Inconforme con la medida cautelar ordenada por la autoridad administrativa, Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Temístocles Lalama Hervas presentaron acción de protección, aduciendo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al trabajo.

El 11 de junio de 2012, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvió inadmitir la acción de protección propuesta.

Inconforme con la decisión los actores de la acción de protección presentaron recurso de apelación, mismo que mediante sentencia de mayoría dictada el 06 de julio de 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvió admitir parcialmente la acción constitucional, revocó en todas sus partes la sentencia subida en grado y dejó sin efecto el informe técnico de campo relacionado con la presunta explotación ilícita ejecutada por Mireya Ríos en la parte que hace relación a sus "Conclusiones" y que se refiere al decomiso de la excavadora; por lo tanto, se ordena la inmediata devolución de la excavadora.

De esta decisión, Flavio Edison Granizo Rodríguez en calidad de coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba presentó acción extraordinaria de protección.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

- 1. Declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza, contenido en el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 06 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 115-2012 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2 Dejar en firme la decisión expedida el 11 de junio de 2012 a las 15h40, por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.
 - 3.3 Disponer que el Ministerio del Ambiente proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación a efectos de realizar las labores de restauración del área afectada a costa de los infractores, señora Mireya Nataly Ríos Guijarro y señor Marcelo Temístocles Lalama Hervas.
 - 3.4 Para la cuantificación de los valores establecidos en el numeral 3.3 y al ser los responsables de efectuar dicho pago personas naturales, esta Corte Constitucional dispone proceder en conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, por lo que la tramitación se efectuará en juicio verbal sumario.

NOTA:

Si bien el derecho al trabajo es un derecho constitucional, este no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas. En este sentido, el goce del derecho constitucional al trabajo que le asiste a los legitimados activos de la acción de protección se vería limitado porque en el desarrollo de sus funciones estos inobservaron la Ley de Minería, normativa que rige la ejecución de actividades mineras.

La suspensión de las labores de explotación de material pétreo, no implica una intromisión inconstitucional, ilegal e ilegítima en el derecho al trabajo que fue declarado vulnerado por la sentencia de apelación, sino que, su limitación se constituye en una intervención constitucional, legal y procedente en observancia del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y de manera específica, en los derechos de la naturaleza.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 2075-11-EP **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

Eliécer David Rodríguez Indarte en calidad de rector encargado de la

Universidad Técnica de Manabí, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 03 de octubre de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Esperanza Mora Zambrano en contra de la sentencia del 22 de julio de 2011, emitida por la jueza primera de la niñez y la adolescencia de Manabí. Dicha judicatura negó la acción de protección presentada por la referida ciudadana en contra del oficio Nº 1763-R-UTM del 29 de marzo del 2010, emitido por el rector de la Universidad Técnica de Manabí, respecto de la liquidación realizada por su jubilación voluntaria, de conformidad con la resolución SENRES Nº 2009-00200 y no de acuerdo a lo establecido en el Mandato Constituyente Nº 2.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
- Como medidas de reparación se dispone:
 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 03 de octubre de 2011, emitida por la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
 3.2. Dejar en firme la sentencia dictada en primera instancia por la jueza primera de la niñez y adolescencia de Manabí.

NOTA:

Los jueces de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, inobservaron la naturaleza de la acción de protección plasmada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normativa que es previa, clara y pública, que debía ser aplicada por la autoridad competente y que evidencia que la sentencia emitida por la referida Sala, dictada el 03 de octubre de 2011, vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Norma Suprema.

La Jueza Primera de la Niñez y la Adolescencia de Manabí, en la sentencia del 22 de julio de 2011, negó la pretensión formulada por la señora Gladys Mora Zambrano y enunció el artículo 8 del mandato constituyente N° 2 y la resolución SENRES N° 2009-00200, para señalar que la acción de protección protege la violación de derechos y garantías constitucionales y no la inobservancia de la aplicación de las leyes ordinarias.

La jueza determinó que la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución cuando exista vulneración de derechos constitucionales, y al no encontrar vulneración de alguna, en consecuencia, al existir otros mecanismos adecuados y eficaces para resolver la controversia producida por la aplicación de normas infraconstitucionales, resolvió negar la acción de protección, decisión que para la Corte Constitucional es acertada en observancia del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de aquello, se considera que la sentencia de la Jueza Primera de la Niñez y la Adolescencia de Manabí, realizó el análisis que corresponde al de la acción de protección.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 2154-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

Jaime Nebot Saadi en calidad de alcalde y Miguel Antonio Hernández Terán en calidad de procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de octubre de 2013, dentro del recurso de casación Nº 0126-2011.

Walter Calmet Vera, extrabajador del Municipio de Guayaquil, presentó una demanda laboral en contra del alcalde Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán, procurador síndico municipal, mediante la cual solicitó se le cancele diversos valores adeudados contemplados en el duodécimo contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Municipio de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores, el 7 de octubre de 1991.

El juez primero ocasional de trabajo del Guayas en sentencia del 30 de julio de 2008, aceptó parcialmente la demanda presentada y ordenó el pago de los rubros correspondientes a la décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta pensión jubilar. Por no estar de acuerdo con el fallo de primera instancia, tanto la parte accionante como la demandada presentaron recurso de apelación.

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que mediante sentencia de mayoría, el 6 de octubre de 2009, reformó el fallo recurrido, disponiendo que el Municipio de Guayaquil, adicionalmente, a lo resuelto en sentencia de primera instancia, cancele el monto correspondiente por bonificación complementaria, contemplado en el duodécimo contrato colectivo.

El Municipio de Guayaquil presentó recurso de casación, por lo que la competencia recayó en la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la que mediante sentencia de mayoría del 31 de octubre de 2013 a las 11h20, decidió no casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

Al estar claro que la bonificación complementaria es un derecho irrenunciable e intangible y que por tanto, debe ser cancelado en favor de su beneficiario el ex trabajador municipal, señor Walter Calmet Vera, este por tener la calidad de jubilado, ha debido recibir de manera accesoria a su jubilación el monto por bonificación complementaria y es precisamente este análisis el que queda evidenciado a través del pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, pues en su sentencia estableció: "En la especie, la calidad de jubilado del actor está probada y no ha sido impugnada por el demandado [Municipalidad de Guayaquil] y en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de prescripción que invoca el demandado porque el derecho del actor a este beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida; se trata entonces de un derecho vitalicio y por tanto imprescriptible".

Por tanto, del análisis del contenido de la transcripción realizada, esta Corte observa la identificación clara y precisa de la fuente normativa que sirvió para que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia afirme que la bonificación complementaria prevista en el décimo segundo contrato colectivo referido es un "derecho irrenunciable" y que por tanto se vuelve una "obligación accesoria" a la jubilación patronal.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0528-11-EP **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

Fausto Enrique Muñoz Vélez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 04 de febrero de 2011, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección Nº 1179-2010, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y revocar la resolución emitida en primera instancia que aceptaba la acción de protección presentada.

El accionante presentó la solicitud definitiva de jubilación y cesantía de la Dirección Provincial de Educación, inició su problema, pues mediante Resolución administrativa N.º 0002974 del 25 de mayo de 1999, los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguro Social, bajo una interpretación de la Resolución General del IESS N.º 163 del 19 de agosto de 1975, consideraron que existía una cesantía dolosa a favor del señor Muñoz, por los valores entregados en el año de 1977, y que la misma es sancionada con la devolución de lo cobrado más el 10% de interés, y también que se debía restar los años de aportaciones del período existente entre 1960 a 1977.

Ante la imposibilidad de recurrir a la vía contenciosa administrativa por haber sido notificado con el Acuerdo Nº 00921 del 22 de agosto de 2000, ocho años después de emitido, el señor Fausto Muñoz presentó acción de protección signada con el Nº 1325-2010 ante el Juez Vigésimo de Garantías Penales del Guayas en contra del Acuerdo Nº 00921, dictado por la Comisión Nacional de

Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad social, previsto en los artículos 34 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República; el derecho de las personas de atención prioritaria, establecido en los artículos 35 y 36 ibídem, y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en las resoluciones de los poderes públicos establecido en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
- 3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida el 04 de febrero de 2011 a las 17h45, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1179-10.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 04 de octubre de 2010 a las 15h09, por el Juez Vigésimo de garantías penales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1325-10.
 - 3.3. Dejar sin efecto el acuerdo 0921 dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del 22 de agosto de 2000, y se estará al contenido del acuerdo 3165 de la Comisión Regional de Prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dictado el 12 de enero de 2000.
 - 3.4. Ordenar la indemnización material que corresponde al señor Fausto Enrique Muñoz Vélez, la que será determinada en la vía contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC. Además, la autoridad jurisdiccional deberá observar los parámetros para la determinación de la reparación económica en el caso concreto establecido en esta sentencia. En consecuencia, se dispone que se remita el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, a fin de que, previo sorteo, se inicie el proceso correspondiente. Lo ordenado deberá ser informado a esta Corte en el plazo de treinta días de notificada esta sentencia.
 - 3.5. Ordenar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, un extracto en el cual reconozca su responsabilidad en el caso concreto y pida disculpas al accionante por su retardo injustificado en la notificación del acuerdo Nº 00921 emitido el 22 de agosto de 2000 y notificado al accionante el 30 de julio de 2008.

NOTA:

Conviene considerar que las particulares circunstancias del caso concreto dificultan la determinación del monto de la reparación económica por parte de la propia institución accionada, en virtud de que los valores de prestación de cesantía dejados de cancelar corresponden a un período prolongado comprendido entre 1960 y 1977, dentro del cual el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el "sucre". Así, en razón de las referidas circunstancias,

el tribunal considera que la determinación del monto de reparación económica se torna compleja, motivo por el cual la jurisdicción contencioso administrativa debe ser la encargada de determinar el monto exacto que el IESS deberá cancelar en favor del accionante, Fausto Enrique Muñoz Vélez, dentro de un plazo razonable y observando el procedimiento determinado en la sentencia Nº 004-13-SAN-CC24, luego de lo cual, inmediatamente se deberá informar a la Corte Constitucional.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 2184-11-EP **CORTE CONSTITUCIONAL**Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

Iliana Leticia Vera Montalván, por sus propios derechos, el 15 de noviembre de 2011 presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 14 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección N° 045-2011: 104-2011.

El 31 de diciembre de 2010 terminó el contrato por servicios ocasionales suscrito entre la legitimada activa y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas.

El 28 de abril de 2011, Iliana Leticia Vera Montalván presentó acción de protección en contra del Gobierno Municipal de Santo Domingo, por considerar que la notificación verbal recibida sobre la terminación del contrato habría vulnerado su "derecho constitucional al trabajo, contra mi derecho a estar embarazada, y de ser una persona discapacitada, y violación al debido proceso".

Mediante sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas el 02 de agosto de 2011, se aceptó la acción de protección propuesta por la accionante, declarando vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, trabajo, derecho de las personas discapacitadas, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, estableciendo en consecuencia las medidas para la reparación de los daños.

Dando cumplimiento a la sentencia dictada, la Municipalidad suscribe un contrato de servicios ocasionales con la accionante, cuyo plazo de duración regía a partir del 05 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas interpuso recurso de apelación el 05 de agosto de 2011 en contra la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales.

El 14 de septiembre de 2011, la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas dictó sentencia, resolviendo aceptar los recursos de apelación planteados, revocar la sentencia subida en grado y desechar la acción de protección propuesta.

Ante la revocatoria de la sentencia, mediante memorándum GADMSD-TH-DL-2011-01343 del 27 de septiembre de 2011 (fs. 64), la Municipalidad de Santo Domingo de los Tsáchilas notificó a la accionante sobre la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales suscrito el 05 de agosto de 2011.

Iliana Leticia Vera Montalván, el 15 de noviembre de 2011, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y del derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 14 de septiembre de 2011.
 - 3.2 Dejar en firme la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas el 02 de agosto de 2011. En ese sentido, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de su alcalde o alcaldesa y del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos, incorpore a la señora Iliana Leticia Vera Montalván, a través de un contrato de servicios ocasionales, a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que:

a. Se las incluya dentro de las excepciones al 20% permitido a las entidades públicas para la contratación por servicios ocasionales, establecido en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, b. Se las incorpore dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso del

artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

NOTA:

La Corte establece que el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público deberá ser interpretado de la siguiente manera:

Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales:

a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte.

Por lo tanto, son estas causales, así como el hecho de haberse comprobado de manera justificada que la necesidad o la actividad por la cual fue contratada la persona con discapacidad finalizó, las que posibilitan dar por terminado el contrato de servicios ocasionales.

Se precisa que las entidades públicas, a fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas como grupo de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán "en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido" reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad.

Ahora, si bien la sola decisión unilateral de la entidad pública no será causal por sí sola para que pueda ser utilizada para dar por terminado un contrato de servicios ocasionales a una persona con discapacidad, es preciso dejar claro que estas personas no están exentas de cumplir con los principios y deberes de todo servidor público establecidos en la Constitución y la Ley, así como con aquellas responsabilidades establecidas para el cargo específico que ostentan; en vista de lo señalado, de incumplirse aquello, la condición de discapacidad no exime a las personas de ser sancionadas disciplinariamente, de conformidad con la normativa vigente y bajo un debido proceso; así como tampoco están exentas de que, por razones técnicas, económicas u organizacionales, debidamente justificadas por la entidad pública, dichas personas puedan ser desvinculadas de la institución.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0368-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL
Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 607 de 14/10/2015

DEMANDA:

Comparece ante los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el licenciado Fausto Gil Sáenz Zavala, en su calidad de Director Provincial de Educación del Azuay, y presenta acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, en contra de la sentencia expedida por dicha Sala el 5 de enero de 2011, y mediante la cual aceptó el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia expedida en primera instancia dentro de la acción de protección N.º 0337-10.

Fausto Gil Sáenz Zavala inicia su exposición señalando que los jueces provinciales han trasgredido la seguridad jurídica, por cuanto mediante el fallo objeto de impugnación no se consideró lo decidido por la Corte Constitucional a través de su sentencia Nº 001-10-SAN-CC sobre el alcance del Mandato

Constituyente Nº 2, en el sentido de que tal mandato se orientaba a establecer los topes máximos para las liquidaciones de jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores y personal docente del sector público.

Explica de este modo que con la sentencia invocada, nacieron efectos inter comunis, es decir "efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte en el proceso, comparte circunstancias comunes con los peticionarios de la acción".

Añade que los jueces provinciales incumplieron el contenido de lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, y que en casos como estos, el administrado cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida el 5 de enero de 2011, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
 - 3.2 Dejar en firme la sentencia expedida por el juez cuarto de la Niñez y Adolescencia del Azuay el 06 de diciembre del 2010.

NOTA:

Los jueces provinciales proceden a efectuar una interpretación sobre la naturaleza jurídica de los mandatos constitucionales y sobre su jerarquía normativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, hecho que puede ser constatado en la página 7 de la sentencia bajo examen cuando expresan que "El ejercicio de los derechos y garantías se rigen por los principios regulados en el artículo 11 de la Constitución de la República que la Sala está en la obligación de garantizar su cumplimiento (sic). Es imperativo aplicar lo enunciado en los mandatos constituyentes 1 y 2 expedidos por la Asamblea Constituyente, legítima representante de la voluntad soberana del pueblo".

Además, algo que resulta más grave para este Organismo es que los jueces afirman y sustentan un argumento constitucional en que tales liquidaciones deben ser realizadas de acuerdo al Decreto Ejecutivo que reformó el Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y como consecuencia de ello, llegan a la conclusión, mediante su sentencia, que ha habido vulneración de derechos constitucionales por inaplicación, tanto de un mandato constituyente, como de normas que regulan en el nivel reglamentario a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Así, este Organismo considera necesario referirse a la naturaleza jurídica de los mandatos constituyentes, debiendo tenerse en cuenta que respecto a la condición normativa de aquellos, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia N° 102-14-SEP-CC3, misma que reitera el criterio emitido en sentencia 073-14-SEP-CC y por la sentencia 001-10-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional en periodo de transición, determinó:

"Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N° 2 y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta".

"En este sentido, el Mandato Constituyente Nº 2, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tiene la jerarquía de una ley orgánica, que regula lo referente a las remuneraciones máximas del sector público de forma abstracta, general, sin un destinatario concreto, sino por el contrario, dirigido a una totalidad de individuos. Consecuentemente, este cuerpo jurídico no reconoce derechos subjetivos o colectivos".

Desde tales consideraciones, es posible identificar que la materia de la litis en el caso sub examine, principalmente desde la formulación de la pretensión en la primera instancia, se relaciona con la cuantificación correspondiente a la renuncia voluntaria por jubilación de los legitimados activos, fundamentados en el mandato constituyente al que la Corte Constitucional hace referencia y le da el tratamiento de ley orgánica.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1945-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 607 de 14/10/2015

DEMANDA:

El 6 de septiembre de 2011, el abogado Christian Molina Román, autorizado por el doctor Wladimir López Erazo en su calidad de abogado de patrocinio (e) de la Empresa Pública Petroecuador y apoderado del Gerente General de la misma, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 5 de agosto de 2011, por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, que resolvió negar la solicitud de revocatoria de la providencia emitida el 26 de julio del 2011, en la cual dispuso que en virtud de la acción de nulidad de laudo arbitral interpuesta, se realice el pago de la caución que la fijó en doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y uno 80/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 244.771,80 USD), para suspender los efectos del laudo arbitral.

Petrocomercial -ahora, Petroecuador- y la empresa Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S. A. (en adelante, TAGSA) firmaron los contratos Nº 2006019 y 2006020. En razón del primer contrato (Nº 2006019), TAGSA se comprometió a recibir en depósito, combustibles para aviación dentro de las instalaciones del

Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil y luego entregarlos a las comercializadoras de combustibles de aviación calificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos para su despacho a las aeronaves que utilizaren en el aeropuerto.

En el contrato Nº 2006020 (segundo contrato), Petrocomercial se obligó a pagar a TAGSA, siete centavos de dólar por cada galón de combustible almacenado y un centavo de dólar por cada galón entregado en las comercializadores en las aeronaves que estas designen.

En ambos contratos, se pactó arbitraje en derecho ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, conforme consta de las clausulas arbitrales contenidas en los contratos en mención.

En virtud de los contratos, Petrocomercial, el 3 de marzo de 2010, notificó a TAGSA con la solicitud de cancelación de novecientos setenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho 12/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 974.798,12 USD) correspondiente a mermas no permisibles.

Frente a estos acontecimientos, TAGSA presentó una demanda arbitral el 11 de marzo de 2010, ya que las cantidades correspondientes desde los patios de despacho de Petrocomercial hasta llegar al aeropuerto de Guayaquil son mermas que se producen en el despacho y que surgen por los transportistas de los combustibles en las vías públicas, que no son imputables a TAGSA.

El 7 de julio de 2011, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito emitió el laudo arbitral en el cual resolvió que TAGSA no es deudora de las facturas emitidas por Petrocomercial, en razón de que no se ha demostrado en el proceso que las obligaciones a que se refieren las mencionadas facturas, se originen en mermas de aerocombustibles ocurridas en el centro de distribución de combustibles del aeropuerto "Simón Bolívar" de la ciudad de Guayaquil.

De este laudo arbitral, el 21 de julio de 2011, el doctor Wladimir López Erazo en calidad de coordinador de patrocinio (e) de la EP Petroecuador y apoderado del gerente general de la misma, presentó la acción de nulidad del laudo arbitral y de la misma forma, el 22 de julio de 2011, formuló la misma acción la Procuraduría General del Estado.

Así pues, mediante auto dictado el 26 de julio de 2011, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, en virtud de los recursos presentados fijó la caución en doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y uno 80/100 DÓLARES DE LOS Estados Unidos de Norteamérica (\$ 244.771,80 USD), de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación con la finalidad de suspender los efectos del laudo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

- 1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
- 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Notifiquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

El accionante señaló que el auto del 5 de agosto de 2011, en el cual, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito ratificó y amplió su fundamento sobre el monto de la caución establecida en el auto del 26 de julio de 2011, para poder suspender los efectos del laudo arbitral al interponerse la acción de nulidad, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque dicho Tribunal Arbitral carecía de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución de la República, ya que el convenio arbitral no contaba con un pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado para que puedan las partes someterse a un arbitraje en derecho.

Conforme consta de la documentación anexa al expediente constitucional, las partes contratantes (TAGSA y Petroecuador) suscribieron los contratos el 28 de noviembre de 2005; para el efecto, a fin de garantizar el cumplimiento de la seguridad jurídica, debieron observar las formas contractuales y normativa vigente a la fecha de su suscripción. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador publicada el 20 de octubre de 2008, derogó a la Constitución Política de la República del Ecuador que se publicó el 11 de agosto de 1998.

En virtud de aquello, es necesario señalar que el artículo 191 de dicha Constitución Política contenía el reconocimiento del arbitraje como método de solución de controversias, pero a diferencia de lo que prescribe la actual Constitución, no establecía como regla constitucional que para solucionar casos de arbitraje en los que participaban organismos del sector público, se debía contar con el pronunciamiento favorable del Procurador General del Estado. Por ello, la realidad jurídica vigente a la fecha de suscripción del contrato referido, es decir, el 28 de noviembre de 2005, se deduce entonces que la normativa constitucional aplicable era la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.

Si los contratos celebrados con la normativa constitucional expedida en el año 1998, dejasen de respetar la vigencia de la norma constitucional vigente a la fecha de su celebración y por decisiones inmotivadas, empiezan a regirse por la normativa constitucional actual, que al momento de su celebración aún ni se encontraba en proceso de formación es decir, eran inexistentes; entonces sí se vulneraría de manera evidente el derecho a la seguridad jurídica, ya que las partes estarían en incertidumbre jurídica respecto de las verdaderas

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1427-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

Sergio Bolívar Araujo Villalva, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el 02 de julio de 2014, por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 0437-2014, interpuesto en el juicio laboral N° 138-2013, 552-2010.

La presente acción extraordinaria de protección deviene del juicio laboral por pago de indemnizaciones, por retiro voluntario, que siguió el hoy accionante en contra de la entonces Empresa Estatal de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCIÓN, actual PETROECUADOR EP.

Sergio Bolívar Araujo Villalva planteó el juicio laboral por haberes e indemnizaciones laborales en contra de la entonces Empresa Estatal de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCIÓN, actual PETROECUADOR EP.

En primera instancia, el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, mediante la sentencia del 21 de octubre de 2013, rechazó la demanda; por lo cual, el actor interpuso recurso de apelación, habiéndose adherido los demandados, este fue conocido por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que mediante sentencia del 22 de enero de 2014, lo desestimó por improcedente y confirmó la sentencia subida en grado. Posteriormente, el actor interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 02 de julio de 2014.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
- 3. Como medida de reparación, se deja sin efecto el auto dictado el 02 de julio de 2014, por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, debiendo conformarse otro Tribunal de la Sala para que conozca el recurso de casación formulado por el señor Sergio Bolívar Araujo Villalva en atención a lo expuesto en el presente fallo.

NOTA:

La Corte Constitucional observa que la Sala de Conjueces estructuró su análisis exclusivamente, sobre el cargo anteriormente detallado, empleándolo como el único fundamento para inadmitir a trámite el recurso. Mas, de la revisión del escrito del recurso, se evidencia que el legitimado activo formuló otros cargos al amparo de la misma causal de la Ley de Casación; así, se observa que en dicho escrito el entonces recurrente precisó que la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no aplicó, además del artículo 4 del Código del Trabajo, los artículos 5, 6 y 7 del mismo cuerpo normativo y los artículos 169, 424, 425 y 427 de la Constitución de la República.

En este sentido, se desprende que la Sala de Conjueces no se pronunció respecto de todos los cargos en los cuales se sustentó el recurso de casación, habiendo examinado únicamente la calificación de la supuesta falta de aplicación del artículo 4 del Código del Trabajo. En tal virtud, se desprende que la Sala estableció como único criterio para inadmitir el recurso, la presunta inadecuada fundamentación respecto de uno solo de los cargos esgrimidos en el escrito, lo cual conlleva un análisis incompleto, en tanto no analizó los otros cargos formulados al amparo de la misma causal primera, en las que también se sustentó el recurso de casación.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 2078-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por Hugo Jairzinho Rey Landi, Subsecretario Regional de Minas Sur - Zona 7 del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, quien compareció el 12 de diciembre de 2014 ante la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la cual dictó la sentencia del 04 de noviembre de 2014, dentro de la acción de protección N° 2014-0119. Por medio de providencia dictada el 17 de diciembre de 2014, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

La acción de protección propuesta por el señor Juan Daniel Cedillo en contra de la Resolución N° 506, dictada por la Subsecretaría Regional de Minas Sur-Zona 7, en la que se realizó la división material de la concesión minera La Tigrera. La acción de protección fue declarada sin lugar en primera instancia por el juez décimo primero de lo penal de El Oro; ante lo cual, el señor Juan Daniel Cedillo interpuso recurso de apelación, el cual posteriormente fue aceptado por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, revocando la sentencia subida en grado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2014, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro del recurso de apelación de acción de protección Nº 0119-2014 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2 Dejar en firme la sentencia de primera instancia emitida por el juez décimo primero de garantías penales de El Oro, el 19 de septiembre de 2014, dentro de la acción de protección N° 0119-2014.

NOTA:

Una sentencia es razonable en la medida que se armonice a los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y no en aspectos que colisionen con esta, precautelando de esta manera la supremacía constitucional consagrada en el artículo 424 de la Constitución de la República.

Los jueces provinciales no han observado dentro de su análisis las disposiciones constitucionales que regulan la acción de protección y han excedido sus funciones de jueces constitucionales realizando una interpretación de normas legales, contraviniendo de esta manera las normas previstas en la Norma Suprema que consagran a la acción de protección como un garantía tendiente a tutelar los derechos consagrados por la Constitución y que excluyen de su ámbito de competencia todo análisis que implique abordar cuestiones de legalidad, como es lo relativo a la interpretación y aplicación de disposiciones infraconstitucionales.

El requisito de la lógica se complementa con el requisito de la razonabilidad en la medida en que permite que las normas jurídicas constitucionales sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental en un ejercicio de motivación.

Los jueces de apelación determinan la vulneración de derechos constitucionales en base a la interpretación de normas legales como son las contenidas en el Reglamento General a la Ley de Minería, aspecto que evidencia que la conclusión final asumida por los juzgadores no es coherente a las premisas planteadas, toda vez que, en base a la interpretación de normas legales no corresponde determinar la transgresión de derechos consagrados por la Constitución. A partir de aquello, se evidencia que la decisión judicial impugnada carece en igual sentido de lógica en su motivación.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0886-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional el 14 de mayo de 2014, por el Dr. Alberto Gerardo García Salamea, procurador judicial del Eco. Gustavo Baroja Narváez y Dr. Gabriel Juan Bosco Ortiz León, Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 10 de abril de 2014, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación Nº 150-2013 por el juicio por conflicto de honorarios N. 712-2008.

Mediante sentencia dictada el 23 de septiembre de 1988, la extinta Corte Suprema de Justicia aceptó la demanda por incumplimiento de contrato que presentó la empresa MENATLAS QUITO C. A., en contra del Gobierno Provincial de Pichincha, declarando resueltos los contratos de construcción vial y ordenando en favor de la empresa el pago indemnizatorio correspondiente.

El 05 de junio de 1998, el Gobierno Provincial de Pichincha, junto con el Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, suscribieron un contrato de prestación de servicios legales a fin de que el referido jurista patrocine la defensa del Consejo Provincial, para, según se señala en el contrato, interrumpir la ejecución de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1988 y patrocinar el juicio de nulidad de sentencia que iniciaría una vez suscrito el contrato de patrocinio.

La entonces Corte Suprema de Justicia, mediante auto dictado el 14 de noviembre de 2006, dictó el mandato de ejecución ordenando al Consejo Provincial de Pichincha que pague la suma de USD \$ 322.078,04, la cual fue cancelada por la autoridad seccional.

El 02 de julio de 2008, el Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, presentó ante los juzgados de lo civil de Pichincha una demanda verbal sumaria por honorarios profesionales en contra del Consejo Provincial de Pichincha.

Mediante sentencia dictada el 31 de mayo de 2010 por el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, se aceptó la demanda y se ordenó al Consejo Provincial de Pichincha el pago de USD \$ 1'189.648,09 en favor del Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, como saldo adeudado por concepto de honorarios profesionales.

Posteriormente, mediante sentencia dictada el 20 de junio de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se negó el recurso de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado y, en consecuencia, se confirmó la sentencia subida en grado.

Finalmente, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 10 de abril de 2014, resolvió no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, calificando de improcedente el recurso de casación planteado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y Procuraduría General del Estado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

- 1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez décimo primero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio por conflicto de honorarios Nº 712-2008, así como todo acto judicial dictado con posterioridad al referido fallo.
 - 3.2. Disponer que el proceso sea remitido a la oficina de sorteos del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que previo al sorteo correspondiente, sea otro juzgado de lo civil que conozca el juicio en observancia a las consideraciones establecidas por la Corte Constitucional en el presente fallo.

NOTA:

El juez décimo primero de lo civil de Pichincha omitió en su análisis toda la documentación procesal que constaba en el proceso principal y que dadas las circunstancias y hechos por los cuales se trabó la litis dentro del juicio por honorarios, significaba una información relevante que le permitiría al juez generar un criterio integral e irrebatible respecto al conflicto legal suscitado, más aún si tomamos en consideración que las pretensiones y excepciones generadas dentro del juicio de honorarios derivan de las actuaciones procesales generadas dentro del juicio principal.

En consecuencia, obsérvese que los argumentos establecidos dentro de la sentencia y que han sido ya materia de análisis, carecen de una valoración exhaustiva de los antecedentes fácticos del caso concreto, circunstancia que deriva en un mero análisis superficial que no satisface adecuadamente el requisito de lógica que demanda la garantía de la motivación. En otras palabras, no se desprende de la sentencia analizada la adecuada "verificación" de los argumentos de las partes a través de un análisis lógico que tienda a encontrar la verdad de cada una de las alegaciones, razón por la cual, tal como lo ha señalado esta Corte en reiterados fallos, la ausencia de verificación convierte a una decisión en arbitraria e inmotivada, en cuanto se desnaturaliza el objeto de la administración de justicia, generándose a su vez una inseguridad jurídica.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1386-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL
Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

La presente acción ha sido propuesta por Marco Antonio Rodríguez Peñaherrera, Presidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", impugnando la sentencia del 22 de junio de 2010, por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección Nº 318-2010.

Ramiro Santiago Garcés Mayorga propuso acción de protección en contra de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", solicitando que en sentencia se declare que el acto administrativo impugnado vulnera sus derechos constitucionales, y que se ordene la reparación integral disponiendo el inmediato reintegro a su puesto de servidor público 2, con el respectivo nombramiento y pago de remuneraciones dejadas de percibir.

La jueza del Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha, en sentencia de primera instancia, resolvió negar la demanda por considerar que no se puede acudir a las acciones jurisdiccionales cuando existan vías ordinarias y eficaces para la cautela del derecho que se considere vulnerado.

Garcés Mayorga apeló dicho fallo. La Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de segunda y última instancia, revocó la subida en grado, aceptó la apelación y dispuso el inmediato reintegro del accionante como servidor público.

Ante la revocatoria del fallo, Marco Antonio Rodríguez Peñaherrera, Presidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" presenta acción extraordinaria de protección.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (76 numeral 7 literal 1) y a la seguridad jurídica (artículo 82).
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. En consecuencia del análisis señalado se dispone: Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 22 de junio de 2010, dentro de la acción de protección Nº 318-2010.
- 4. Declarar que una vez realizado el análisis integral respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección, en el caso sub examine no existe afectación a los derechos del accionante de instancia Ramiro Santiago Garcés Mayorga y como consecuencia de ello, se dispone el archivo del proceso constitucional.

NOTA:

Pese a que se ha verificado que no existe una vulneración a sus derechos constitucionales, esta Corte estima que en caso de que las actividades que venía cumpliendo el señor Garcés Mayorga, por sus características, sean permanentes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", esta institución está en la obligación de gestionar la correspondiente partida presupuestaria, crear el puesto y realizar el concurso de oposición y méritos para llenar dicha plaza; concurso al que deberá ser convocado el señor Ramiro Santiago Garcés Mayorga, accionante de la acción de protección.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 2165-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

Julio César Molina presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013, por la jueza sexta adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro de la contravención de tránsito signada con el Nº 1087-2013.

Manifiesta que en la supuesta contravención de tránsito y al consignarse la citación, no se le ha entregado la constancia fotográfica ni el registro informático que acredite la presumida infracción, ya que con esa información se puede ejercer el derecho a la defensa.

La evidencia fotográfica ha sido presentada por el agente de policía en la audiencia de juzgamiento, lo cual ha incidido en la vulneración del derecho a la defensa.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

NOTA:

El juicio contravencional en contra de Julio César Molina fue sustanciado y resuelto conforme a las disposiciones normativas establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y como normas supletorias aquellas dispuestas en el Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Función Judicial, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente a la época.

La jueza sexta adjunta 1 de tránsito de Pichincha en ejercicio de su competencia y mediante un precedente análisis razonable de las situaciones fácticas y de los elementos probatorios aportados en la etapa procesal de audiencia, determinó la responsabilidad del hoy accionante en el cometimiento de la infracción de tránsito indicada en la boleta de citación y por lo tanto, la aplicación de la sanción correspondiente estipulada en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuerpo normativo vigente, previo, claro, público que, como se ha constatado, fue aplicado por la autoridad judicial competente.

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional asume que la alegación de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, carece de todo sustento fáctico y jurídico.

Corresponde advertir que la sola inconformidad subjetiva, no necesariamente implica vulneración de los derechos constitucionales y menos, cuando se evidencia que no existe coherencia entre las situaciones fácticas procesalmente constatadas con las aducidas vulneraciones de las normas constitucionales invocadas por el legitimado activo.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1273-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por Patrick Nii Nmais Addo, por sus propios derechos, en contra de la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición signado con el Nº 991- 2010.

La Corte Nacional de Justicia, mediante la respectiva decisión judicial concedió

la extradición del referido ciudadano. Esta decisión fue apelada por Patrick Nii Nmais Addo.

Los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de junio de 2011, desecharon el recurso interpuesto y confirmaron la decisión recurrida.

Ante ello, Patrick Nii Nmais Addo formuló acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición N° 991-2010.

En aquel sentido, señala que la solicitud de extradición solicitada por el Gobierno de Suiza tiene su origen en "una versión extra procesal del ciudadano Aurimas Bobinas, quien le habría identificado como uno de los hombres a quien entregó una maleta negra que contenía 'alcaloides' ".

Frente a esta situación, el accionante señala que previo a su detención había solicitado la nacionalidad ecuatoriana, la misma que le fue otorgada en febrero de 2011, razón por la cual (a su criterio) el Gobierno ecuatoriano está impedido de conceder su extradición por así prohibirlo los artículos 79 de la Constitución de la República y 4 de la ley de Extradición.

Al respecto, argumenta que en "el supuesto de que yo tenga que ver en el delito cometido por Aurimas Bobinas debe considerarse que el 'delito fue cometido en la ciudad de Guayaquil, y no en la República de Suiza; que este 'delito nunca afectó a la República de Suiza pues los alcaloides que fueron encontrados en la maleta' jamás llegaron a Suiza, por lo tanto Suiza no puede pedir extradición por un delito que no se cometió en su contra y que, en el último de los casos constituiría una mera tentativa'; que corresponde al Ecuador 'juzgarme, si es que tengo participación en este delito; y que no es posible conceder la extradición 'por parte de un país si no existe delito alguno cometido en su contra, como ocurre absurdamente en el presente caso' ".

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2. Negar la acción extraordinaria de protección.

NOTA:

El requerido obtuvo su carta de naturalización el 25 de febrero de 2011, momento desde el cual fue declarado ciudadano ecuatoriano por naturalización, esto es siete meses después del requerimiento solicitado por la Embajada de Suiza en Ecuador mediante oficio No. 16062-DGAJ-2010-2010, de 2 de julio de 2010, por lo que en observancia del Art. 4 de la ley de Extradición que a más de señalar la inextrabitabilidad de ecuatoriano observa que: "La calidad de ecuatoriano será apreciada por el Juez o Tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y siempre que no hubiera sido adquirida con el propósito de hacer imposible la extradición, en cuyo caso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de lo Penal competente, según corresponda, solicitará al Presidente de la República la cancelación de la Carta de Naturalización en la misma sentencia

del juicio de extradición.", y siendo que lo que se pretende es obstaculizar el proceso de extradición, la Sala niega las peticiones de aclaración y ampliación realizadas.

Sin embargo, la Sala de oficio amplía el fallo emitido en el sentido de que se ordena que mediante Secretaría se oficie a la Presidencia de la República del Ecuador para que se proceda a la cancelación de la carta de Naturalización Patrick Nii Nmais Addo conforme lo ordena la parte final del artículo 4 de la Ley de extradición...

Del análisis del auto que precede, se observa que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia explican que de conformidad con la norma contenida en el artículo 4 de la Ley de Extradición, les competía determinar si la calidad de ecuatoriano del requerido Patrick Nii Nmais Addo, se había obtenido con arreglo a los preceptos establecidos para el efecto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en aquel sentido, explican las circunstancias que les llevó a concluir que el requerido adquirió la nacionalidad "con el propósito de hacer imposible la extradición" requerida por el Estado de Suiza.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1544-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

Fernando Aguilar García en calidad de procurador común alterno de la Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección Nº 0128-2013, 0046-2013.

La Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, participó en el proceso concursal con los servicios de gerenciamiento y fiscalización de la construcción, ejecución y puesta en marcha del Proyecto Hidroeléctrico COCA CODO SINCLAIR 1500 MW; dentro del marco de ejecución del contrato, constaba la construcción de 3 campamentos ubicados en la zona de ejecución del proyecto, los cuales iban a servir en primer momento, como base logística para los trabajos, para posteriormente ser utilizados como residencia del personal de seguridad militar.

El plazo fijado para la terminación de la obra era de seis meses, contados desde la fecha de recepción del anticipo, es decir, debió cumplirse en el mes de septiembre de 2012, lo cual no ocurrió.

Presentada la acción de protección en primera instancia, su conocimiento le correspondió al Juzgado Multicompetente de Napo, el cual, mediante sentencia del 17 de junio de 2013, aceptó parcialmente la acción, autorizando a la Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, ingresar al campamento, de conformidad con lo establecido en el contrato, a efectos de que ejecute con recursos propios y de manera directa la conclusión de las obras no terminadas por el accionado y de esta manera viabilizar la incorporación de dichas obras al espacio funcional del

Proyecto Hidroeléctrico COCA CODO SINCLAIR 1500 MW, evitando de este modo que la ejecución del referido proyecto se vea interrumpida en perjuicio del accionante.

Ante dicha sentencia, el accionado presentó recurso de apelación y nulidad, el cual fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, misma que mediante auto del 30 de julio de 2013, resolvió aceptar el recurso propuesto y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 62 inclusive del proceso.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
- 3. Como medida de reparación integral, se dispone:
- 3.1 Dejar sin efecto el auto del 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección Nº 0128-2013.
- 3.2 Disponer que otro Tribunal de la Sala de la referida judicatura, resuelva el recurso de apelación conforme a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo determinado en el presente fallo.

NOTA:

Los jueces que dictaron la decisión judicial impugnada fundamentan su decisión en una norma infraconstitucional referente a la citación con la demanda al demandado, dejando de lado la supremacía de la norma constitucional que consagra a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, el principio de formalidad condicionada de la justicia constitucional y las normas específicas de las garantías jurisdiccionales que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1798-1Q-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 504 de 20/05/2015

DEMANDA:

Ítalo Iván Colamarco Vera y Dalton Alexi Pazmiño Castro, en calidad de alcalde y procurador síndico municipal del Municipio de Chone, respectivamente, y Miriam Alexandra Naveda Giler presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 09 de noviembre de 2010, dentro de la acción de protección N° 27/2010.

Johanna Isabel Moreira Andrade, por sus propios derechos, presentó acción de protección en contra de ítalo Colamarco, Daltón Pazmiño y Walter Intriago Díaz, en calidad de alcalde, procurador síndico y director de planificación municipal del Gobierno Municipal de Chone, respectivamente, impugnando el acto administrativo mediante el cual se disponía la suspensión de la construcción de un departamento.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que existe vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 09 de noviembre de 2010, a las 10:00, dentro de la acción de protección N.° 27/2010,
 - 3.2 Ordenar que previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resuelva el recurso de apelación interpuesto, en observancia a lo dispuesto en la presente sentencia.

NOTA:

La Sala a quo no determinó de que forma la accionante fue dejada en indefensión, así como tampoco se pronunció sobre lo alegado por las demás partes procesales, lo cual generó que se formara un criterio aislado de las circunstancias que constituían este caso. En el mismo sentido, la Sala determinó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación sin especificar las razones o motivaciones de dicha conclusión, lo cual también ocurrió con la declaratoria de vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Además la Sala en la parte final de la decisión, concluye que: "de conformidad con este mandato constitucional el contenido del oficio suscrito por el Dr. Walter Intriago Díaz Director del Departamento de Planeamiento Municipal del Cantón Chone, carece de legitimidad" (sic), lo cual evidencia que la Sala, como ya se mencionó, efectuó un análisis de "legitimidad" del acto administrativo y no de constitucionalidad como era su obligación hacerlo.

En este sentido, se evidencia que la Sala al desnaturalizar la esencia de la acción de protección equiparándola a la acción de amparo constitucional, vulneró el derecho a la seguridad jurídica en tanto no observó las disposiciones constitucionales que rigen esta garantía jurisdiccional.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1589-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 607 de 14/10/2015

DEMANDA:

Rosa María Toledo Tapia, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 08 de noviembre de 2010 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares N° 0801-2010/A.

La legitimada activa manifiesta que su difunto esposo trabajó en la fábrica de municiones Santa Bárbara, empresa que debido a su actividad económica asegura a sus empleados en casos de accidentes personales.

Explica que el 21 de agosto de 2008, su esposo falleció en un accidente de trabajo, ante lo cual la legitimada activa, en su calidad de viuda y beneficiaria de la póliza de seguro, solicitó a la aseguradora Hispana de Seguros S. A., el cobro efectivo que se preveía en esos casos, pero después de realizar los trámites pertinentes la aseguradora negó el reclamo presentado por la señora Rosa María Toledo Tapia, fundamentándose en el artículo 113 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial que se encontraba vigente a la fecha del siniestro, asegurando que no es posible cubrir dicho siniestro, ya que se había cometido una contravención de tránsito.

Ante la negativa de la aseguradora, la legitimada activa presentó el correspondiente reclamo a la Superintendencia de Bancos, institución que mediante resolución N° SBS-INSP-2009-177 ordenó el pago de los cien mil dólares a favor de la legitimada activa.

Frente a dicha resolución, la aseguradora apeló ante la Junta Bancaria y dicha entidad rechazó el recurso y confirmó la resolución emitida por la Superintendencia de Bancos mediante resolución Nº JB-2010-1730 el 23 de junio de 2010.

En razón de aquello, la aseguradora presentó una petición de medidas cautelares constitucionales, causa signada con el N.º 659-2-2010, resuelta por el juez sexto de lo Civil de Guayaquil, quien conforme lo expresa la legitimada activa, sin notificar a los involucrados en el proceso, ordenó la suspensión provisional de la ejecución de las resoluciones emitidas, tanto por la Superintendencia de Bancos como por la Junta Bancaria, disponiendo que la aseguradora Hispana de Seguros impugne ante el Tribunal Contencioso Administrativo las resoluciones en mención.

Al ser negada la revocatoria, la Junta Bancaria presentó la correspondiente apelación, recurso que conoció y resolvió la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmando la decisión del inferior.

Respecto a la impugnación ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la legitimada activa afirma que la aseguradora presentó la correspondiente demanda en contra de la resolución emitida por la Junta Bancaria, mas no existe respuesta de dicha causa.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l, y a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medida de reparación integral se dispone:
- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 08 de noviembre de 2010 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas y el auto resolutorio del 15 de julio del 2010 emitido por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil.
- 3.2. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo de la acción de medida cautelar 0801-2010/A y 659-2-2010.
- 3.3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se analice lo actuado por los jueces en este proceso, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

NOTA:

Desde la óptica del escenario jurídico aquí planteado, la Corte Constitucional debe recordar que de presentarse un recurso de apelación en contra de una resolución judicial mediante la cual se aceptó o negó la revocatoria de las medidas cautelares, los jueces de segundo nivel se encuentran obligados a circunscribir su análisis jurídico en determinar si tal revocatoria resultaba procedente o no, lo cual se traduce como observancia y cumplimiento de la seguridad jurídica. Dicho en otras palabras, los jueces provinciales, quienes avocan conocimiento de un recurso de apelación formulado en contra del auto que acepta o niega la revocatoria de medidas cautelares, deben tener presente que su ámbito de acción se encuentra limitado y circunscrito a establecer si tales medidas cautelares deben mantenerse o, por el contrario, deben ser levantadas en caso de haberse comprobado la cesación de la amenaza o la violación a derechos constitucionales; no deben, los jueces de apelación, analizar si las razones que en un primer momento motivaron la concesión de tales medidas, fueron pertinentes y jurídicamente procedentes.

La Corte Constitucional, al revisar la resolución expedida el 08 de noviembre de 2010, advierte que en los considerandos quinto, sexto y séptimo de dicha resolución, los jueces provinciales han incurrido en inobservancia a la seguridad jurídica, en tanto se pronunciaron sobre la procedencia de la medida cautelar, lo cual puede ser constatado cuando los jueces expresan, por ejemplo, en el considerando sexto de su sentencia que: El caso goza de la apariencia del buen derecho, es decir, se verifica por la sola descripción de los hechos que la Junta Bancaria pretende obligar a la compañía de seguros a pagar una indemnización que tiene origen en un accidente de tránsito ocurrido como consecuencia de un acto culposo, que además, constituye una infracción de tránsito.

Igualmente, en el considerando séptimo, los jueces provinciales señalan que tienen la obligación de analizar la petición de medidas cautelares únicamente sobre la base de un juicio de verosimilitud, afirmación que para esta Corte Constitucional denota el desconocimiento de dichos operadores de justicia para entender adecuadamente cuál es la finalidad del recurso de apelación planteado

en los términos del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, es decir, únicamente verificar si el petitorio de revocatoria de tales medidas es procedente o improcedente.

De esta manera, para la Corte Constitucional queda en evidencia que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han formulado un razonamiento contrario a derecho y han extralimitado sus funciones como jueces de apelación en este caso particular, al no circunscribir el objeto de apelación, conforme se encuentra establecido de manera clara y previa por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por lo tanto, habiendo actuado de manera contraria a la normativa aplicable al recurso de apelación previamente referido, puede concluirse que el auto expedido el 08 de noviembre de 2010, por dicha Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 2154-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 553 de 28/07/2015

DEMANDA:

Segundo Antonio González Cobo, representante legal de la Empresa Pública Estratégica Hidroeléctrica del Litoral, en adelante HIDROLITORAL EP, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2011, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección Nº 120-2011/0342-2011, planteada por el señor Ángel Arturo Collantes Romero en contra del Municipio del cantón Valencia en la provincia de Los Ríos.

El presente caso tiene como antecedente la declaratoria de utilidad pública e interés social de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación, del predio de propiedad del señor Ángel Arturo Collantes Romero, por parte de HIDROLITORAL EP, el 23 de junio de 2011. Indica que para tal propósito, el jefe de avalúos y catastros del GAD Municipal de Valencia realizó el avalúo correspondiente, el mismo que consta en el oficio Nº ACR-N110043 del 19 de julio de 2011.

El señor Ángel Arturo Collantes Romero planteó una acción de protección en contra del oficio Nº ACR-N11-0043 del 19 de julio de 2011, la cual fue sustanciada por el juez cuarto de garantías penales de Los Ríos, quien inadmitió la demanda propuesta mediante sentencia del 12 de septiembre de 2011. De esta decisión, el señor Ángel Arturo Collantes Romero interpuso recurso de apelación, recayendo el mismo en la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, instancia que el 10 de octubre de 2011, aceptó el recurso de apelación y revocó la decisión recurrida, con lo cual dejó sin efecto el acto administrativo impugnado y dispuso que se realice un nuevo avalúo del predio de propiedad del accionante.

En consecuencia, el ingeniero Segundo Antonio González Cobo en calidad de

representante legal de HIDROLITORAL EP, formuló acción extraordinaria de protección en contra de la citada sentencia, afirmando que debieron ser parte dentro de la acción de protección, conforme el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
- 3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:
- 3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida el 10 de octubre de 2011, por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 120-2011/0342-2011.
- 3.2 Dejar en firme la sentencia expedida por el juez cuarto de garantías penales de los Ríos, el 12 de septiembre de 2011 a las 08h05.

NOTA:

La acción de protección busca tutelar derechos constitucionales que hayan sido afectados por actos u omisiones provenientes de autoridades públicas, razón por la que la misma no opera frente a situaciones de legalidad como son la interpretación o aplicación de normas de naturaleza infraconstitucional. Tal es así, que "la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derecho".

La pretensión del accionante se relaciona con la interpretación de norma infraconstitucional, lo cual no es objeto de una garantía jurisdiccional. Al respecto, esta Corte ha sido enfática en señalar que cuando la controversia sometida a conocimiento constitucional, gira alrededor de la aplicación de normas de carácter legal, el asunto no es susceptible de análisis y solución en el nivel constitucional porque, para ello, existe un intérprete propio y las vías idóneas para demandar su efectivo goce.

El juez cuarto de garantías penales de los Ríos en su sentencia del 12 de septiembre de 2011, ha precautelado el derecho a la seguridad jurídica al negar la acción de protección presentada por el señor Ángel Arturo Collantes Romero, puesto que su pretensión no comporta vulneración de derechos constitucionales, sino, que corresponde a un asunto de legalidad para lo cual la justicia ordinaria provee de los mecanismos para hacer efectiva su pretensión. En aquel sentido, el juez a quo al haber observado normas claras, previas y públicas, contenidas tanto en la Constitución de la República, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0947-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 559 de 05/08/2015

DEMANDA:

Betzaida de Lourdes Donoso Ávila, presenta acción extraordinaria de protección, mediante la cual alega vulneración de derechos constitucionales por parte de la Junta Calificadora de Servicios Policiales respecto de la resolución dictada el 04 de agosto de 2005, por la licenciada Esperanza Estrella Rosero, Presidenta de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, mediante la cual se rechazó el otorgamiento de la pensión de montepío a su favor.

Que el 04 de agosto de 2005, la Junta Calificadora de Servicios Policiales, inexplicablemente, violando todo principio constitucional, legal y reglamentario, decidió retirar los derechos como beneficiaria del causante, cabo primero de Policía, Yépez Espinoza Edgar Vicente, pese a que le correspondían como cónyuge sobreviviente.

Manifiesta que según lo dispuesto en el artículo 34 literal c del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, se establece la exención al derecho de la pensión "(...) si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente separado por su voluntad o simplemente separado por más de dos (2) años" y que en virtud de esta norma, el 11 de junio de 2005, se ha entregado un parte informativo al comandante provincial de Policía Imbabura N.º 12, por parte de la Agencia P-2 (inteligencia) del CP12, a través de la cual se hace conocer, entre otras, que por entrevista realizada a la señora Betzaida Donoso, cónyuge del fallecido, cabo primero de Policía, Edgar Vicente Yépez Espinoza, ha manifestado que estuvo separada de su esposo alrededor de dos años y que no tuvo desde ese tiempo convivencia alguna, sino que le recibía en su casa únicamente de visita como padre de su hijo, esporádicamente, una relación íntima y cuando llegaba en estado etílico, razón por la cual, durante ese tiempo, y hasta la presente fecha, tenía una relación con un ciudadano de nombres Marcelo Beltrán, quien laboraba como chofer profesional en la Cooperativa de Transporte Flota Imbabura de la ciudad de Ibarra, el mismo que tiene libertad para ingresar a cualquier hora y día a su domicilio. Que en este informe también se hace constar que, por versiones de los familiares de la señorita de nombre Yadira, han manifestado que, entre ella y el hoy occiso, cabo primero de Policía, Edgar Vicente Yépez Espinoza, han mantenido una convivencia que permaneció hasta los últimos días de su fallecimiento.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

- 3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
- 3.1 Dejar sin efecto jurídico la sentencia dictada el 29 de marzo de 2011 a las 15h39, por el juez adjunto 2 del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 264-2011-MT, que niega la referida acción constitucional:
- 3.2 Dejar sin efecto jurídico la sentencia dictada el 03 de mayo de 2011 a las 09h32, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 311(38)-2011-MCH, que confirma la sentencia venida en grado.
- 3.3 Dejar también sin efecto jurídico la resolución emitida en sesión ordinaria Nº 23 del 04 de agosto de 2005, por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, únicamente, en lo relacionado a la no concesión de la pensión de montepío a favor de la viuda señora Betzaida de Lourdes Donoso Ávila.
- 3.4 Disponer que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional pague a la señora Betzaida de Lourdes Donoso Ávila los valores correspondientes a derechos económicos referentes a la pensión de montepío o de viudedad.

NOTA:

Se observa que una de las pruebas que sirvieron de base para emitir el acto administrativo impugnado mediante la acción de protección N. ° 311(38)-2011/264-2011, fue el informe jurídico N.° 05-55-AJ-ISSPOL del 23 de junio de 2005, el cual, a su vez, fue sustentado en el informe investigativo (fs. 7 a 8 proceso judicial) en el que se sostiene que la accionante Betzaida Donoso Ávila declaró que estuvo separada de su esposo Cbop. Edgar Yépez Espinoza dos años antes de su fallecimiento y que en ese entonces tuvo una relación amorosa con el señor Marcelo Beltrán, lo cual trajo consigo que los miembros de la Junta Calificadora de Servicios Policiales del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional concluyeran que la referida accionante estaba incursa en lo dispuesto en la causal para la cesación del beneficio de montepío, establecida en el artículo 34 literal c del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Ahora bien, aquella situación, necesariamente remite nuestro análisis al informe investigativo referido, en el cual se observa que no existe ninguna firma de responsabilidad o identificación de las personas que lo realizaron, siendo por tanto una prueba obtenida con violación de la Constitución y la ley, en razón de lo cual carece de validez y eficacia probatoria, puesto que vulnera derechos constitucionales de la accionante, entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, al amparo de la norma consagrada en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, la cual dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, y establece como una de las garantías básicas del debido proceso, el que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1120-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

DEMANDA:

Juan Vicente Saavedra Mera, en calidad de apoderado especial de la Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP HIDRONACIÓN, y María Gabriela Franco San Lucas, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 25 de junio de 2010, dentro de la acción de protección N° 111-2010, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación formulado y se revocó la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección presentada por EMPRISEG CÍA. LTDA. Además, se dejó insubsistente la resolución emitida por HIDRONACIÓN S. A., del 20 de noviembre de 2009 y se levantó la prohibición para que EMPRISEG CÍA. LTDA., continúe en el registro único de proveedores (RUP).

Como antecedente, indican los accionantes que CELEC EP HIRONACIÓN convocó a la empresa EMPRISEG CÍA. LTDA., para la suscripción del contrato administrativo de adjudicación, pero por omisión de esta última, cayó en mora en la presentación de los documentos habilitantes, por lo que no se habría suscrito el contrato dentro del término concedido en la ley, esto es, dentro de los 15 días posteriores a la fecha de adjudicación.

Es así que HIDRONACIÓN -hoy CELEC EP HIDRONACIÓN- en cumplimiento de lo ordenado en la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública y su reglamento, se encontraba imposibilitada para suscribir con la citada empresa el contrato de servicios complementarios de seguridad y vigilancia, por lo que tenían la obligación de convocar al segundo mejor oferente para suscribir el contrato, como en efecto se lo hizo.

Como consecuencia, EMPRISEG CÍA. LTDA., presentó una acción de protección, afirmando que no existió una respuesta motivada de parte de la administración pública.

El juez tercero de lo civil de Guayaquil negó la acción de protección; sin embargo, en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia del 25 de junio de 2010 a las 09:44, resolvió revocar la sentencia subida en grado y, por lo tanto, aceptó la acción.

De igual manera, aducen que la sentencia que se impugna mediante la presente acción estableció que el acto demandado en la acción de protección fue arbitrario, en razón de que no existió una debida fundamentación, lo cual, en su criterio, es falso, ya que en la comunicación remitida a EMPRISEG por la cual se le hace conocer que ha sido declarado como adjudicatario fallido, se determina que dicha declaración se realiza por no haber cumplido con la presentación de uno de los documentos habilitantes para la suscripción del contrato. Aducen, además, que la fundamentación de la resolución Nº 10-A-09, emitida por la máxima autoridad por la cual se declara adjudicatario fallido de 20 de noviembre de 2009, se encuentra debidamente fundamentada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
- 3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 25 de junio de 2010 a las 09h44, dentro de la acción de protección N.º 111-2010.
 - 3.2 Dejar en firme la sentencia expedida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Guayas el 22 de enero de 2010.

NOTA:

La compañía EMPRISEG CÍA. LTDA., presentó una acción de protección en contra de HIDRONACIÓN S. A., en razón que había sido declarada como adjudicatario fallido, debido a que no había podido entregar un certificado dentro del plazo establecido en la norma infra constitucional, lo que además conlleva a que se notifique al INCOP para que se elimine a la citada empresa del Registro Único de Proveedores RUP.

La causa recayó a conocimiento del Juzgado Tercero de lo Civil del Guayas, que mediante sentencia de 22 de enero de 2010, declaró sin lugar la acción de protección, debido a que se trataba de un tema de mera legalidad. Esta resolución fue apelada, y la misma, luego del sorteo correspondiente, recayó a conocimiento de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Esta Sala, mediante sentencia de mayoría del 25 de junio de 2010, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y dejó insubsistente la resolución de HIDRONACIÓN por la cual se declaraba a EMPRISEG CÍA. LTDA., como adjudicatario fallido, además de prohibir la eliminación de esta en el RUP, debido a que no se había procedido conforme lo establece la ley de la materia y su reglamento, además de inobservar el plazo para la presentación de los documentos habilitantes establecidos en la propia norma infra constitucional. Se puede advertir que el presente caso se relaciona exclusivamente con la inconformidad respecto a la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales que regulan los procesos de contratación pública, lo cual conlleva que no pueda ser ventilado dentro de la jurisdicción constitucional, al no evidenciarse la vulneración de ningún derecho constitucional, tal como fue resuelto en primera instancia por el juez tercero de lo civil del Guayas.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1895-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 607 de 14/10/2015

DEMANDA:

Comparecen Marco Chango Jacho y Martha León González en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Libertad, respectivamente, y presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2011, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección Nº 368-2010-2.

Como antecedente tenemos que Gloria Amanda Calderón Sánchez presentó acción de protección en contra del Municipio de La Libertad, alegando supuesta vulneración del derecho al trabajo, al haberse clausurado el local donde funciona su negocio de peladora de pollos, ubicado en el Barrio Calderón, del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, la misma que fue aceptada por la jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena.

En apelación, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 31 de agosto de 2011, dictó sentencia, mediante la cual, se rechazaron los recursos interpuestos y se confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2. Negar la acción extraordinaria de protección.
- 3. Notifiquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

La sentencia materia de la impugnación, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, garantizó el derecho a la seguridad jurídica en tanto, del análisis fáctico y normativo del caso concreto se evidenciaron arbitrariedades normativas cometidas por los funcionarios municipales, específicamente, al no haber otorgado estricto cumplimiento a la normativa (artículo 64 de la Ordenanza de Higiene y Abasto del cantón La Libertad) que rige el procedimiento previo a la aplicación de las sanciones (clausura), lo cual, ciertamente, deviene en una desatención a la certeza normativa anunciada previamente.

Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, quienes dictaron la sentencia materia de la impugnación, determinaron la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque efectivamente, a la propietaria del local comercial no se le respetó y garantizó la aplicación de las normas previas, claras y públicas establecidas en la Ordenanza de Higiene y Abasto del cantón La Libertad, que es el cuerpo normativo que establece el procedimiento previo a dictar la sanción correspondiente, razón por la que se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0267-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

DEMANDA:

Ángel Sarzosa Aguirre, en calidad de Director General de Recursos Humanos de la Armada del Ecuador, por una parte, y Jaime Cevallos Álvarez, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, por otra, presentaron demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la jueza Sexta de la Niñez y Adolescencia del Guayas el 28 de agosto de 2012 (acción de protección N.º 0412-2012), y en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 31 de octubre de 2012, (causa N.º 0719-2012), presentada en primera instancia por el ciudadano José Luis Burgos Solís, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Armadas del Ecuador y otros.

El accionante manifiesta que "en ningún momento, en ambas instancias se permitió escuchar los argumentos constitucionales, legales y preceptos constitucionales de los abogados que representan al Estado ecuatoriano, dejando en absoluta indefensión al Estado ecuatoriano".

Agrega que la "Jueza A-quo admitió la Acción de Protección planteada por el actor, dejando sin efecto un acto administrativo que por mandato legal goza de presunción de legitimidad, no obstante, pareciere que el acto administrativo que impugna es inconstitucional (...)", ya que a criterio del accionante "la naturaleza verdadera del reclamo del accionante [acción de protección] se refería a la [legalidad del acto administrativo], pedido que es improcedente puesto que la acción de protección está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos fundamentales y no de aspectos de [mera legalidad] relacionados a los actos administrativos emanados de cualquier autoridad del Estado (...)".

José Luis Burgos Solís fue dado de baja del servicio activo de la Fuerza Naval, no obstante, "a criterio de los señores jueces, se condena al Estado Ecuatoriano por la irresponsabilidad de un ex militar que [ha] infringido la norma legal y en aquella fecha por ausentarse más de once días de un reparto militar (...)".

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en cuanto a la determinación de costas y honorarios profesionales.
- 2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección.
- 3. Dada la naturaleza específica en el caso concreto y de acuerdo al análisis jurídico realizado, como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar en firme la sentencia de segunda instancia que ratifica la decisión, dictada por la jueza sexta de la Niñez y Adolescencia del Guayas, así como sus medidas de reparación integral, con exclusión de la disposición mediante la cual se condenó al Estado en costas y se fijó el pago por honorarios profesionales en el valor de dos mil dólares de los Estados Unidos de América.

3.2. Adicionalmente, esta Corte Constitucional ordena como medida de reparación integral adicional, que la Armada del Ecuador, a través de su comandante general, ofrezca disculpas públicas al señor José Luis Burgos Solís, a través de una publicación donde reconozca su responsabilidad por la vulneración del (los) derecho(s). Tal publicación deberá efectuarse en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, en el término de 10 días de la expedición de la presente sentencia. Una vez cumplida esta disposición, la Armada del Ecuador proceda a notificar a este Organismo.

NOTA:

De conformidad con lo establecido en la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las normas del Código de Procedimiento Civil deben ser aplicadas de modo supletorio en la tramitación de causas constitucionales, en tanto sean aplicables y compatibles con el derecho constitucional.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Civil prevé como regla jurídica a través del artículo 285 que "El Estado nunca será condenado en costas; pero se podrá condenar al pago de ellas al Procurador o al Fiscal que hubiese sostenido el pleito de mala fe o con temeridad notoria"; bajo esta consideración, la Corte Constitucional no advierte razón jurídica suficiente ni debidamente justificada para que la jueza de primera instancia haya condenado en costas y haya fijado honorarios profesionales a la Armada del Ecuador, ya que, al contrario, se observa que dicha autoridad judicial contravino expresamente la disposición contenida en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, lo cual genera un atentado en ese punto a la seguridad jurídica.

Por esta razón, la Corte Constitucional considera, en primer lugar, que la decisión expedida en primera instancia por la jueza Sexta de la Niñez y Adolescencia del Guayas, como autoridad competente, únicamente en lo que se refiere a la determinación del pago de costas y fijación de honorarios, inobservó e incumplió una disposición clara, previa y pública contenida en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, debiendo aclararse que tal especificación no implica que en su integralidad la sentencia de primera instancia, como acto procesal, haya vulnerado la seguridad jurídica.

Además, llama la atención de este Organismo que el tribunal de segunda instancia, al momento de confirmar en todas sus partes el fallo de primer nivel, no haya corregido el error de derecho mencionado.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0638-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL
Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 607 de 14/10/2015

DEMANDA:

Jorge Vicente Chapiliquin Purisaga y María Teresa Alcívar Mendoza, el 02 de febrero de 2011, en su calidad de padres y representantes legales de sus hijos menores, Jorge Vicente y Madeleine Scarleth Chapiliquin Alcívar, presentaron

acción extraordinaria de protección en contra del auto del 30 de noviembre de 2010, dictado por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio penal N° 102-2007, 193-2006, que contiene la sentencia condenatoria en contra de varias personas, lo cual involucra el comiso definitivo y especial del bien inmueble de los hijos menores de edad de los accionantes.

Manifestaron que sus hijos son los propietarios del inmueble ubicado a la altura del kilómetro 10½ de la vía Santo Domingo - Quevedo, perteneciente al cantón Santo Domingo, adquirido mediante escritura de compraventa, a los cónyuges Leonardo Tobías Vargas Castro y Rosa Ligia Elizabeth Enríquez, celebrada el día 04 de octubre del 2004, ante el doctor José Estuardo Novillo Peralta, notario cuarto del cantón Santo Domingo, e inscrita el 07 de octubre del 2004 en el Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo.

Con dicho antecedente, indicaron que dentro del proceso penal N.º 102-2007 TQPP-SDC, el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha dictó sentencia condenatoria en contra de varias personas y dispuso el comiso definitivo y especial, a favor del CONSEP, de los bienes, vehículos y dinero encontrados en el operativo realizado por la Policía Nacional, en el cual se involucró el inmueble de sus hijos menores de edad; por tanto, al tener conocimiento de la referida resolución judicial, reclamaron su devolución, pero el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas negó su requerimiento en auto definitivo del 30 de noviembre de 2010, argumentando que este órgano judicial había dispuesto el comiso definitivo el 24 de septiembre del 2007. En virtud de aquello, solicitaron la ampliación del señalado auto, pero el 05 de enero de 2011, el Tribunal negó nuevamente la devolución del bien inmueble.

En razón de los hecho señalados, expresan que la negativa de su solicitud de devolución del bien inmueble de sus hijos, vulneró su derecho a la seguridad jurídica, porque aunque la sustancia fue encontrada en la propiedad, no fueron involucrados el en proceso penal, por lo tanto, no son cómplices ni encubridores de ningún delito, peor aún de tráfico ilícito, y el fiscal del caso no los vinculó.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
- 2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

NOTA:

Los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas dispuso el comiso definitivo a favor del CONSEP, del inmueble ubicado en el km 10 y ½ de la vía Santo Domingo-Quevedo, lugar donde agentes antinarcóticos con el agente fiscal, encontraron un camión marca Hino, con la droga incautada y dinero enterrado, producto del narcotráfico, y se probó que dicho inmueble estuvo ocupado por el sentenciado Efraín Cardona, de conformidad con el artículo 831 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y que los ahora accionantes tenían que reclamar su propiedad en el momento procesal oportuno, y no cuando la sentencia se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, como se señaló, el derecho a la seguridad jurídica garantiza el respeto a la normativa vigente, y en razón de aquello, la observancia para la protección, reconocimiento y limitación de la normativa infraconstitucional que determina limitaciones o reconocimiento al derecho de propiedad.

Así pues, se evidencia que por medio de un procedimiento penal, se ordenó el comiso de una propiedad que a criterio de los jueces, a través de las pericias pertinentes, tenía relación con los delitos penales que se investigaron e imputaron a varias personas, y por ello ordenaron dichas medidas, con fundamento e interpretación de la normativa infraconstitucional penal del caso, situación que, como ya se señaló, es de competencia de los jueces ordinarios.

Por tanto, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes; por lo que no corresponde a la Corte Constitucional la determinación de la procedencia o no del comiso dictado sobre el bien inmueble, dentro de una acción penal, debido a que la interpretación de las referidas normas corresponde a la justicia ordinaria.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1076-11-EP **CORTE CONSTITUCIONAL**Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 462 de 19/03/2015

DEMANDA:

El Coronel de Policía de E. M., Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, y delegado judicial, presenta acción extraordinaria de protección ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, que dictó sentencia el 20 de mayo de 2011, dentro de la acción de protección Nº 04951-2011-0202.

El ex Policía Santo Robestier Espinoza Valencia presentó una acción de protección alegando la vulneración del derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y trabajo, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional con fecha 24 de junio de 2010, a través de la cual se le sancionó con la baja de la institución por falta disciplinaria atentatoria o de tercera clase. La acción de protección fue negada en primera instancia mediante sentencia dictada el 24 de abril de 2011, por el juez de la Niñez y Adolescencia del Carchi. Posteriormente, dentro del recurso de apelación, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, mediante sentencia dictada el 20 de mayo 2011, resolvió aceptar el recurso de apelación, y con ello declarar a lugar la acción de protección y dejar sin efecto la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, así como el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la norma ibídem.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
- 3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia de apelación dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, el 20 de mayo de 2011, motivo de la presente acción extraordinaria de protección, y se retrotrae el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar sentencia.
- 4. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Carchi, a fin de que previo sorteo se conforme el Tribunal que deberá resolver el recurso planteado.

NOTA:

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterados fallos, existen obligaciones dentro de la motivación que van más allá de la mera presencia de la verificación de que se hayan citado normas y principios, y que se haya mostrado cómo ellos se aplican al caso concreto. El examen respecto a la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados dentro de la sentencia. En tal sentido, dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, es decir fundada en los principios constitucionales; de manera lógica, lo cual implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión; y finalmente, bajo una decisión comprensible, para lo cual debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización, no solo por las partes en conflicto, sino también por parte del gran auditorio social. Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional señala que el test de motivación requiere el análisis del fallo impugnado bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos, en cuyo caso bastará con que el fallo no cumpla con uno de estos elementos para que su motivación se vea mermada.

En relación al elemento de lógica que debe contener todo argumento vertido en una sentencia, debe entenderse como la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En el caso sub júdice, la Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada no guarda una lógica dentro de su motivación, pues no fundamenta su conclusión en ninguna premisa o premisas que permitan evidenciar la construcción de un razonamiento conforme a derecho por parte de los jueces, ni desarrolla un enlace entre los hechos que constan dentro del proceso y las normas jurídicas aplicables al caso. Es así que dentro de la sentencia de apelación, a manera de premisa, se detallan ampliamente los hechos que fueron investigados por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de los cuales, sin ningún hilo conductor ni un razonamiento coherente, se arribó a la conclusión de que el tribunal disciplinario vulneró derechos constitucionales del ex policía. La incoherencia de esta sentencia es, sin duda, uno de los

aspectos que demuestran una vulneración directa a la garantía de la motivación, pues el fallo de ninguna manera permite comprobar bajo qué consideración o análisis se llegó a la conclusión de que fueron vulnerados los derechos del ex policía.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1559-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 510 de 28/05/2015

DEMANDA:

Xavier Icaza Limones, en calidad de administrador de la regional 5 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP, CNT EP, y como apoderado especial de César Regalado Iglesias, gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP, CNT EP, el 02 de septiembre de 2011 propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 03 de agosto de 2011, por el Juzgado Undécimo de lo Civil del Guayas, en el que se niega el recurso de apelación dentro del juicio especial de ejecución N.º 668-B-2004, que sigue la Compañía Convergía Inc. en contra de Pacifictel S.A., ahora Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP, CNT EP.

El accionante manifiesta en lo principal que el proceso se refiere a una demanda de ejecución de laudo arbitral expedido el 10 de febrero de 2004, por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
- 3.1. Retrotraer los efectos al momento de la vulneración de los derechos constitucionales, en consecuencia, dejar sin efecto jurídico el auto emitido el 03 de agosto de 2011, a las 15:02, por el Juzgado Undécimo de lo Civil del Guayas, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia del mismo.
 - 3.2. Previo sorteo, disponer que otro juez conozca y resuelva el recurso planteado en observancia de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

NOTA:

El solo acceso a la justicia no garantiza el ejercicio pleno del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que una vez que se ha ingresado al sistema procesal, corresponde a la autoridad jurisdiccional velar por el respeto de los derechos de las partes procesales.

En el caso sub exánime, el ejercicio de la tutela judicial se enmarca en el

sometimiento de la autoridad jurisdiccional al respeto de las normas constitucionales y legales, atendiendo el pedido del solicitante de acuerdo a la naturaleza del caso puesto a su conocimiento.

En ese orden de ideas correspondía al juzgado velar porque se resuelva en derecho la petición de una de las partes procesales, específicamente la solicitud de apelación de la providencia que contiene una negativa de revocatoria; debiendo ser ese el universo de análisis del juzgador para garantizar el derecho del peticionario.

No obstante y conforme se destacó en el problema jurídico anterior, el juez undécimo de lo civil del Guayas no atiende el pedido de CNT EP, en cuanto a la apelación de la providencia emitida el 02 de junio de 2011, a las 11:23, sino que lo asocia como una apelación al laudo arbitral, lo cual desnaturaliza y descontextualiza el pedido. Con aquello se atenta al principio de congruencia en el contexto procesal, puesto que la argumentación del juzgador se remite a otro acto que no fue el requerido por el peticionario, evidenciándose claramente una afectación a la tutela judicial, ya que la decisión judicial objeto de la apelación no es respecto al laudo arbitral, sino a una providencia en concreto, circunstancia que no es observada por el juzgador y que denota una falta de efectividad en cuanto al ejercicio de la tutela judicial.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1096-12-EP **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 516 de 05/06/2015

DEMANDA:

Ricardo Benito García Robles deduce Acción Extraordinaria de Protección contra la decisión de la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección solicitada por el Policía en Servicio Pasivo Ricardo Benito García Robles, en contra del General Inspector Ing. Comercial Patricio Franco López, Comandante General de la Policía Nacional y Presidente Accidental del Consejo de Generales.

Mediante las Resoluciones N.° 2008-125-CsG-PN del 19 de febrero del 2008 y N.° 564-CsG-PN del 14 de julio del mismo año, impusieron la calificación de mala conducta profesional y pidieron la baja de las filas policiales del ahora accionante, la misma que fue publicada en la Orden General N.° 176, en la cual el comandante general de Policía emitió la Resolución N.° 2008-013-CG-B-MC-PAL del 08 de septiembre de 2008, disponiendo la baja y separación definitiva del señor Ricardo García Robles.

Ante esta disposición, el señor Ricardo Benito García Robles presentó acción de protección, el 03 de febrero de 2012, la misma que fue conocida por el Juzgado Segundo de Tránsito de Pichincha.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez, por la misma causa y materia y, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de mayo de 2012 a las 15h46.
 - 3.2 Dejar en firme la sentencia dictada por el juez segundo de tránsito de Pichincha, el 13 de abril de 2012 a las 09h58 (caso N.º 0078-2012).

NOTA:

Al no haberse considerado los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el legitimado activo, esta Corte considera que en efecto se ha vulnerado el derecho que garantiza la igualdad formal (igualdad ante la ley, igualdad de iure), igualdad material (igualdad de hecho, igualdad fáctica) y no discriminación, previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que al existir situaciones fácticas y procesales idénticas con otros miembros policiales (Hermides Ramón Olmedo Montes y Julio Enrique Moreira Franco), quienes se encuentran en servicio activo en la Policía Nacional, sería un atentado a este derecho, el privarle al legitimado activo de que se reincorpore a las filas policiales, por actos semejantes que provienen de autoridad pública, los cuales han sido dejados sin efecto por decisiones jurisdiccionales a favor de Hermides Ramón Olmedo Montes y Julio Enrique Moreira Franco, debe ser tutelado por los jueces constitucionales en atención al principio stare decisis.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0409-12-EP **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, el 06 de febrero de 2012, por el biólogo Edwin Iván Naula Gómez, en calidad de Director del Parque Nacional Galápagos.

Karina Rodríguez Cedeño, en calidad de ex servidora del Parque Nacional Galápagos, presentó en contra del Director del Parque una acción de protección ante el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Galápagos, causa Nº 01-2011, impugnando los memorandos Nº 06406-2011-PNG/DIR y 06416-2001-PNG/ARH, suscritos el 29 de junio de 2011 por el Director del Parque Nacional Galápagos y el responsable de Recursos Humanos, respectivamente, en los cuales se le informa a la trabajadora que a partir de esa fecha se dio por terminado el contrato ocasional a través del cual la funcionaria cumplía el cargo de delegada operativa de contratación pública. Frente a dicho acto, la accionante alegó en su acción de protección la vulneración al derecho al trabajo y a la igualdad, manifestando que hasta esa fecha mantenía una relación laboral de tres años consecutivos con la Dirección del Parque Nacional Galápagos,

habiendo suscrito cinco contratos ocasionales desde el año 2007 hasta el año 2011.

Frente a la negativa de la acción en primera instancia, la extrabajadora apeló la sentencia ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que fue conocida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia bajo la causa Nº 09131-2011-1323. Dicha Sala, el 26 de diciembre de 2011, dictó sentencia dentro de la acción de protección, resolviendo restituir a la accionante a su puesto de trabajo a través de un nombramiento como funcionaria pública.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en relación a la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución.
- Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el biólogo Edwin Iván Naula Gómez, en calidad de director del Parque Nacional Galápagos.
- 3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia de apelación dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, motivo de la presente acción extraordinaria de protección, quedando en firme la sentencia de primera instancia.

NOTA:

Es claro que la decisión de la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en reconocer un derecho de estabilidad laboral como consecuencia de haber suscrito un contrato por servicios ocasionales, y con ello otorgar un nombramiento de forma directa en favor de la accionante, contradice claramente la naturaleza jurídica de dichos contratos y la normativa que los regula; asimismo, contradice una disposición constitucional, como es la del artículo 228 de la Carta Suprema, la cual a su vez afecta un derecho constitucional esencial, como es el caso del derecho a la igualdad, circunstancia que atenta a la razonabilidad del fallo, pues en él se están inobservando principios constitucionales que deben ser respetados en todo fallo judicial. Asimismo, se desprende una falta de motivación con respecto a la decisión adoptada, toda vez que la Sala no establece las normas y principios jurídicos en los que basa su fallo, así como la pertinencia de la misma, tal como lo dispone la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1714-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO III No. 438 de 13/02/2015

DEMANDA:

Wladimir López Erazo, coordinador de Patrocinios (e) de la EP Petroecuador y apoderado del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general (e) y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador

Petroecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces integrantes de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación en la acción de protección Nº 17122-2012-0080 de 2 de octubre del 2012, mediante la cual se concede el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, señores Econ. Mauricio Ortega, Ing. Fausto Jara, Ab. Fabián Cedeño, Ing. Paúl Sánchez e Ing. Víctor Arias, en sus calidades de accionistas de la Cía. Gesmatec S.A., en el sentido que se deja sin efecto la Resolución No. 2012011 de 17 de enero de 2012, suscrita por el Ing. Dalton Muñoz Vera, Gerente de la Unidad de Negocios de Exploración y Producción de la EP PETROECUADOR, a fin de que la misma sea emitida debidamente motivada y en especial respetando los principios del debido proceso y seguridad jurídica; sin perjuicio que las partes en estricto cumplimiento de las estipulaciones contractuales, se sometan al medio de solución previsto en el contrato suscrito para el caso de solución de controversias, o hagan acuerdos transaccionales, siempre y cuando no afecten intereses del Estado Ecuatoriano, ni sus derechos.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
- 3. Dejar sin efecto la sentencia del 8 de febrero de 2012, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 17122-2012-080, mediante la cual se niega la acción de protección' planteada; así como la sentencia emitida el 2 de octubre de 2012 a las 08h11, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 4. Disponer el archivo de la presente causa.
- 5. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

NOTA:

En el presente caso, los jueces inobservan la cláusula del contrato mediante la cual las partes de común acuerdo pactan que se someterán a la mediación, violentando de esta manera el derecho de las partes a la seguridad jurídica, puesto que no observan el derecho constitucional de las partes a la libertad de contratación, así como tampoco la disposición previa, clara y pública del Código de Procedimiento Civil que establece en el artículo 1561 que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

En el caso sub judice, al momento de presentar la demanda, se puede observar del proceso que los legitimados activos no hacen relación a la cláusula contractual en la que se obligan a asistir a la mediación para resolver las controversias producto del contrato, sin embargo, los jueces, en el presente caso, en virtud del principio iura novit curia, contenido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para garantizar la defensa de los derechos constitucionales de las partes sobre todo

el de seguridad jurídica, debía advertir esto y declararlo en sentencia.

Es claro entonces, que los juzgadores, tanto de primera como de segunda instancia, debían garantizar el derecho constitucional de las partes a la seguridad jurídica lo que en el caso concreto, significaría respetar el principio constitucional de libertad de contratación y al no existir una explicación razonable que les permita a los juzgadores comprender por qué aquello que fue pactado en un contrato libre y voluntariamente, era conveniente al momento de la firma del contrato y cuando surgen los conflictos producto del mismo ya no lo era; por lo que, al aceptar a trámite la acción de protección y dictar sentencia sin observar las normas previas, claras y públicas estudiadas en esta sentencia, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1317-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 504 de 20/05/2015

DEMANDA:

Mónica Amaquiña Masabanda, en calidad de procuradora judicial del alcalde y procurador síndico del Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 05 de julio del 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N°1139-2009.

La recurrente señaló que las señoras Elsi Margoth Cadena Pozo, Lucía Chuga Moran, María Leonor Tituaña Ayo y Sylvia Amparo Sotomayor Ramos, han propuesto acción de protección en contra de los actos de autoridad pública contenidos en las acciones de personal N° 6-264, 76-268, 76-21 y 76-2 72, todas del 1 de agosto de 2009, firmadas por el Director Metropolitano de Recursos Humanos y administrador general, mediante las cuales les remueven de sus puestos de trabajo de jefes zonales.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

Sin desconocer los principios de autonomía que le competen al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, este los excedió al expedir la resolución Cl 14 del 15 de marzo de 2007, ya que no era de su competencia determinar cuáles eran los servidores públicos de libre remoción, en virtud de que en la LOSCCA estaba regulando los que estaban excluidos de la carrera administrativa y por ende, se constituían sus puestos de libre remoción, entre los que no se incluyó los puestos ocupados por las señoras Elsi Margoth Cadena Pozo, Lucía Chuga Moran, María Leonor Tituafla Ayo y Sylvia Amparo Sotomayor Ramos; el haberlo hecho constituye un atentando al principio de no regresividad de los derechos, tanto más que conforme se dejó anotado en líneas anteriores, el principio de no regresividad de los derechos contempla la adecuación jurídica de las normas, leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones a los preceptos constitucionales y

los tratados internacionales, correspondiéndole esa obligación a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, que incluía a la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito; adecuación que debe hacerse formal y materialmente para garantizar la dignidad de todas las personas, incluyendo sus servidoras, que indebidamente excluyó.

La seguridad jurídica está destinada a dar certeza y respeto de los derechos y que el Estado responda a la reparación integral de los mismos cuando se comprobare que estos han sido vulnerados, a través de los procedimientos más eficaces previstos en el sistema jurídico. En este sentido, la acción de protección es el medio más eficaz para evitar que se agraven las consecuencias de derechos constitucionales vulnerados; y surge como una reacción efectiva contra el abuso de poder por parte de las autoridades públicas, es decir, la acción de protección reacciona como un escudo jurídico de protección del débil contra el fuerte, del que carece de poder, contra el que lo posee y abusa de él.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0087-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 607 de 14/10/2015

DEMANDA:

La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por Víctor Hugo Largo Machuca en su calidad de Alcalde y Hernán Anselmo Carrillo Condoy en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba, Provincia de Loja, ante la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que dictó la sentencia de apelación el 28 de octubre de 2011, dentro del proceso de acción de protección Nº 674-11.

Conforme a los antecedentes del caso, la Municipalidad del cantón Chaguarpamba, convocó a concurso de méritos y oposición para designar registrador de la propiedad del cantón Chaguarpamba. Posteriormente, dicho concurso fue declarado desierto toda vez que solo uno de los postulantes reunía los requisitos establecidos en la convocatoria. Dentro de los postulantes descalificados en este primer concurso, se encontraba el doctor Víctor Arturo Balcázar, registrador de la propiedad saliente, quien no habría justificado mediante la documentación pertinente, haber ejercido la profesión de abogado con probidad e idoneidad notoria por un período mínimo de tres años. El doctor Víctor Arturo Balcázar presentó ante el Tribunal de Méritos y Oposición un recurso de revisión a la resolución de verificación de requisitos de los postulantes, que determinó desierto el concurso, sin embargo, el Tribunal de Méritos y Oposición lo desechó por improcedente.

Posteriormente, se convocó nuevamente a otro concurso de méritos y oposición, en el cual el doctor Dr. Víctor Arturo Balcázar se postuló por segunda ocasión. Sin embargo, en esta ocasión no presentó el certificado del Ministerio de Relaciones Laborales de no tener impedimento para desempeñar cargo público, razón por la que no calificó para continuar participando en este segundo proceso, el cual terminó declarando a un ganador, mismo que fue posesionado

como nuevo registrador de la propiedad del cantón Chaguarpamba.

Con posterioridad a que se haya posesionado el nuevo registrador de la propiedad, el doctor Víctor Arturo Balcázar interpuso acción de protección en contra del acta de verificación de requisitos para postulantes emitida por el Tribunal de Méritos y Oposición en el primer concurso para el cargo de registrador de la propiedad, aduciendo que se le han vulnerado derechos constitucionales al no calificar su idoneidad, pues, alega, que sí cumplía con todos los requisitos necesarios para el concurso.

Frente a ello, el Juzgado Noveno Multicompetente de Loja negó la acción de protección mediante sentencia del 8 de septiembre de 2011.

Como consecuencia de dicha negativa, el doctor Víctor Arturo Balcázar interpuso recurso de apelación, por lo que la acción pasó a conocimiento de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Loja, quienes, mediante sentencia dictada el 28 de octubre de 2011, aceptaron el recurso de apelación, reconociendo la vulneración de derechos constitucionales y declarando como medida de reparación integral, la nulidad del acta de verificación de requisitos de carpeta de los postulantes para registrador de la propiedad; así como la nulidad de todos los actos posteriores emitidos por el Tribunal tendientes a nombrar registrador de la propiedad.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 y al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
- 3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja del 28 de octubre de 2011, dentro de la acción de protección N.º 674-11.
 - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, es decir, cuando fue expedida la sentencia impugnada.
 - 3.3 Disponer que previo sorteo, se resuelva el caso por una Sala distinta a la que emitió la sentencia, en observancia a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en el presente fallo.

NOTA:

Los jueces de la Corte Provincial de Loja aplicaron como medida reparatoria la denominada "restitución del derecho", a fin de que el doctor Víctor Arturo Balcázar sea calificado positivamente por el Tribunal y en consecuencia continúe participando dentro del primer concurso.

No obstante, para poder restituir tal derecho era necesario a su vez anular todo lo actuado con posterioridad a dicha vulneración, tomando en consideración que el concursante perjudicado no presentó la acción en el momento en que se le vulneraron sus derechos sino una vez que fue descalificado del concurso ante el incumplimiento de un requisito y que por lo tanto, se vio sin posibilidad de ganar dicho concurso.

Bajo estas circunstancias, los jueces constitucionales, al optar por la medida reparatoria de "restitución del derecho", decidieron anteponer el derecho de un ciudadano a continuar en el primer concurso y con ello una mera expectativa de ganarlo, sobre el derecho de un ciudadano quien participó y ganó dentro del segundo concurso y que desempeña hasta la actualidad el cargo público de registrador de la propiedad del cantón Chaguarpamba.

En este sentido, la Corte considera que los jueces constitucionales, a través de su sentencia de apelación dictada el 28 de octubre de 2011, han aplicado en primer lugar una medida reparatoria desproporcional al daño causado. Desproporción que se configura en gran parte como consecuencia de una incorrecta aplicación en el tipo de reparación integral que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en base a que dicha medida fue dictada dentro de una acción de protección presentada a destiempo, toda vez que los efectos del acto impugnado se habían extinguido a la fecha en que dicha acción fue interpuesta, circunstancia que debió ser advertida por los jueces constitucionales.

En segundo lugar, a consecuencia de dictarse una reparación integral desproporcional e inadecuada para el caso en concreto, se ha dispuesto consecuentemente una medida reparatoria cuya ejecución transgrede derechos de terceros conforme se ha identificado dentro del presente acápite, de ahí que, en base a la naturaleza y alcance del derecho a la seguridad jurídica especificados a inicios del presente problema jurídico, esta Corte considera que la sentencia expedida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en la medida que se han inobservado los instrumentos y mecanismos previstos dentro de la Constitución de la República, específicamente dentro de las garantías jurisdiccionales como es el caso de la reparación integral y cuya ejecución afecta derechos legítimamente adquiridos por terceros colocando en tela de duda el reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas que deben aplicarse dentro de un caso en concreto por la autoridades investidas de potestad jurisdiccional.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1774-10-F.P CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 504 de 20/05/2015

DEMANDA:

El presidente de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial (ASOJUPIN) presenta demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2010, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N° 28.845 presentada en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP-PETROECUADOR, a fin de que cancele las pensiones jubilares que

se encuentren en mora de pago.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que existe vulneración al derecho constitucional al debido proceso, en su garantía de la motivación de las decisiones provenientes de autoridad pública, determinada en el literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
- 3. En consecuencia se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida el 21 de septiembre de 2010, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.° 28.845.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez segundo de garantías penales de Esmeraldas el 03 de agosto de 2010, dentro de la acción de protección N.º 28.845.
 - 3.3 Archivar el proceso.

NOTA:

Los accionantes en su demanda establecen que PETROINDUSTRIAL ha vulnerado sus derechos constitucionales, en razón de la aplicación de normativa infraconstitucional que restringía sus derechos laborales, lo cual no guarda conformidad con el objetivo de la acción de protección, que es la de constituirse en la garantía jurisdiccional creada con el objeto de proteger adecuada y eficazmente los derechos constitucionales, y no por el contrario constituirse en un medio de interpretación legal, ya que aquella competencia recae en los jueces ordinarios.

La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.

En el presente caso, la alegación de la aplicación indebida de los decretos ejecutivos alegados por los accionantes y de la normativa establecida en la Ley de Empresas Públicas, sitúa a la presente acción de protección en un asunto de interpretación y aplicación de normativa infraconstitucional, desnaturalizando el objetivo de la garantía jurisdiccional de acción de protección, sin que se evidencie una afectación a los derechos constitucionales de los accionantes.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1503-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 504 de 20/05/2015

DEMANDA:

Segundo Leónidas Quishpe Carrillo, por su propios derechos, y los señores Jaime Nebot Saadi y Miguel Antonio Hernández Terán, estos últimos en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 02 de julio de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 507-2009.

Manifiesta el legitimado activo que el Décimo Segundo Contrato Colectivo suscrito el 07 de octubre de 1991 entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus trabajadores, en su cláusula décima sexta literal d) reconoce el pago por concepto de bonificación complementaria a favor de los trabajadores, por lo que demandó ante las autoridades jurisdiccionales competentes el pago de la bonificación referida.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Jaime Nebot Saadi y Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y de procurador síndico municipal, respectivamente. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Segundo Leónidas Quishpe Carrillo.
- 3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente: 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 02 de julio de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. 3.2. Disponer que otros jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan, en los términos de esta decisión, el recurso extraordinario de casación interpuesto por Jaime José Nebot Saadi y Miguel Antonio Hernández Terán, en su calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y procurador síndico municipal, respectivamente, en contra de la sentencia de 29 de mayo de 2008 dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

NOTA:

La Corte concluye que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

Adicional a lo manifestado y en lo concerniente a la supuesta inobservancia de la disposición normativa contenida en el artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República por parte del ciudadano Segundo Leónidas Quishpe Carrillo, no obstante que el universo de análisis de la presente garantía jurisdiccional lo constituye la sentencia de 02 de julio de 2012, dictada por la

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la Corte considera que a fin de contar con mayores elementos de juicio es pertinente referirse al contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano antes referido.

El referido legitimado activo en su argumentación no determina de qué forma se configuró la omisión de la prescripción normativa contenida en el artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República, sino se limita a decir que la misma tuvo lugar en el "trámite del Recurso de Casación; específicamente al dictar la sentencia el 23 de julio del 2012" (sic).

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0860-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 450 de 03/03/2015

DEMANDA:

Richard Mina Vernaza, Alcalde del Municipio Eloy Alfaro y, Domingo Corozo Medina, Procurador Síndico de dicha municipalidad, presentan acción extraordinaria de protección en contra del auto del 17 de noviembre de 2009, dictado por el Juzgado Cuarto de lo Civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, y del auto del 26 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro del juicio laboral número 4072010.

Con fecha 27 de enero de 2004, el señor Narciso Nazareno Valencia presentó ante el Juzgado de lo Civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo una demanda laboral en contra de la Municipalidad del cantón Eloy Alfaro, alegando que durante cincuenta y nueve meses no se le había pagado las remuneraciones que le correspondían como trabajador de la misma.

Con fecha 18 de julio de 2005, el Juzgado Cuarto de lo Civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo dictó sentencia y desechó la demanda por haber prescrito la acción.

De tal decisión se presentó recurso de apelación, correspondiéndole resolver a la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, la cual, con fecha 8 de diciembre de 2005, aceptó el recurso de apelación planteado, revocó la sentencia recurrida y dispuso a la Ilustre Municipalidad de Eloy Alfaro el pago de los valores determinados en los considerandos TERCERO y CUARTO del fallo.

Se interpuso recurso de casación contra el fallo emitido por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y, con fecha 12 de diciembre de 2006, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad.

Durante la ejecución de la sentencia, con fecha 21 de agosto de 2007, el Juzgado Cuarto de lo Civil de los Cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo dispuso que la Ilustre Municipalidad de Eloy Alfaro pague la suma de diecinueve mil quince dólares con cincuenta y siete centavos (US\$ 19.015,57) por concepto de capital e intereses o, dentro del mismo término, dimita bienes equivalentes para el

embargo.

Con fecha 13 de noviembre de 2009, el accionante solicita que se reliquiden los valores adeudados por la Ilustre Municipalidad de Eloy Alfaro, argumentando error en los cálculos.

El 26 de abril de 2010, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas avocó conocimiento de la causa y en atención a lo solicitado, dispuso una nueva liquidación.

El 17 de septiembre de 2010, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas ordenó mandamiento de ejecución y dispuso a la Ilustre Municipalidad de Eloy Alfaro que pague al accionante la suma de veinte y tres mil seiscientos cuatro dólares con treinta y dos centavos (US\$ 23.604,32).

El 22 de septiembre de 2010 la parte demandada impugnó la nueva liquidación y solicitó revocar la providencia del 17 de septiembre de 2010 y ordenar el archivo de la causa, solicitud que fue negada con fecha 29 de septiembre de 2010, por ser extemporánea.

El 4 de abril de 2011, la Ilustre Municipalidad del cantón Eloy Alfaro presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 17 de noviembre de 2009, emitido por el juez cuarto de lo civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, y en contra del auto del 26 de abril de 2010, emitido por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
- 2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

NOTA:

El Municipio de Eloy Alfaro, al haber sido notificado con la remisión del proceso a la Corte Provincial de Esmeraldas y con la petición de reliquidación presentada por el señor Narciso Nazareno Valencia, no se ha quedado sin medios jurídicos para hacer prevalecer sus intereses; es más, la Municipalidad podía haber empleado mecanismos legales y atacar los autos que por este medio impugna, sin embargo, dejó transcurrir el tiempo sin presentar ningún escrito.

Por las consideraciones expuestas, la Corte concluye que en el presente caso no ha existido vulneración del derecho al debido proceso, en cuanto a la garantía del derecho a la defensa se refiere, en virtud de que en el expediente consta que el Municipio del Cantón Eloy Alfaro sí conoció, y lo hizo de manera oportuna, sobre la solicitud de revisión del valor fijado como liquidación, presentada por Narciso Nazareno Valencia. En ningún momento se le impidió, de forma arbitraria, presentar alegatos para la defensa de sus intereses, ni tampoco se le ha negado arbitrariamente el derecho a ser escuchado.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0804-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 510 de 28/05/2015

DEMANDA:

Edgar Samaniego Rojas en su calidad de rector y representante legal de la Universidad Central del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 24 de abril de 2012 y el auto del 07 de mayo de 2012, dictados por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 092-2012.

Sostiene que la sentencia impugnada al ordenar el pago inmediato de los diez meses de sueldo que dejaron de percibir quienes se acogieron al beneficio de la jubilación, hasta recibir la compensación prevista por el artículo 81, penúltimo y último inciso de la Ley Orgánica de Servicio Público, atenta contra todos los principios por cuanto ordena el pago de remuneraciones a quienes dejaron de trabajar. En tal virtud, señala el accionante que solicitó aclaración de la resolución respecto de qué norma constitucional faculta al juez pluripersonal a ordenar que con recursos públicos se paguen dos veces a quienes no han trabajado; un pago realizado por el IESS y otro, por parte de la Universidad Central del Ecuador.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada. VOTO SALVADO: Wendy Molina Andrade

NOTA:

El caso examinado no se refiere ni al pago de un monto equivalente al valor del avalúo comercial de un objeto, ni al de haberes dejados de recibir por el periodo entre una destitución discriminatoria y la posterior restitución para continuar trabajando, puesto que, en el caso sub judice, los ahora jubilados no fueron destituidos para luego ser reincorporados a sus trabajos, sino que en su caso, tal como se demostró en líneas anteriores, se trató del cese definitivo de sus actividades laborales para acogerse a la jubilación, siendo que aquel cese se dio sin verificarse todos los requisitos para efectuarlo, por lo cual se estimó como parámetro para la reparación material única y concretamente el equivalente de lo que percibían como remuneración antes de ser cesados y por los meses que la entidad accionada se retrasó hasta efectivamente, cancelarles el incentivo por jubilación, cuestión que, en este caso específico, se estima que no trasciende a un proceso de determinación complejo realizable solo por la vía contenciosa administrativa.

En tal sentido, de manera argumentada y razonada, y atendiendo las características del caso, que versa además sobre derechos de personas adultas mayores, la Corte Constitucional identifica una distinción de la aplicación de la regla general en cuanto a la determinación de la reparación material para su aplicación a este caso en concreto, pretendiendo una adecuación de la regla a las circunstancias particulares con miras a garantizar la efectiva protección de los derechos constitucionales del caso específico.

Lo anterior no constituye en absoluto una invalidez o cambio de la regla general, sino más bien ratifica la plena vigencia de la misma y constituye a casos como el presente en excepcionales, cuya fundamentación exige una carga argumentativa fuerte y sólida, pues, tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia; interpretación que, se aclara, solo compete a la Corte en virtud de sus expresas facultades.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1105-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 462 de 19/03/2015

DEMANDA:

Priscila del Rocío Ordeñana Sierra presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 06 de mayo de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data Nº 0166-2014.

Priscila del Rocío Ordeñana Sierra, con fecha 06 de septiembre de 2013, dirigió una solicitud al director del Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante, de la ciudad de Guayaquil, en la cual le requería los registros de sus horas laboradas en dicha institución desde el mes de mayo de 2007 hasta mayo de 2010, así como otros documentos personales. La accionante afirma que esta solicitud no fue atendida, razón por la cual, el 03 de octubre de 2013 presentó una acción de hábeas data en la cual demandaba al Director del Hospital, así como a la Jefa de Recursos Humanos y a la Secretaria de Docencia de la Institución.

La acción propuesta fue conocida por el Juez de la Unidad Judicial Penal Nº 2 de Guayaquil, quien mediante sentencia del 28 de febrero de 2014, declaró con lugar la demanda y ordenó que el hospital le entregue la información por ella solicitada; ante dicha sentencia, la Procuraduría General del Estado presentó apelación, misma que fue conocida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual mediante sentencia del 06 de mayo de 2014, aceptó el recurso presentado y revocó la sentencia del inferior, aduciendo que la acción de hábeas data era improcedente.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medida de reparación integral, se dispone dejar sin efecto la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la

Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014, quedando en firme la sentencia del 28 de febrero de 2014, dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte Nº 2 de Guayaquil, dentro de la acción de hábeas data Nº 1680-2013.

NOTA:

El artículo 92 de la Constitución de la República determina el derecho que tiene toda persona para acceder a documentación que sobre sí misma conste en entidades públicas o privadas, así como la posibilidad de acudir ante el juez competente cuando dicho derecho se viere vulnerado; este derecho también está determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 49 al 51; es decir, existen normas jurídicas previas, claras y públicas que debían ser respetadas y aplicadas por las autoridades competentes, en este caso los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada.

En el caso sub examine, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al emitir su sentencia, realizaron una interpretación defectuosa de la norma constitucional y de la ley, pues al declarar como improcedente la acción de hábeas data propuesta por la accionante, han inobservado que lo establecido por la normativa como el objeto de la referida acción constitucional, encaja en la pretensión de la legitimada activa.

Con dicha interpretación defectuosa, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues los referidos jueces omiten su deber de observar las normas que componen el ordenamiento jurídico, al considerar que los hechos descritos en la demanda no ameritan el ejercicio de una acción constitucional de hábeas data, pues no aplican el objeto que tiene esta acción para garantizar judicialmente a toda persona el acceso a la documentación que sobre sí misma conste en entidades públicas o privadas, y que en el presente caso se aplicaba de forma clara, pues la accionante buscaba acceder a documentación relacionada con su historial laboral y que constaba en el Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1139-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial REGISTRO OFICIAL No. 643 de 07/12/2015

DEMANDA:

Antonio Pazmiño Icaza en calidad de procurador judicial del presidente del "CLUB SPORT EMELEC", presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 1 de febrero de 2013, dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del caso N° 541-12.

El 28 de octubre de 2009, el Club Sport Emelec presentó una demanda arbitral en contra de la compañía RELAD S. A. (CANAL UNO), requiriendo a través de dicha demanda el pago de obligaciones derivadas del contrato celebrado entre las partes el 24 de febrero de 2005.

El 14 de mayo de 2012, el presidente del Club Sport Emelec propone acción de nulidad del laudo arbitral, la cual es conocida y resuelta por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayas mediante sentencia del 15 de junio de 2012. Dicho fallo rechazó la acción propuesta por considerar que no se produjo la nulidad alegada.

El Club Sport Emelec apeló de la decisión y el 6 de julio de 2012, el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró improcedente el recurso por considerar que los laudos arbitrales no son susceptibles de apelación.

Frente a esta negativa, el Club Sport Emelec presentó recurso de casación, el cual es inadmitido a trámite mediante auto del 1 de febrero de 2013.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir del fallo, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 1 de febrero de 2013, dictado por los Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el caso Nº 541-12, así como todas las providencias expedidas y diligencias practicadas hasta el auto expedido el 06 de julio de 2012, por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, inclusive.
 - 3.2. Disponer que una de las Salas de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas conozca y resuelva el recurso de apelación formulado en su debido momento por el señor Nassib Neme Antón en calidad de procurador judicial del presidente del "CLUB SPORT EMELEC", y que consta de fojas 10 a la 14 del cuaderno de primera instancia (Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas).

NOTA:

Ninguna de las decisiones que los jueces ordinarios expidan en ejercicio de dicho control, deben tener como propósito alterar o modificar la decisión adoptada por los tribunales arbitrales, sino que a través de la acción de nulidad de un laudo arbitral lo que ha de pretenderse es el control de legalidad de dicho laudo a través de la verificación de que se encuentre ajustado a derecho.

La afectación a derechos constitucionales se produjo desde el momento en el que, mediante providencia del 06 de julio de 2012, el juez presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó el recurso de apelación alegando que los laudos arbitrales son inapelables, cuando tal como ha quedado establecido en el presente fallo, el recurso de apelación no fue formulado en contra del laudo arbitral sino en contra de la sentencia dictada por el juez presidente, en primera instancia (acción de nulidad), el 14 de mayo.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1491-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 450 de 03/03/2015

DEMANDA:

Francisco Guanoluisa Almache y Mauricio Andrade Guzmán, por sus propios derechos, interponen acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 09 de mayo de 2012 por la jueza adjunta del Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro de la acción de protección 0584-2012 y auto emitido el 04 de septiembre de 2012, por los jueces integrantes de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 0197-2012, mediante la cual se impugna la resolución administrativa dictada en la ciudad de Portoviejo, el día 27 de marzo del 2012, dentro del expediente disciplinario N° MOT-544-UCD-011-PM, mediante la cual (...) han resuelto imponerles la sanción de destitución de sus cargos de Juez y Secretario Encargado del Juzgado Noveno de lo civil de Imbabura.

El 28 de abril de 2011 a las 14h15 aproximadamente, en el local denominado "Víveres Mary", el jefe de personal, el abogado de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura, el notario público del cantón Antonio Ante, el jefe de la Unidad de Policía Comunitaria y los abogados denunciantes, procedieron a ingresar a dicho establecimiento, en donde se encontró al Juez Noveno de lo Civil de Imbabura, doctor Francisco Guanoluisa Almache, acompañado del Secretario del Juzgado, abogado Mauricio Andrade Guzmán, ingiriendo alcohol y haciendo otras actividades en horas laborables. Los mencionados servidores judiciales habían señalado audiencia para la misma fecha a las 15h00, la cual no se llevó a cabo, por cuanto el juez y secretario no se presentaron a la judicatura a esa hora, porque se encontraban bebiendo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
- 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

Del análisis de la presente causa, se constata que el fallo emitido en primera instancia ha respetado el principio de inmediación y celeridad en el proceso, pues observó el trámite propio del procedimiento previsto en el artículo 7 penúltimo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice "La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia". Ahora bien, en cuanto al auto expedido en segunda instancia, que confirmó en todas sus partes la actuación del juez de primer nivel, es ajustado en derecho, en razón de que los jueces eran incompetentes para conocer el caso, pues de haberlo tramitado se hubiese vulnerado el derecho constitucional a ser juzgados por un juez competente.

En tal virtud, en el presente caso, la Corte Constitucional considera que en la

tramitación del proceso judicial no ha existido vulneración de derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que como se ha podido verificar, los accionantes en ningún momento han sido privados de su legítimo derecho a la defensa, puesto que se les ha permitido actuar en todas las instancias pertinentes, respetando el debido proceso y su legítimo derecho a interponer cuanta acción creyeron necesaria.

Con base en estos argumentos, el Organismo considera que los razonamientos expuestos en las decisiones judiciales impugnadas no son arbitrarios, puesto que han dado estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados. Por tanto, en el caso sub júdice, no se advierte ninguna vulneración a los derechos constitucionales indicados por los accionantes. Los fallos dictados se encuentran apegados a la norma constitucional y los mismos no atentan ni coartan derechos establecidos en la Norma Suprema.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1462-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 450 de 03/03/2015

DEMANDA:

Jorge Sotomayor Unda, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 14 de abril del 2012, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 0072-2012, por falta de notificación de los actos administrativos emitidos por el Servicio de Rentas Internas y su posterior remoción del puesto de trabajo como docente de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, por supuestamente haberse establecido su condición de deudor del Estado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve

- 1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la sentencia demandada, el 18 de octubre del 2010, por la Sala Tercera de lo Penal y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de la Provincia del Guayas. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia del 14 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.2 Ordenar que previo el sorteo de ley, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que resuelva el recurso de apelación dentro del caso 072-2012, observando el debido proceso.

NOTA:

Considerando a la motivación como un deber fundamental que obliga a la Administración de Justicia a justificar su decisión referente a la materia de la litis, es necesario considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que tiene relación con la motivación y sus requisitos, para lo cual es necesario un análisis respecto de los fundamentos utilizados en la sentencia para considerar la decisión que tomó.

Sobre la razonabilidad.- La razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial.

Sobre la lógica.- El requisito de la lógica exige que tantas premisas normativas y fácticas deban guardar coherencia y consistencia con la decisión tomada por la judicatura.

Sobre la comprensibilidad.- Finalmente, el tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de "comprensión efectiva", entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte, es un elemento importante de la motivación, ya que una sentencia, siendo una decisión que se encuentra dirigida a un auditorio social amplio, debe ser clara, asequible, comprensible para el lector, además de contener los argumentos de hecho y de derecho como fundamento de la resolución judicial.

Lo dicho conlleva a la conclusión de que la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su calidad de juez constitucional, al haber resuelto una acción de protección sin tomar en cuenta que la sentencia que emitió debió estar motivada y contener sus requisitos como razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ha vulnerado el debido proceso respecto de la garantía de la motivación.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0500-10-EP **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 462 de 19/03/2015

DEMANDA:

Marco Fabián Zurita Godoy, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 15 de marzo de 2010, por parte de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a través de la cual se acepta el recurso de apelación propuesto y revoca la sentencia dictada por la Jueza Sexta de Trabajo de Pichincha, disponiendo que se equipare la remuneración mensual unificada de la Dra. Miriam Ibeth Vizcarra Chávez, con

respecto a la situación de otros funcionarios que se encuentran en su misma situación. De igual forma, dispone en su fallo que el Ministerio de Finanzas, con el fin de ejecutar lo sentenciado, asigne y entregue de manera inmediata los fondos que permitan al Consejo Nacional de la Judicatura cumplir con la resolución.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivar las resoluciones, y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal l, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Se deja sin efecto la sentencia del 15 de marzo del 2010, expedida por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de protección signada con el Nº 100-2010.
 - 3.2 Disponer que mediante sorteo, sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la que dicte sentencia, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.

NOTA:

En el caso sub júdice, los accionantes alegan en su demanda que en el presente caso ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en tanto los jueces han considerado que el asunto controvertido versa respecto de temas de naturaleza constitucional, a pesar de que claramente se trata de asuntos de legalidad que cuentan con los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley.

De la revisión de la decisión judicial impugnada, y conforme la línea argumentativa del primer problema jurídico, los jueces, para resolver la causa, han identificado la vulneración del derecho a la igualdad, ante lo cual dispusieron que se le equipare la remuneración mensual unificada de la Dra. Miriam Vizcarra Chávez, en función del cargo que desempeña en el organismo. Sin embargo, los jueces, en su análisis, no consideraron establecer las diferentes potestades y facultades del Consejo de la Judicatura determinadas en la propia norma constitucional; es decir, si bien los jueces observaron las disposiciones concernientes al derecho de la igualdad, no lo han analizado dentro de un contexto integral constitucional, dejando al margen de su análisis la normativa contemplada en la Constitución, que confiere ciertas potestades y competencias a este organismo del Estado.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1475-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO III No. 438 de 13/02/2015

DEMANDA:

Fernando Guijarro Cabezas en calidad de Director General del Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 282-2007, la misma que casa el fallo recurrido, declarando la nulidad del acto administrativo impugnado y dispuso que en un plazo no mayor de treinta días se le restituya a la actora al cargo de fisioterapista 2 del Departamento de Rehabilitación del Hospital Regional 8 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Ibarra, así como también se le pague las remuneraciones dejadas de percibir.

Como antecedente, el accionante señala que mediante oficio emitido el 28 de agosto de 2002 por el Director General del IESS y con sustento en las resoluciones C.I. 125 del 19 de noviembre de 2001 y C.I. 143 del 26 de agosto de 2002, se resolvió suprimir el cargo de fisioterapista 2 del Departamento de Rehabilitación del Hospital Regional 8 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Ibarra, el cual se encontraba a cargo de la señora Fanny Leonor Delgado Quezada.

Indica que la señora Delgado, después de un año, es decir, el 4 de agosto de 2003, solicitó la restitución al cargo, lo cual fue desestimado por el IESS por ser improcedente y carecer de sustento legal; sin embargo, de forma inaudita, posteriormente, presentó un escrito aduciendo que operado el silencio administrativo a su solicitud de restitución al cargo en el Instituto, lo cual ha sido contestado categóricamente mediante oficio del 2 de diciembre de 2003, manifestando que no procedía el silencio administrativo, por ser improcedente, siendo a partir de este último oficio que propone su recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, el mismo que fue presentado el 15 de enero de 2004, es decir, dos años de la supresión de su cargo, con lo cual pretende burlar a los jueces dándole vida a un derecho que por ley se encontraba caducado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 13 de mayo de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N° 127-2011.
 - 3.2 Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia a fin de que conozca y resuelva la causa respetando los derechos constitucionales de las partes y las garantías del debido proceso.

NOTA:

La obligación de los jueces es la de aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación de los procesos, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

En este caso, se verifica que los jueces accionados no fundamentan con claridad sus argumentos, es decir, que la sentencia impugnada no expresa debidamente las razones y la normativa aplicable al caso en concreto, que sirvió para fundamentar la vatio decidendi, pasando por alto la aplicación de normas previas, claras y públicas ya existentes (artículo 65 de la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo) en base a argumentos débiles como lo es considerar los requisitos como meros "formalismos enervantes"; criterio que al ser arbitrario, infundado y contrario al ordenamiento jurídico positivo, vulnera el derecho a motivar correctamente una resolución, por lo que no queda duda que la sentencia impugnada no ha cumplido con el elemento de razonabilidad.

Dicho esto, es importante señalar que las exigencias de razonabilidad, lógica y comprensibilidad no son concurrentes, es decir no es necesario que existan las tres características para que una resolución de los poderes públicos se considere como indebidamente motivada, pues basta con que una de ellas no se encuentre satisfecha para que dicha resolución no goce de la garantía de la motivación. En este sentido, una vez que ya se ha demostrado la falta de motivación respecto a la razonabilidad, no es necesario seguir analizado los demás elementos, por lo que se verifica la vulneración del derecho a recibir una resolución correctamente motivada.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0885-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 450 de 03/03/2015

DEMANDA:

Vicente Pignataro Echanique, Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de marzo del 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 852-2010.

El 21 de septiembre de 2010, Ivonne Lazarine Celleri Barchi presentó acción de protección en contra de la Resolución N° G-107-2009, que disponía la supresión de su puesto, la misma fue dictada el 23 de junio de 2009, por el gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

La Jueza Sexta de Tránsito del Guayas, mediante sentencia dictada el 11 de octubre de 2010, declaró con lugar la acción de protección presentada por la accionante y dispuso su restitución al cargo con la misma remuneración, debiendo además la actora devolver los valores recibidos en la liquidación laboral.

De la sentencia antes mencionada se interpuso recurso de apelación, el cual correspondió resolver a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes, el 10 de marzo de 2011, emitieron sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia subida en grado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 10 de marzo de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia del 11 de octubre de 2010, por la jueza sexta de tránsito del Guayas.
 - 3.3 Archivar la causa.

NOTA:

Al igual que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la jueza de instancia, declara que se han vulnerado derechos constitucionales sin tomar en consideración lo establecido en la Constitución de la República y en las disposiciones que sobre la supresión de puestos estaban contempladas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) y su Reglamento, así como lo estipulado en el Capítulo IV de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos emitida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público. En este sentido, la jueza al enunciar la presunta vulneración de derechos constitucionales ignora las normas legales y disposiciones existentes sobre la supresión de puestos y la naturaleza de la garantía jurisdiccional.

Se observa que la razonabilidad no ha sido cumplida dentro de la sentencia dictada por la Jueza Sexta de Tránsito del Guayas, pues dicha autoridad al igual que los jueces provinciales, no demostraron la existencia de una vulneración real de derechos constitucionales, ni la aplicación de los principios constitucionales y la legislación existente en la presente causa.

En cuanto al requisito de lógica, la sentencia debe contener una estructura ordenada y coherente entre las normas y los presupuestos fácticos que conduzcan a una decisión debidamente argumentada.

El análisis llevado a cabo por la jueza de instancia, carece de argumentos que evidencien una conexión entre las premisas mayores (normativa aplicable) y las premisas menores (hechos fácticos) que establezca sin lugar a dudas la responsabilidad de la autoridad pública no judicial, pues como ya se señaló, la sola enunciación de disposiciones constitucionales no demuestran una conexión lógica con las circunstancias que rodean al caso y de esta con la decisión final.

Es decir, la jueza de primera instancia no realiza un análisis lógico y coherente del caso concreto que permita obtener una conclusión fundada en derecho, pues en ningún momento se efectúa un estudio del proceso de supresión del puesto

de la accionante ni de qué forma se habrían vulnerado derechos. Por lo que, la Corte Constitucional observa que el requisito de lógica no ha sido cumplido en la sentencia de la juez a quo.

Respecto al elemento de comprensibilidad que debe contener una sentencia, se puede concluir que la misma no es inteligible ni clara, porque no se expresan en ella justificaciones jurídicas que permitan entender la razón de su decisión, volviendo oscura la relación entre las premisas y la conclusión. Por lo tanto, se concluye que la sentencia de primera instancia incumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que no cuenta con una debida motivación que garantice el debido proceso.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1608-13-EP **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 450 de 03/03/2015

DEMANDA:

Jaime Francisco Damerval Martínez, procurador judicial del señor Cornelio Cabrera Sempértegui, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 24 de julio de 2013 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio colusorio N° 0095-2011.

Jaime Damerval Martínez, propone demanda colusoria en contra de los señores Manuel Sempertegui Saenz, Antonio Gerónimo Gando Coello y Nelly Antonieta Gando Coello de Sempertegui, con la finalidad de que en sentencia se dicten las medidas necesarias para que quede sin efecto el procedimiento colusorio anulando, el o los actos, contrato o contratos que estuvieren afectados por la cesión del título número 1 realizada por el señor Manuel Sempertegui Saenz a favor de la compañía inmobiliaria ARSANTA S. A.; y, se reparen los daños y perjuicios ocasionados, restituyéndose la posesión o tenencia pro indiviso de dicho título de acciones, devolviendo las cosas al estado previo a la colusión.

El 12 de noviembre de 2010, el Juzgado Segundo de lo Civil del Guayas dictó sentencia, declarando con lugar la demanda presentada y declarando la nulidad del acto o actos de transferencia o cesión del título número 1 de la compañía inmobiliaria Arsanta S. A., contentivo de diez mil acciones. Ante esta decisión, los señores Nelly Antonieta Gando Coello de Sempertegui y Antonio Gando Coello presentaron recurso de apelación el 17 de noviembre de 2010. Por su parte, Manuel Sempertegui Sáenz, el 17 de noviembre de 2010, solicita aclaración de la decisión judicial y posterior a ello, el 09 de diciembre de 2010 presenta recurso de apelación.

El 24 de julio del 2013, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales dictó auto en el cual resolvió: "declara la nulidad de lo actuado desde la foja 62 del proceso con costa a cargo del juez de primera instancia". Decisión contra la cual se presenta esta acción extraordinaria de protección.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto emitido el 24 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio colusorio N° 0095-2011. 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto del 24 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.3 Disponer que sea otra Sala, previo sorteo, quien conozca y resuelva la acción.

NOTA:

La Ley para el juzgamiento de la colusión en su artículo 8 establece: "Del fallo expedido en primera instancia se concederá recurso de apelación para ante la Corte Provincial, la que fallará, por el mérito de los autos, dentro de quince días (...)".

Del análisis del proceso, se colige que los recursos de apelación fueron presentados por el 17 de noviembre de 2010 y el 09 de diciembre de 2010. El juicio colusorio N° 560-D-2009 fue remitido a la Corte Provincial de Justicia el 02 de febrero de 2011.

El 24 de julio de 2013, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó la decisión judicial impugnada, en la cual resolvió declarar la nulidad del proceso a partir de la foja 62. Al respecto, es preciso señalar que desde la recepción del proceso hasta la emisión de la decisión, transcurrieron aproximadamente dos años cinco meses, sin que el proceso haya sido sujeto a resolución alguna, excediendo en demasía el término previsto en la Ley para el juzgamiento de la colusión que era de "quince días".

En tal virtud, la sustanciación del proceso no observó el principio de celeridad consagrado en la Constitución, el cual incluye que los procesos se sustancien dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico y que en caso de existir un exceso de estos términos, aquello sea proporcional y razonable y debidamente justificado por parte del operador de justicia.

En el caso concreto, no se evidencia que dos años cinco meses, sea un exceso razonable, mucho menos si se observa que la decisión judicial impugnada no justificó las razones por las cuales no se cumplió con el término previsto en la norma referida.

En tal sentido, la Corte evidencia que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva fue vulnerado en el presente caso.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0516-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 553 de 28/07/2015

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por David Eliseo León Yánez, apoderado especial y procurador judicial del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos Petroecuador el 26 de julio de 2011, en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la causa N° 23-2011, 194-2011, 61-2011 del 4 de julio de 2011, que dispuso que la empresa PETROECUADOR proceda a cancelar a sus ex trabajadores el valor correspondiente a la décima cuarta remuneración dentro de la figura de la jubilación patronal.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en el artículo 76 numeral 7 literal l, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 04 de julio de 2011 a las 15h15, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 194-2011.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia del 15 de marzo de 2011 a las 14h37, dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de la provincia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 0061-2011.
 - 3.3 Disponer el archivo de la causa.

NOTA:

La materia de la litis comprende al pago de la décimo cuarta pensión jubilar de los legitimados activos, misma que se encuentra fundamentada en el Sexto Contrato Colectivo suscrito entre la entonces Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador PETROINDUSTRIAL, y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de PETROINDUSTRIAL, que se encuentra amparado por las disposiciones del Código del Trabajo. El juzgador de segunda instancia, ratificando lo actuado por el juzgador de primera, consideró que el simple hecho de que los accionantes sean personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria hace que el asunto sometido a su conocimiento sea de naturaleza constitucional, cuando de la evidencia del caso se comprende que las reclamaciones no comprometen a ningún derecho constitucional.

Como ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1637-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 553 de 28/07/2015

DEMANDA:

Jessica Hanze Gutiérrez, en calidad de gerente general, y como tal, representante legal de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, en contra de la sentencia del 06 de octubre de 2010 a las 11h10, dentro del juicio ordinario por resolución de contrato N° 102-2004, emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Manuel Agustín González Perlaza, en calidad de gerente general de Servicios Curro González e Hijos Cía. Ltda. interpuso en juicio ordinario una demanda por resolución de contrato, en contra de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

En primera instancia, el Juzgado Primero de lo Civil de Esmeraldas, en sentencia emitida el 01 de agosto de 2000 a las 15h00, declaró sin lugar la demanda propuesta por el accionante.

En segunda instancia, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, mediante sentencia del 17 de junio de 2002 a las 09h30, resolvió confirmar la sentencia venida en grado.

El señor Manuel Agustín González Perlaza, en la calidad indicada, presentó recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, mediante auto del 12 de febrero de 2003 a las 11h30. Posteriormente, el precitado actor presentó recurso de hecho que fue admitido mediante auto del 10 noviembre de 2004 a las 15h00, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia.

Mediante sentencia del 06 de octubre de 2010, a las 11h10, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de casación y casó la sentencia que fue pronunciada por la Primera Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas el 17 de junio de 2002 a las 09h30, declarando con lugar la demanda de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicios.

El 27 de octubre de 2010 a las 16h00, la ingeniera Jessica Hanze Gutiérrez, en su calidad de gerente general, y como tal, representante legal de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, interpuso acción extraordinaria de protección

NOTA:

El Tribunal de Casación respecto al artículo 1588 del Código Civil (actual 1561), indicó que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales..."; y esto último fue lo que efectivamente ocurrió, pues la Autoridad Portuaria de Esmeraldas resolvió de forma unilateral la terminación del contrato suscrito con Servicios Curro González, circunscribiéndose dicha actuación a la prohibición establecida en la norma infraconstitucional citada, en cuanto a que no podía el contrato ser invalidado sino por causal legal.

Finalmente, en relación al artículo 1594 del Código Civil (actual 1567) que señala los casos en que el deudor se encuentra en mora, siendo uno de aquellos cuando el acreedor judicialmente haya reconvenido al deudor, la Sala de Casación determinó una errónea interpretación de este artículo, ya que ni siquiera tomó en consideración que quién declaró unilateralmente concluido el contrato antes del plazo previsto, fue la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, y no la accionante, existiendo un evidente irrespeto al pacto contractual.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0278-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 553 de 28/07/2015

DEMANDA:

Publio Farfán Blacio, gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N° 237-2010, mediante el cual ordenó la restitución al cargo que la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda desempeñaba en dicha entidad.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, respectivamente.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medida de reparación integral, se dispone: Dejar sin efecto el auto del 1 de octubre de 2011, emitido por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, debiendo el juez competente de la judicatura a cuyo cargo se encuentre la causa, ejecutar la sentencia dictada el 10 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en segunda instancia.
- 4. Remitir copia de la sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que observe la conducta de la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

NOTA:

La Corte Constitucional establece que la jueza no determinó de manera diáfana sus razones legales y argumentativas por las cuales, mediante el auto analizado, decidió ordenar que los efectos de la sentencia de amicus curiae, porque enunció normativa que no tiene ninguna relación con el amicus curiae, y formuló de esta forma argumentos falaces que le llevaron a una conclusión equivocada.

De esta manera, en concordancia con los requisitos de la razonabilidad y la lógica, la Corte Constitucional establece que el auto de la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, no se encuentra redactado en un lenguaje claro y comprensible, que permita entender con claridad diáfana las razones por las cuales la jueza declaró a través de un amicus curiae a una persona, como parte de una acción de protección, y así permitir que se constituya en parte procesal, sin la interposición de alguna acción constitucional o legal establecida en la normativa para el efecto.

Por tanto, se determina que el auto sujeto del análisis de la Corte Constitucional, no cumplió con el requisito de la comprensibilidad.

De lo expuesto, se desprende que el auto dictado el 1 de junio de 2011, emitido por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, no cumple con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que debe contener toda resolución judicial, es decir, no se encuentra debidamente motivado.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1370-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 450 de 03/03/2015

DEMANDA:

Ricardo Rivadeneira Dávalos, en calidad de presidente ejecutivo de la Compañía Azucarera Valdez S. A., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 31 de julio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 4102012.

Ralf Schneidewind Clemens, en calidad de Gerente General de la Compañía Azucarera Valdez S. A., comparece ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil, deduciendo demanda de impugnación en contra de la Resolución N° 109012010RREC027275 emitida por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, dentro del reclamo administrativo N° 109012010029558.

Esta acción le correspondió conocer a la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, la cual mediante sentencia del 17 de abril de 2012 resolvió: "declara parcialmente con lugar la demanda de impugnación, interpuesta por la Compañía AZUCARERA VALDEZ S.A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur (...)".

De esta decisión, el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del

Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, interpuso recurso de casación.

Mediante sentencia del 31 de julio de 2014, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador resolvió: "Se casa la sentencia y se declara la validez de la Resolución No. 109012010RREC027275".

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 31 de julio de 2014 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 31 de julio de 2014, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.3 Disponer previo, sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que conozca el recurso de casación, en observancia de las garantías del debido proceso y lo señalado en esta sentencia.

NOTA:

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se consagra el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva como la obligación por parte del Estado de otorgar a las personas un acceso a la justicia óptimo, del cual obtengan una decisión fundada en derecho.

Este derecho constitucional se garantiza en tres momentos: el primero, cuando el Estado garantiza el acceso a la justicia, el cual deberá ser gratuito y oportuno; el segundo, cuando se tutela que todos los procesos cuenten con garantías mínimas en que se respete el derecho a la defensa de las personas, fundamentándose en los principios de inmediación y celeridad; y el tercero, cuando garantiza el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Del análisis del caso, se evidencia que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al desnaturalizar el recurso de casación, pronunciándose respecto a asuntos que no le competían en virtud tanto de lo dispuesto en la Constitución de la República, como en la Ley de Casación, no garantizó que las partes procesales cuenten con un proceso justo, del cual obtengan un resolución motivada.

En este mismo sentido, se desprende que dentro de la decisión judicial impugnada no se consideró lo señalado por el accionante en su contestación al recurso de casación interpuesto, puesto que la Sala, en ninguna parte de su análisis se refirió a estos argumentos, limitándose a efectuar un análisis de legalidad respecto del fondo del asunto.

Bajo esta consideración, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 31 de julio de 2014, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1193-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO III No. 438 de 13/02/2015

DEMANDA:

Rodrigo Antonio Cevallos Viteri, en su calidad de gerente general de la compañía CRECULT S.A., interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 18 de mayo de 2012 por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección Nº 462-2012, alega el accionante que la empresa CRECULT S. A., cuenta con una hacienda de aproximadamente 543 hectáreas donde se manejan proyectos agrícolas y zootécnicos. Que el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Provincial de Pichincha, sustanció un irregular procedimiento en contra de su representada con el número de expediente PA10-2011. El 10 de noviembre de 2011, el director provincial del ambiente de Pichincha resolvió declarar a su representada responsable por daño ambiental, imponiéndole la multa de \$52.800,00, la obligación de presentar un plan de remediación e indemnización por el supuesto daño ambiental, suspender temporalmente las actividades productivas que realiza su representada en el cantón Pedro Vicente Maldonado y oficiar a la Fiscalía de Pichincha para que realice las investigaciones correspondientes.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone.
- 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 18 de mayo del 2012, que resolvió el recurso de apelación dentro de la acción de protección N° 462-2012.
- 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 4 de abril de 2012, por el Juzgado Único Multicompetente de Pichincha dentro de la acción de protección N° 462-2012, presentada por el señor Rodrigo Antonio Cevallos Viteri en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía CRECULT S. A.
- 4. Disponer el archivo del proceso constitucional.

NOTA:

Es importante recalcar que la jurisdicción constitucional es competente para pronunciarse respecto a procesos en los que tuviere lugar vulneraciones a derechos constitucionales en aras de garantizar la real eficacia de los derechos constitucionales entre los que se encuentra una real tutela judicial, sin embargo de aquello, cuando los jueces constitucionales desnaturalizan la acción de protección de igual forma vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, este Organismo estima pertinente señalar lo manifestado en su jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N° 001-10-PJO-CC dentro del caso N° 0999-09-JP que expresamente, determinó: "[...] cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales [...], criterio que ha sido reiterado por la Primera Corte Constitucional en varias decisiones, reiterándose que no compete un análisis de legalidad dentro la sustanciación de garantías jurisdiccionales de los derechos.

Los errores de la decisión analizada se evidencian cuando manifiesta que el objeto de la acción de protección es: "(...) es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse (...)". Con este antecedente el juez resuelve: " (...) acepta la presente acción de protección y en consecuencia se declara que los actos cuestionados vulneran varios de los derechos constitucionales de CRECULT S.A. y en especial los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica".

Es decir, el juez constitucional de instancia considera que a través del conocimiento y sustanciación de la acción de protección puede reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales a pesar que no se hayan causado, pues en su consideración es suficiente la presunción que el daño pueda causar, confundiendo la naturaleza cautelar del antiguo amparo constitucional y de las actuales medidas cautelares autónomas con la naturaleza de conocimiento de esta garantía jurisdiccional.

En atención a las consideraciones antes expuestas y a la obligación del Organismo de corregir las vulneraciones a derechos constitucionales suscitadas durante la tramitación de los procesos de garantías jurisdiccionales, que sirvieron como antecedente a la decisión impugnada y que, la yuxtaposición de acciones constitucionales para presupuestos de procedibilidad de procesos ordinarios constituye una lesión a los derechos reconocidos en la Constitución; esta Corte Constitucional concluye que las sentencias de los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como la del juez único multicompetente de Pichincha, desnaturalizaron la acción de protección, considerando que no se trata de un asunto constitucional, en consecuencia vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Voto salvado. Juez constitucional doctor Antonio Gagliardo Loor, MSc

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1313-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO III No. 438 de 13/02/2015

DEMANDA:

Linda Banegas Mazzini Msc., licenciado Alberto Ramírez Caiche y licenciada Yolanda Barzola Segovia, en sus respectivas calidades de Directora Provincial de Educación de Santa Elena, Jefe de Supervisión Educativa y Jefe de Escalafón y Registro Profesional y miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 30 de junio de 2010, expedida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 148-2010; y solicitan declarar sin lugar la Acción de protección Nº 0148-2010, propuesta por Edmundo Almeida González y otros, dejando vigente los acuerdos de jubilación con fecha 30 de julio de 2009 y 03 de septiembre de 2009, suscritos por el Lic. Justo Días Holguín, ex - Director Provincial de Educación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
- 3. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medidas de reparación integral:
- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada 30 de junio de 2010, expedida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N° 148-2010.
- 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez temporal del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, encargado del despacho del Juzgado Décimo Séptimo de Santa Elena, el 31 de marzo de 2010, dentro de la acción de protección N°148-2010.
- 3.3. Disponer el archivo de los procesos de primera instancia y apelación.

NOTA:

La disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República, que fue interpretada por los jueces de la Sala y que aparentemente, se contrapone con el Decreto Ejecutivo N° 1127 del 05 de junio del 2008, no contiene en sí un derecho constitucional determinado y exigible, ya que el contenido de la disposición "se resume y agota en la expedición de una ley que regule un beneficio legal"; por tal razón, en el caso sub judice, no nos encontramos frente a vulneraciones de derechos constitucionales, sino más bien frente a cuestiones que recaen en el ámbito de la legalidad que deben ser conocidas por las autoridades competentes.

En virtud de lo expuesto, es importante anotar que si la sentencia de segunda instancia resulta ser atentatoria contra derechos constitucionales por resolver asuntos que no son de competencia de la justicia constitucional, aquello

necesariamente implica que el asunto controvertido, motivo de la acción de protección, correspondía ser ventilado en la justicia ordinaria desde su inicio. Consecuentemente, la sentencia de primera instancia, dictada por el juez temporal del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, encargado del despacho del Juzgado Décimo Séptimo de Santa Elena, el 31 de marzo de 2010, vulneró también el derecho a la seguridad jurídica por los mismos motivos. De esta forma, al haber determinado la Corte Constitucional que la justicia ordinaria constituye la vía idónea para ventilar el reclamo, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia proferidas en esta causa vulneran de modo expreso la seguridad jurídica; por lo que, esta Corte Constitucional considera preciso dejar sin efecto las sentencias dictadas dentro de la acción de protección N° 148-2010, quedando a salvo el derecho de los jubilados de recurrir su derecho a una jubilación digna en las vías jurisdiccionales correspondientes.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1785-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 575 de 28/08/2015

DEMANDA:

José Roberto Mendoza de la Cruz presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 08 de octubre de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N° 055- 2007.

José Mendoza de la Cruz y Ángela Vélez Murillo, el 03 de junio de 2004, presentaron demanda de "indemnización de daños y perjuicios y daños morales por vulneración de derechos humanos", de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Constitución Política de 1998. La entidad demandada fue la Comandancia General de la Policía Nacional. El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo Nº 4, con sede en Portoviejo expidió sentencia el 11 de octubre de 2006, declarando con lugar la demanda.

Frente a esta decisión, la parte demandada, a través del abogado José Antonio Vinueza Jarrín, comandante general de la Policía Nacional, y el doctor José Raúl Zambrano Figueroa, director regional N° 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, interpusieron recursos de casación, que no fueron calificados por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.° 4, con sede en Portoviejo, habiéndose propuesto recurso de hecho.

Posteriormente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, mediante providencia dictada el 12 de junio de 2008, resolvió aceptar a trámite el recurso de casación presentado por la Procuraduría General del Estado e inadmitir el recurso de casación formulado por el comandante general de la Policía Nacional en lo concerniente a las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, aceptando únicamente a trámite el recurso por la acusación interpuesta al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la ley ibídem.

Finalmente, con voto de mayoría, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Corte Nacional de Justicia, el 08 de octubre de 2010, aceptó el recurso de casación propuesto por la Procuraduría General del Estado y por tanto, negó la demanda incoada ante el tribunal a quo. El 05 de noviembre de 2010, la Sala prenombrada atendió el pedido de aclaración solicitado por la Procuraduría General del Estado.

El legitimado activo menciona que interpuso acción contencioso administrativa en calidad de apoderado de su hijo José Gregorio Mendoza Vélez, quien, mantiene incapacidad física y mental en un 70 %, en razón de que, según indica, fue atropellado por un "carro anti motín" de la Policía Nacional el 01 de septiembre de 1995.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
- 3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 08 de octubre de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso 055-2007 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas a partir de la misma.
 - 3.2 Retrotraer los efectos al momento de la vulneración de los derechos; por lo tanto, se dispone que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que conozca nuevamente los recursos de casación interpuestos por las partes observando lo dispuesto en la presente sentencia.
- 4. Notifiquese, publiquese y cúmplase.

NOTA:

La decisión judicial impugnada no cumple los requisitos de una adecuada motivación, lo cual afecta también el derecho de todas las personas para obtener una efectiva tutela de sus derechos e intereses a través de decisiones debidamente sustentadas; por lo que se colige que la sentencia impugnada, en tanto no realizó un análisis integral sobre la supuesta falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta las características concretas del caso, bajo el examen de los argumentos dictados en la sentencia recurrida y a la luz de las disposiciones constitucionales en ella aplicada, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes procesales.

Por consiguiente, se evidencia que la sentencia del 08 de octubre de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 2228-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 575 de 28/08/2015

DEMANDA:

Vicente Pignataro Echanique en su calidad de gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias expedidas el 29 de enero de 2010, por el juez quinto de tránsito del Guayas y la dictada del 24 de agosto de 2010, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección presentada por el señor Jorge Raúl Jiménez Cedeño, Nros. 15-2009 y 677-2009, respectivamente, por suprimirle el puesto de trabajo.

Sostiene ante el juez constitucional de primera instancia que la supresión de puestos fue el resultado de un proceso legal, sustentado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSSCA), en el Reglamento de la referida Ley, así como en la Resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público (SENRES) que expidió la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos, en la cual constan las disposiciones en que se define el proceso de supresión de puestos; y, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 29 de enero de 2010, por el juez quinto de tránsito del Guayas y la emitida el 24 de agosto de 2010, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.2 Ordenar el archivo de la presente causa.

NOTA:

Las decisiones impugnadas, claramente, inobservan los presupuestos que se encuentran establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, "1. La violación de un derecho constitucional; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", toda vez que los fundamentos fácticos de la demanda de acción de protección que cuestionó la supresión de puestos, es un asunto que se enmarca dentro del ámbito de mera legalidad.

En consecuencia, tanto la sentencia de primer nivel como la de segunda instancia inobservaron la Constitución, la ley y la jurisprudencia vinculante desarrollada por esta Corte y aceptaron a trámite la acción de protección cuando existía otro mecanismo legal ordinario para la defensa de los derechos del accionante. En el caso sub judice el acto que se impugnó, es la supresión del puesto de trabajo lo cual, se lo había realizado, respetando el proceso administrativo señalado para el efecto.

Por tanto, las decisiones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1936-13-EP **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 575 de 28/08/2015

DEMANDA:

Martín Cucalón Ycaza, representante legal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2013, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que resolvió revocar la sentencia de primera instancia y ordenó el reintegro de los accionantes a sus puestos de trabajo, dentro de la acción de protección Nº 2013-0521.

Wellington Adolfo Alvarado León, Ernesto Tarira Jordán, José Antonio López Galindo y otros, en calidad de obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, protagonizaron una protesta sindical para obtener un aumento salarial y otros beneficios, motivo por el cual, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil solicitó al Ministerio de Relaciones Laborales el visto bueno para dichos obreros, el cual no prosperó, por inobservar el último párrafo de la cláusula décima del séptimo contrato colectivo de trabajo celebrado entre el comité central único de obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y su empleadora, y se resolvió reintegrar a dichos trabajadores a sus puestos de trabajo.

Sin embargo, los días 22 y 23 de julio de 2013 la directora de Talento Humano del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, notificó a dichos bomberos con la declaración unilateral de la terminación de la relación laboral, por lo cual, les requirió a los ex trabajadores comparecer ante el Ministerio de Relaciones Laborales para suscribir el acta de finiquito; ante la inasistencia de estos, inmediatamente el empleador transfirió a sus cuentas bancarias personales el monto por liquidación de haberes.

Inconformes por haber sido despedidos intempestivamente, el 26 de julio de 2013 los exbomberos presentaron conjuntamente acción de protección y medidas cautelares, aduciendo que la notificación que dio por terminada la relación laboral violentaba derechos constitucionales tales como el trabajo, buen vivir, resistencia, sindicalización y no discriminación. Dicha garantía

jurisdiccional fue resuelta por el juez décimo cuarto de la niñez y adolescencia del Guayas, que en sentencia del 14 de agosto de 2013 a las 10h06, negó la demanda de acción de protección y ratificó la negativa de la medida cautelar solicitada por los accionantes.

Ante la decisión ut supra, los exbomberos presentaron recurso de apelación ante los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en fallo del 12 de septiembre de 2013 a las 14h02, resolvieron declarar con lugar la acción de protección y revocar la decisión de primera instancia, ordenando a la institución accionada la reincorporación de los obreros a sus puestos de trabajo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 12 de septiembre de 2013 a las 14h03, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, caso N.º 2013-0521.
 - 3.2. Se deja en firme la sentencia del 14 de agosto de 2013 a las 10h06, emitida por el juez décimo cuarto de la niñez y adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0262.
 - 3.3. Se deja a salvo el derecho de los legitimados activos en la acción de protección, señores: Wellington Adolfo Alvarado León, Ernesto Tarira Jordán, José Antonio López Galindo, Alex Antonio Narváez Rodas, Kléber Rodrigo Romero Michelena, Washington Segundo Lliguicota Pérez, Luis Santiago Gómez Olivos, Carlos Alberto Perero Contreras, Andrés Vicente Borja Gavica, Emanuel Isaac Patiño Alvarado, Alex Egberto Reina Plua, José Xavier Zapata Carpio, Agapo Manuel Jaramillo Montalván, Francisco Xavier López Romero, Luis Alfredo Alarcón Asencio y Alember Enrique Quijano Murillo, a fin de que hagan valer sus derechos laborales en las instancias correspondientes.
 - 3.4. Se dispone al secretario del Pleno de esta Magistratura Constitucional, incorporar una copia de esta sentencia a la acción de incumplimiento de sentencia Nº 0063-13-IS.

NOTA:

La pretensión de la acción de protección fue dejar sin efecto las notificaciones que dieron por terminada la relación laboral de forma unilateral entre los obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos y la institución, centrando como presunta vulneración el derecho al trabajo, la estabilidad laboral, entre otros.

No se verifica ninguna justificación objetiva razonable que explique el motivo por el cual la judicatura en cuestión, constitucionalizó un asunto eminentemente laboral; y si los jueces consideraron que los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contradecían el principio del artículo 11 numeral 4 de la Constitución, de conformidad con el artículo 428 de la Norma Suprema, tenían la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional, mas no optar por

reemplazar la vía correspondiente, contrariando el carácter subsidiario de la acción de protección, lo cual evidencia un alejamiento incoherente, pese a que el articulado de la ley ibídem advertía que las premisas fácticas del caso concreto, no les concedía la procedibilidad de la acción de protección.

Adicionalmente, la sentencia en cuestión manifiesta la estabilidad del trabajador que se encuentra regulado en la cláusula décima del contrato colectivo celebrado entre el Comité Central Único de Obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y su empleadora. Con esta premisa se llega a considerar que, en efecto, habría despido intempestivo de los obreros al haber el empleador vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al inobservar la cláusula décima del mencionado contrato colectivo; por tanto, concluyen declarando afectación a los derechos constitucionales al trabajo y al buen vivir de los accionantes y aceptan la acción de protección. De esta forma, los jueces provinciales incurren en una indebida analogía, empleando silogismos propios de la justicia ordinaria, razón por la cual, la decisión cuestionada no cumple con el parámetro de la lógica.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0507-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 575 de 28/08/2015

DEMANDA:

Acción extraordinaria de protección interpuesta por Santiago García Llore en calidad de director provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, quien compareció el 07 de octubre de 2011 ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la cual dictó sentencia, el 09 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección N° 281-2011 por medio de la providencia dictada el 17 de octubre de 2011.

El Ministerio del Ambiente habría demostrado científicamente con fotografías satelitales a través de un análisis multitemporal la ocupación de la reserva ecológica por parte de la camaronera MARMEZA, después de su declaratoria de zona protegida.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 1.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N.º 281-2011 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.

- 1.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar la sentencia de apelación.
- 1.3 Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con el fin de que previo sorteo, otra Sala conozca y resuelva el recurso de apelación en los términos señalados en esta sentencia.
- 4. Notifiquese, publiquese y cúmplase.

NOTA:

La Corte evidencia que el examen realizado por los jueces provinciales dentro del presente caso, se muestra totalmente apartado de la normativa constitucional desarrollada en torno al derecho a la naturaleza. Por lo tanto, al constatarse un análisis asistemático de los derechos alegados por el propietario de la camaronera MARMEZA, en contraposición a los derechos a la naturaleza reconocidos en la Constitución de la República, se advierte que el estudio efectuado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas desnaturaliza los postulados constitucionales que proclaman el respeto integral a la existencia y mantenimiento de las áreas naturales, previstos específicamente en el Capítulo VII de la Norma Suprema.

Esta situación configura la ausencia de un desarrollo argumentativo ajustado a la normativa constitucional vigente; por lo que, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada dentro de la presente acción extraordinaria de protección, carece de razonabilidad.

Asimismo, luego de examinar las premias fácticas y las premisas normativas en el caso, resulta notorio la ausencia de interrelación entre estos elementos, toda vez que no se constata que los jueces al dictar la sentencia impugnada contemplen los argumentos del accionante y analicen normativa referente a los derechos de la naturaleza, como correspondía hacerlo, en orden a establecer una línea coherente de causalidad entre los presupuesto de hecho y la normativa aplicada en la decisión judicial, que por consiguiente, permita, a su vez, arribar a una conclusión consecuente a las premisas del caso. Este aspecto, hace evidente la falta de coherencia lógica de la sentencia impugnada, en cuanto no se verifica una correcta vinculación de las disposiciones normativas invocadas por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas respecto de todas las premisas fácticas del caso, particularmente en lo que concierne a la alegada vulneración a los derechos de la naturaleza. Bajo estas consideraciones, la Corte determina que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente motivada de acuerdo al parámetro de la lógica.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0704-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 575 de 28/08/2015

DEMANDA:

Galo Chiriboga Zambrano en su calidad de fiscal general del Estado, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 24 de

enero de 2012, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación Nº 2011-0977.

Roberto Clemente Tamariz apoderado especial del representante legal del Banco del Austro S. A., presentó una denuncia en la que se hizo conocer de una defraudación de dineros a varios clientes de la sucursal del banco en el cantón Paute, provincia del Azuay, por lo que solicitó que se inicie el respectivo proceso penal por peculado bancario en contra de los ciudadanos Priscila Violeta Vallejo Izquierdo, Carla o Karla Irene Avecillas Ríos y Jorge Eduardo Palomeque Macías. Dicha causa recayó ante el juez quinto de garantías penales del cantón Paute, quien dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados.

El proceso recayó ante el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, quien, el 13 de abril de 2011, dictó sentencia en la que declara a los acusados Priscila Violeta Vallejo Izquierdo, Carla o Karla Irene Avecillas Ríos y Jorge Eduardo Palomeque Macías, como autores responsables del delito de peculado bancario, imponiéndoles a cada uno de ellos la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, sin reconocerles atenuantes por no haberlas justificado. Los acusados presentaron recurso de apelación de la sentencia condenatoria, el cual fue conocido por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quien declaró desierto el recurso interpuesto; por la recurrente Carla Avecillas Ríos fue desechado y confirmado en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Los sentenciados presentaron recurso de casación el mismo que recayó en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la cual declaró improcedentes los recursos de casación presentados por los sentenciados Priscila Vallejo Izquierdo y Jorge Palomeque Macías en razón de que la Corte Provincial declaró desierto el recurso, por lo que la sentencia se encuentra ejecutoriada para ellos. En cuanto a Carla Avecillas Ríos, de oficio, casó la sentencia y modificó el tipo penal y la pena a cuatro años de prisión, sentenciándola como autora del delito tipificado y sancionado por el artículo 563 del Código Penal, haciéndoles extensible esta decisión a los demás sentenciados. De esta decisión el fiscal general del Estado interpone la acción extraordinaria de protección.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral se ordena:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 24 de enero de 2012 a las 17h00, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, antes de dictar la decisión impugnada.
 - 3.3 Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo, se conforme el Tribunal que conozca y resuelva lo correspondiente en atención a lo establecido en esta sentencia.

NOTA:

La sentencia impugnada carece de razonabilidad al no haber invocado normas constitucionales, legales o jurisprudenciales, es decir, las fuentes del derecho pertinente al caso puesto en su conocimiento. Así como también, carece de lógica, lo cual se deriva en la incoherencia entre las premisas y la conclusión final, pues, contiene un pronunciamiento ligero sin argumentar de una manera ordenada y concatenada las razones que llevaron a los jueces a cambiar el tipo penal y la sanción a los sentenciados. En lo que tiene que ver a la comprensibilidad, la redacción realizada por los jueces ha sido oscura, inentendible y en las cuestiones de los hechos no han sido consideradas para tomar la decisión, por lo que se ha tornado incomprensible la resolución, por lo que la decisión impugnada al no cumplir con estos requisitos hace una motivación inadecuada.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que los argumentos y razonamientos de los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia son equívocos, pues, siendo los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, han omitido la aplicación de normas constitucionales y legales sustanciales, incurriendo en una interpretación contraria a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, conforme queda indicado en la presente sentencia.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0796-12-EP **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 593 de 23/09/2015

DEMANDA:

Jefferson Antonio Loor Moreira, empresario camaronero, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2012, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N° 0145-2012.

La presente causa se originó en la acción de protección presentada por los miembros de la comuna "El Verdum", misma que está constituida por un grupo de 70 familias dedicadas a la recolección de conchas, cangrejos, pesca artesanal y labores agrícolas, ubicados en el estuario del río Chone, sitio El Verdum del cantón Tosagua, provincia de Manabí, quienes señalan que han sido forzados a desplazarse de su comuna por el empresario camaronero Jefferson Antonio Loor Moreira, quien compró gran parte del área donde está asentada la comuna, y ha limitado su derecho de acceso al manglar que es su fuente de sustento.

En primera instancia, la acción de protección fue conocida por la jueza vigésimo de lo civil de Manabí, quien mediante sentencia dictada el 09 de enero de 2012, resolvió inadmitir la acción de protección propuesta, por considerar que no existe vulneración a ningún derecho constitucional.

Por no estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia, los representantes de la comuna apelaron de la misma, radicándose la competencia en segunda instancia, en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, judicatura que mediante sentencia dictada el 10 de marzo de 2012, revocó la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, admitió parcialmente la acción de protección.

El señor Jefferson Antonio Loor Moreira, por considerar que la sentencia emitida en segunda instancia es contraria a la Constitución, pues vulneró sus derechos constitucionales, presentó acción extraordinaria de protección.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de marzo de 2012, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0145-2012.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional.
- 4. Disponer que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, previo sorteo, conozca y resuelva la causa en observancia de las garantías del debido proceso, conforme lo establecido en esta sentencia.
- 5. Notificar esta sentencia al Ministerio del Ambiente, para los fines legales pertinentes.

NOTA

En el presente caso, se condena al legitimado activo a destinar el 20% de la extensión total de su propiedad, sin que se observe un procedimiento en el cual se determine que la propiedad o parte de ella, hayan sido declarados previamente de utilidad pública o de interés social y nacional, pues en la sentencia no determina una previa y justa valoración e indemnización y pago de la propiedad, conforme manda la Constitución, tomando en consideración que el accionante fue comprador de buena fe, que adquirió la propiedad en el año 2010, conforme consta a fojas 4 vuelta del expediente.

La sentencia determina la existencia de daños ambientales en base a un informe pericial, mismo que no establece la existencia de contaminación ambiental actual ni los daños a la naturaleza alegados por la comunidad El Verdum, sin el apoyo técnico y sin observar los procedimientos previstos en la ley para determinar impactos ambientales; se limitan únicamente a señalar que los daños fueron producidos mucho antes de que el accionante adquiera las tierras, ya que las actividades acuícolas y camaroneras se han desarrollado en el sector desde hace 30 años.

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional determina que la medida de reparación dispuesta en la parte resolutiva de la sentencia impugnada no

cumple con el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto en base a consideraciones subjetivas, y sin contar con el apoyo técnico necesario, dispone una medida que es contraria a las disposiciones constitucionales y vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante, llegando incluso a vulnerar el derecho a la propiedad del legitimado activo y del Estado, toda vez que de conformidad con el artículo 406 de la Constitución de la República: "El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos costeros".

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1801-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 593 de 23/09/2015

DEMANDA:

José Alejandro Quilambaqui Tenezaca en su calidad de Director Provincial de Educación del Azuay, formuló acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N° 4902011/439-2011 propuesta por la señora Norma Esperanza Mora Célleri en contra del Ministerio de Educación.

El presente caso tiene como antecedente la renuncia presentada por la señora Norma Esperanza Mora Célleri a sus funciones de médico tratante del Colegio Experimental Manuel J. Calle de la Dirección Provincial de Educación del Azuay, a fin de "acogerse al bono de indemnización jubilar por invalidez". Posterior a ello, la señora Norma Esperanza Mora Célleri habría solicitado el pago del beneficio económico del bono de jubilación, lo cual le fue negado por la Dirección Provincial de Educación del Azuay.

Ante ello, la señora Norma Esperanza Mora Célleri planteó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación, del Colegio Experimental Manuel J. Calle y de la Dirección Provincial de Educación del Azuay; dicha garantía jurisdiccional fue sustanciada por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, quien al momento de resolver la causa, "declaró sin lugar la acción propuesta". De esta decisión, la señora Norma Esperanza Mora Célleri interpuso recurso de apelación el cual recayó en la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, instancia que el 13 de junio de 2011, "aceptó el recurso de apelación y revocó la decisión recurrida".

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

- 3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la decisión dictada el 13 de junio de 2011, por los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
 - 3.2. Ordenar la remisión inmediata del proceso al juez primero de la niñez y adolescencia de Cuenca, a fin de que dicha autoridad archive el proceso de acción de protección Nº 490-2011/439-2011.

NOTA:

No nos encontramos frente a un asunto de índole constitucional, sino a una interpretación normativa de la disposición contenida en el mandato 2 que determina topes máximos para las liquidaciones por jubilación, lo cual, como lo ha señalado esta Corte en varios de sus fallos, no se encasilla dentro de un asunto que tenga que ser atendido mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección, por cuanto esta ha sido creada, únicamente, para tutelar y proteger derechos constitucionales y el debido proceso.

Aquello implica que los jueces de apelación emitieron la decisión demandada, sin enmarcar sus actuaciones a la normativa aplicable al caso y más aún, en evidente desacato a la interpretación realizada por esta Corte en la sentencia N° 001-10-SAN-CC respecto al alcance y aplicación del Mandato Constituyente N° 2, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 436 de la Constitución de la República, las decisiones de este Organismo son de cumplimiento obligatorio para quienes tienen la potestad de administrar justicia.

En virtud de lo expuesto, se concluye que con la emisión de la sentencia del 13 de junio de 2011, dentro de la acción de protección Nº 490-2011/439-2011, los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, misma que no se ajustó a la normativa y jurisprudencia constitucional vinculante aplicable al caso, vulneró con ello el derecho a la seguridad jurídica, que determina que en todo proceso debe observarse el marco jurídico determinado por las autoridades competentes.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1052-13-EP **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 593 de 23/09/2015

DEMANDA:

Galo Chiriboga Zambrano, en su calidad de fiscal general del Estado, y como tal representante legal de la Fiscalía General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 790-2012.

Mediante auto dictado por el juez quinto de garantías penales de Pichincha, del 01 de marzo de 2011, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Mercedes Alicia Rivera Anzoategui, José Pablo Francisco Mauricio

Ospina Ferro, Milton Román Angulo Prado, Norma Graciela Andrade Acosta y Omar Gilberto Imbacuan, por considerarlos presuntos autores del delito tipificado en el artículo 14 literales a, d y e, y sancionado en el artículo 15 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos. Decisión que fue confirmada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en auto del 28 de julio de 2011.

El 22 de mayo de 2012, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha dictó sentencia ratificando la inocencia de los señores Mercedes Alicia Rivera Anzoategui, José Pablo Francisco Mauricio Ospina Ferro, Milton Román Angulo Prado, Norma Graciela Andrade Acosa y Omar Gilberto Imbacuan.

Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2012, el doctor Samuel Orlando Benavides, en calidad de Fiscal de Pichincha de la Unidad de Gestión de Audiencias, interpuso recurso de casación.

En sentencia dictada el 10 de mayo de 2013, la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar improcedente el recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida el 10 de mayo de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación Nº 790-2012.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso al momento de la vulneración del derecho, esto es, antes de la expedición de la sentencia expedida el 10 de mayo de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 790-2012.
 - 3.3 Disponer que otros jueces de la Corte Nacional de Justicia resuelvan el recurso de casación, respetando los derechos constitucionales analizados en esta sentencia.
- 4. Notifiquese, publiquese y cúmplase.

NOTA:

La Sala efectúa una calificación del tipo penal, y no un análisis de legalidad de la sentencia como correspondía, atendiendo la estructura que rige el recurso de casación. En tal sentido, la emisión de valoraciones jurídicas contrarias a la normativa, generan que la decisión se encuentre desprovista de un análisis lógico y articulado.

Además, se desprende que la decisión no se estructura en un orden sistemático, ya que la Sala emite premisas desordenadas que carecen de una relación entre sí.

Por tal virtud, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada incumple el requisito de lógica.

En cuanto al requisito de comprensibilidad, se observa que la decisión, si bien en su parte valorativa contiene un lenguaje claro, cuenta con extensas citas doctrinales provistas de palabras técnicas que no generan una comprensión efectiva a todos los destinatarios de la decisión. Por tanto, se incumple el requisito de comprensibilidad.

Por las consideraciones señaladas, la decisión incumplió los tres requisitos de motivación, incurriendo en una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0709-14-EP **CORTE CONSTITUCIONAL**Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 593 de 23/09/2015

DEMANDA:

Alejandro Peñaherrera Córdova en su calidad de procurador judicial de la compañía SAMPER Cía. Ltda., presenta acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 01 de noviembre de 2013 por la jueza de la Unidad Primera de Contravenciones de Quito, dentro del juicio por contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor N° 0917-2103 y el 27 de enero de 2014, por el juez décimo quinto de garantías penales de Pichincha, dentro del juicio N° 0768-2013.

De las alegaciones se desprende que la controversia materia de la presente acción extraordinaria de protección se originó en un proceso precontractual de licitación pública para la adquisición de 5 vehículos de rescate para el Cuerpo de Bomberos de Quito, en donde la compañía SAMPER Cía. Ltda., presentó una propuesta que se ajustaba a dichas bases, siendo declarada adjudicataria y suscribiendo el "Contrato de Adquisición de cinco vehículos de rescate para el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito" con el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medida de reparación integral se dispone dejar sin efecto el proceso sustanciado por la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha con el Nº 0917-2013 en primera instancia y por el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha con el Nº 17265-2013-0768 en apelación, quedando sin efecto jurídico, por ende, las resoluciones emitidas dentro de los mismos.
- 4. Notifiquese, publiquese y cúmplase.

NOTA:

Los juzgadores, tanto de primera como de segunda instancia, debían garantizar el derecho constitucional de las partes a la seguridad jurídica, lo que en el caso concreto significa respetar lo establecido en el contrato derivado de una licitación pública en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 de la ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es, que de existir controversias propias del contrato, estas se ventilen en la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido, sino que la jueza de contravenciones se ha declarado competente para conocer estos temas y el juez de segunda instancia, en vez de corregir el error, ha validado el proceso.

Esta distracción del juez competente que debía conocer desde un principio el asunto en disputa conlleva la vulneración de la seguridad jurídica, pues tanto la jueza de primera instancia así como el juez de segunda instancia, no aplicaron una norma clara, previa y pública, lo que les impidió a las partes obtener una tutela judicial efectiva en razón de que el juez de origen en cuanto a la pretensión de la parte actora, no era el juez de contravenciones, sino un tribunal de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone la normativa aplicable al caso antes mencionada.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que en el presente caso se distrajo del juez competente el conocimiento de un tema que, por la materia y por acuerdo expreso de las partes, correspondía ventilarse ante un tribunal contencioso administrativo y no ante el juez de contravenciones, deviniendo en la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 2184-11-EP **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 605 de 12/10/2015

DEMANDA:

Iliana Leticia Vera Montalván, por sus propios derechos, el 15 de noviembre de 2011, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el 14 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección N° 045-2011; 104-2011.

El 31 de diciembre de 2010 terminó el contrato por servicios ocasionales suscrito entre la legitimada activa y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas.

El 28 de abril de 2011, Iliana Leticia Vera Montalván presentó acción de protección en contra del Gobierno Municipal de Santo Domingo, por considerar que la notificación verbal recibida sobre la terminación del contrato habría vulnerado su "derecho constitucional al trabajo, contra mi derecho a estar embarazada, y de ser una persona discapacitada, y violación al debido proceso".

Mediante sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de

Santo Domingo de los Tsáchilas el 02 de agosto de 2011, se aceptó la acción de protección propuesta por la accionante, estableciendo en consecuencia las medidas para la reparación de los daños.

Dando cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, la Municipalidad suscribe un contrato de servicios ocasionales con la accionante, cuyo plazo de duración regía a partir del 05 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas interpuso recurso de apelación el 05 de agosto de 2011 en contra la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales.

El 14 de septiembre de 2011, la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas dictó sentencia, resolviendo aceptar los recursos de apelación planteados, revocar la sentencia subida en grado y desechar la acción de protección propuesta.

Ante la revocatoria de la sentencia, mediante memorándum GADMSD-TH-DL-2011-01343 del 27 de septiembre de 2011, la Municipalidad de Santo Domingo de los Tsáchilas notificó a la accionante sobre la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales suscrito el 05 de agosto de 2011.

Iliana Leticia Vera Montalván, el 15 de noviembre de 2011, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y del derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
- 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 14 de septiembre de 2011.
- 3.2 Dejar en firme la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas el 02 de agosto de 2011. En ese sentido, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de su alcalde o alcaldesa y del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos, incorpore a la señora Iliana Leticia Vera Montalván, a través de un contrato de servicios ocasionales, a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que:

a. Se las incluya dentro de las excepciones al 20% permitido a las entidades públicas para la contratación por servicios ocasionales, establecido en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, b. Se las incorpore dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En virtud de lo señalado, la disposición citada expresará lo siguiente:

"Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales; estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, y a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público..."

VER MÁS EN EL R.O.

NOTA:

La Corte establece que el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público deberá ser interpretado de la siguiente manera:

Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales:

a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el

contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte.

Por lo tanto, son estas causales, así como el hecho de haberse comprobado de manera justificada que la necesidad o la actividad por la cual fue contratada la persona con discapacidad finalizó, las que posibilitan dar por terminado el contrato de servicios ocasionales. Se precisa que las entidades públicas, a fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas como grupo de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán -en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido- reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad.

Ahora, si bien la sola decisión unilateral de la entidad pública no será causal por sí sola para que pueda ser utilizada para dar por terminado un contrato de servicios ocasionales a una persona con discapacidad, es preciso dejar claro que estas personas no están exentas de cumplir con los principios y deberes de todo servidor público establecidos en la Constitución y la Ley.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1905-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 607 de 14/10/2015

DEMANDA:

La acción extraordinaria de protección fue presentada por José Francisco Vacas Dávila en calidad de Ministro de Relaciones Laborales contra la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2012, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que resuelve rehabilitar a la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega, para que pueda desempeñar cargo público, dentro de la acción de protección Nº 2012-467.

Ruth Germania Gutiérrez Ortega laboró en el Banco Central del Ecuador por seis años ocho meses, en el período comprendido desde el 29 de junio de 1987 hasta el 28 de febrero de 1994, fecha en la que optó por el sistema de separación concentrada y selectiva de los servidores de dicha entidad bancaria, al haberse acogido a la separación voluntaria bajo la modalidad de venta de renuncias por la que recibió una compensación correspondiente a quince millones novecientos treinta y tres mil quinientos treinta y dos sucres.

Transcurrido aproximadamente 18 años de dicho suceso, la mencionada señora, el 24 de julio de 2012, solicitó al Ministerio de Relaciones Laborales una certificación de no tener impedimento legal para ingresar al servicio público. Sin embargo, en la base de datos de dicha dependencia, constaba registrado el impedimento de ejercer cargo público basado en la compensación que por retiro voluntario recibió en 1994.

En la misma fecha, la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega presentó acción de protección contra la prohibición para ejercer cargo público, por cuanto, fue la ganadora del concurso de méritos y oposición para el cargo de docente en la institución educativa "Luis Cordero" ubicada en la provincia del Cañar cantón Azogues. Esta acción fue declarada improcedente por la jueza cuarta de la niñez y adolescencia del Cañar, el 07 de agosto de 2012.

Inconforme con tal decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue aceptado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar en la sentencia del 07 de septiembre del 2012, que revocó el fallo subido en grado y ordenó la rehabilitación de la accionante para ejercer cargo público dejando sin efecto la prohibición de devolver la mencionada indemnización para su reintegro al servicio público.

El 05 de octubre de 2012, José Francisco Vacas Dávila en calidad de Ministro de Relaciones Laborales, presentó acción extraordinaria de protección contra la decisión emitida por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Cañar.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
- 3. Como medidas de reparación se dispone:
- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 07 de septiembre de 2012 a las 12h20, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección Nº 0467-2012.
- 3.2. Se deja en firme la sentencia del 07 de agosto de 2012 a las 12h08, dictada por la jueza cuarta de la niñez y adolescencia del Cañar, dentro de la acción de protección Nº 174-2012.
- 4. Notifiquese, publiquese y archivese.

NOTA:

La ratio decidendi, constante en el considerando décimo primero, hace énfasis en la aplicación de la disposición general segunda a la Ley para la Reforma de Finanzas Públicas, norma derogada que facultaba a la señora Gutiérrez Ortega reingresar al servicio público luego de transcurrido los 7 años de recibida la compensación por la venta de su renuncia voluntaria. Esta consideración resulta contraria al precedente jurisprudencial emitido por la Magistratura Constitucional en la sentencia Nº 020-14-SEP-CC del 29 de enero de 2014, caso Nº 739-11-EP que dispuso:

(...) la normativa que debe ser observada por el accionante para su reingreso al sector público es la contenida en la LOSEP, pues es la que está vigente en la actualidad (...) en el caso sub examine la normativa vigente y aplicable al caso es aquella contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público (...)

Según consta en el expediente, a fojas 4, el señor Wilfrido Efraín Tandazo Román solicitó al Ministerio de Relaciones Laborales emita una certificación de no tener impedimento legal para ejercer cargo público. Esta solicitud está fechada el 08 de noviembre de 2010; por lo que, a esa fecha, la normativa vigente y aplicable que regulaba las condiciones para el reingreso de aquellos servidores que hubieren recibido una compensación económica por su renuncia voluntaria era la LOSEP, ya que la misma entró en vigencia el 6 de octubre de ese mismo año (...) por lo que, no puede pretender que para su reingreso se le apliquen condiciones de normas derogadas. A los operadores de justicia les corresponde siempre aplicar la norma vigente al momento de ocurridos los hechos y aquella, en este caso, es la LOSEP. De manera que aplicar normas que ya fueron derogadas y que ya no regulan las condiciones para el reingreso al sector público sí constituiría una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

La prohibición contenida en la certificación para ostentar cargo público establecida en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone la devolución de la cantidad de dinero entregada como compensación económica por retiro voluntario, como condición sine qua non, para que la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega pueda acceder como docente, razón por la cual no existe vulneración de derechos constitucionales.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCION PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

CASO No. 0041-12-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 504 de 20/05/2015

DEMANDA:

Rafael Vicente Correa Delgado, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, demandó ante la Corte Constitucional del Ecuador, la inconstitucionalidad del tercer inciso del artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, "Art. 75.- Información.- Las y los asambleístas tienen la facultad de requerir información a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República.

En caso de que, en un plazo de quince días dichos funcionarios no entreguen la información o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas.

Se exceptúa del pago de los valores establecidos en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a las y los asambleístas que, en el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, soliciten información."

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la demanda de acción pública de inconstitucionalidad

planteada.

2. Declarar la inconstitucionalidad del último inciso del artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y para el efecto la Corte Constitucional señala que el artículo deberá decir:

Artículo 75.- Información.- Las y los asambleístas tienen la facultad de requerir información a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República.

En caso de que, en un plazo de quince días dichos funcionarios no entreguen la información, o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas.

NOTA:

En este caso existe un evidente menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho que tienen todos los ciudadanos de fiscalizar los actos de poder público en la eventualidad de que los requirentes, cuando sean ciudadanos en general, deben cancelar los costos que por reproducción de la documentación requerida se produzcan, situación que no sucede en el caso que cuando quien requiera la información para temas de fiscalización ostente la calidad de asambleísta nacional, generándose de esta forma una suerte de distinción de categorías entre los ciudadanos, en la cual, para el ejercicio de un derecho, unos deben cancelar un valor, mientras que para el ejercicio del mismo derecho, otros no deben realizar cancelación de ningún valor afectando directamente el acceso al derecho constitucional.

En tal sentido, este trato diferente no se justifica de ninguna manera en la medida en que no potencia la mayor vigencia del derecho de fiscalización al que tienen los ciudadanos en general, sino que más bien limita un poco el acceso al derecho a fiscalizar los actos del poder público.

Queda claro que, en todo caso, la disposición acusada de inconstitucional mantiene intacta la facultad constitucional concedida a los asambleístas de requerir información a todos los poderes públicos, a fin de realizar sus tareas fiscalizadoras, siempre que se siga los procedimientos o protocolos que para el efecto establezca la propia Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Del análisis efectuado, la Corte Constitucional concluye que la norma prevista en el tercer inciso del artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, demandada mediante acción de inconstitucionalidad, vulnera el principio de igualdad en el momento en que dispone "[...] Se exceptúa del pago de los valores establecidos en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Con la finalidad de precautelar la vigencia del principio constitucional de la igualdad, la Corte Constitucional, en uso de la facultad que le concede la Constitución para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma y en virtud de haberse denotado la existencia de una violación al principio constitucional de la igualdad, procederá a modular de manera

reductiva el contenido del artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

CASO No. 0006-14-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 504 de 20/05/2015

DEMANDA:

Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, presenta acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos de carácter general en contra del primer inciso del artículo 29 de la Ley de Seguridad Social, en la parte que dispone que para ser integrante del Consejo Directivo del IESS se requiere ser mayor de cuarenta años de edad.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada
- 2. Declarar, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, la inconstitucionalidad de la frase "ser mayor de cuarenta (40) años de edad", contenida en el primer inciso del artículo 29 de la Ley de Seguridad Social.

En consecuencia, el primer inciso del artículo 29 de la Ley de Seguridad Social quedará redactado de la siguiente forma:

"Para ser integrante del Consejo Directivo del IESS se requiere estar en goce de los derechos políticos, acreditar título profesional, y haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas, y acreditar experiencia en el desempeño de ellas por un período no menor de diez (10) años".

- 3. Declarar, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, la inconstitucionalidad de norma conexa del artículo 37 de la Ley de Seguridad Social, de la frase "mayor de treinta (30) años de edad". En consecuencia, el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social quedará redactado de la siguiente manera: Art 37.-DESIGNACIÓN Y REQUISITOS.- El director provincial es funcionario de libre nombramiento, nombrado por el director general para un período de cuatro (4) años. Deberá ser ciudadano en goce de los derechos políticos; acreditará título profesional y ejercicio con probidad notoria de la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas, en los cinco (5) años anteriores a su nominación. No podrá ejercer otro cargo o función, privada o pública, excepto la docencia universitaria.
- 4. Declarar, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436

numeral 3 de la Constitución de la República, la inconstitucionalidad de norma conexa del artículo 9 numeral 2 de la Ley de Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es decir, de la frase: "2. Ser mayor de treinta y cinco años de edad". En consecuencia, el artículo 9 numeral 2 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo. 9.- Requisitos para ser miembro del Directorio del Banco.- Para su calificación, el candidato a director debe:

- 1. Ser ecuatoriano y estar en pleno goce de los derechos de participación política;
- 2. Tener título profesional de al menos tercer nivel, en finanzas, mercado de capitales, administración de empresas, economía, derecho o materias afines:
- 3. Acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en actividades relacionadas con dichas materias;
- 4. Acreditar probidad e idoneidad en el ejercicio de su profesión y en las funciones desempeñadas; y,
- 5. Además deberá cumplir con los requisitos establecidos en las normas de carácter general emitidas por la Junta Bancaria y la Superintendencia de Bancos.
- 6. En cuanto al contenido del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social, la Corte Constitucional dispone que el mismo ha de entenderse conforme la parte resolutiva de esta sentencia.

NOTA:

Si bien no se ha impugnado la constitucionalidad del artículo 9 numeral 2 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Corte Constitucional ha considerado pertinente aplicar el principio de configuración de la unidad normativa establecido en el artículo 76 numeral 9 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala "Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados".

En el presente caso, debe considerarse que si bien la Ley de Seguridad Social es un cuerpo normativo distinto a la Ley del Banco Ecuatoriano de Seguridad Social, no es menos cierto que ambos cuerpos normativos tienen relación y vinculación directa con el derecho a la seguridad social y su correspondiente regulación. De allí que la Corte Constitucional observa que el numeral dos de dicha disposición normativa, establece como requisito el ser mayor de treinta y cinco años de edad, al respecto de lo cual debe tenerse en cuenta que, al igual que se señaló previamente, el artículo 61 de la Constitución de la República establece entre los derechos de participación, el derecho de la personas a "Desempeñar empleos y funciones públicas con base en mérito y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género igualdad, de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional".

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

CASO No. 0055-14-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 553 de 28/07/2015

DEMANDA:

Igor Krochin Lapentty, por los derechos que representa en calidad de apoderado y representante legal de TELCONET S. A., mediante acción pública de inconstitucionalidad de norma presentada el 05 de diciembre de 2015, solicitó a la Corte Constitucional que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas en el cantón Chone, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 277 del 27 de junio de 2014.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada.
- 2. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas en el cantón Chone, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nº 277 del 27 de junio de 2014, por contravenir el principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.
- 3. Se conmina a la municipalidad del cantón Chone a que, en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecue las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias N.º 00715-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015.

NOTA:

Las tasas normadas en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de líneas eléctricas y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas, en el cantón Chone, transgreden de igual forma el principio constitucional tributario de equidad, en la medida en que dicha imposición confiscatoria, desproporcionada e irracional, desmantela dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, conforme lo enuncia el artículo 300 de la Constitución de la República.

Conforme lo ha señalado la Corte dentro de las sentencias N° 007-15-SIN-CC y N° 008-15-SIN-CC, en base a los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, el cobro de una tasa por el uso de un espacio aéreo y el subsuelo dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones, es de competencia exclusiva del Estado central y no de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. De ahí que se resolvió en dichas sentencias eliminar de las normas que constan dentro de las ordenanzas, las palabras "uso de espacio aéreo" y "subsuelo",

entendiendo que las misma hacen referencia a competencias exclusivas del Estado central dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones; circunstancia por la cual la municipalidad del cantón Chone deberá adecuar su normativa a lo señalado en dichas sentencias, eliminando el cobro de tasas por el uso del espacio aéreo y el subsuelo por no ser materia susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

CASO No. 0019-15-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 559 de 05/08/2015

DEMANDA:

La presente acción pública de inconstitucionalidad de norma fue interpuesta ante la Corte Constitucional el 26 de marzo del 2015, por la abogada María del Carmen Burgos Macías por los derechos que representa en calidad procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. (CONECEL).

Solicitó a la Corte Constitucional que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Flavio Alfaro, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial Nº 283 del 7 de julio de 2014.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada por la abogada María del Carmen Burgos Macías por los derechos que representa en calidad de procuradora judicial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S. A. (CONECEL) y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Flavio Alfaro, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 7 de julio de 2014, por contravenir el principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.
- 2. Se conmina a la municipalidad del cantón Flavio Alfaro a que, en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecue las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015.

NOTA:

Del análisis desarrollado por la Corte Constitucional se evidencia que la norma

contenida en el artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Flavio Alfaro, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 7 de julio de 2014, contravienen la Constitución.

Conforme lo ha señalado esta Corte dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, reiterado en la sentencia N.º 016-15-SIN-CC, en base a los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, el cobro de una tasa por el uso de un espacio aéreo y el subsuelo dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones, es de competencia exclusiva del Estado central y no de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. De ahí que se resolvió en dichas sentencias eliminar de las normas que constan dentro de las ordenanzas, las palabras "uso de espacio aéreo" y "subsuelo", entendiendo que las mismas hacen referencia a competencias exclusivas del Estado central dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones. Circunstancia por la cual la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro deberá adecuar su normativa a lo señalado en dichas sentencias, eliminado el cobro de tasas por el uso del espacio aéreo y el subsuelo, por no ser materia susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno.

Finalmente, la Corte Constitucional estima indispensable referirse al argumento vertido por el doctor Ramón Eduardo Cedeño Mendoza y abogado Dalton Alexi Pazmiño Castro, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro en escritos presentados ante esta Corte el 17 de abril y el 07 de mayo de 2015, respectivamente, en los que señalan que es improcedente dictar medidas cautelares dentro de este tipo de acciones bajo el argumento de que: "podría tener un efecto bumerán, toda vez, que si se concede esta medida, sería obligatorio para ustedes, en aplicación al principio de igual contemplado en la Constitución, que cualquier solicitud de esta naturaleza, ustedes, están en la obligación de acoger, convirtiendo al sistema jurídico ecuatoriano caótico e inestable, ya que no existiría seguridad jurídica".

Al respecto, esta Corte debe aclarar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 79 numeral 6, permite la adopción de medidas cautelares dentro de las acciones públicas de inconstitucionalidad, por cuanto, establece, como uno de los requisitos de la demanda el de: "La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley". Por consiguiente, la solicitud del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro carece de sustento jurídico, puesto que el ordenamiento jurídico faculta a esta Corte a que dentro de los autos de admisión, cuando existan razones justificadas, dicte como medida cautelar la suspensión provisional de la disposición demandada y otras medidas cautelares que sean necesarias.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

CASO No. 0022-15-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 575 de 28/08/2015

DEMANDA:

María del Carmen Burgos Macías en su calidad de procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. (CONECEL), interpone acción pública de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Jaramijó, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 306 del 07 de agosto de 2014.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. (CONOCEL) y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Jaramijó, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 306 del 07 de agosto de 2014.
- 2. Se conmina al GAD Municipal de Jaramijó a que, en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecue las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015.
- 3. Notifiquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Las siete tarifas propuestas en la ordenanza expedida por el GAD Municipal de Jaramijó alcanzan valores que sobrepasan la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria y por tanto, transgreden varios principios tributarios constitucionales.

El principio constitucional tributario de equidad, establecido en el artículo 300 de la Constitución es vulnerado, en la medida que dicha imposición tal como se ha sostenido es confiscatoria, desproporcionada e irracional, ya que ataca y deja sin fundamento el sistema tributario ecuatoriano que propone el sentido de la justicia e igualdad. Asimismo, se transgrede el principio tributario de proporcionalidad, toda vez que inobservan el concepto de capacidad tributaria, elemento fundamental al momento de fijar los montos que deben asumir los contribuyentes como sujetos pasivos de la obligación tributaria y en el presente caso, el GAD Municipal de Jaramijó pretende cobrar montos elevados por

concepto de tasas, inobservando la capacidad contributiva de las empresas, existiendo una desproporcionalidad entre su renta o utilidad y la carga tributaria que implica cumplir dicha obligación, derivando al punto de que este último sobrepase los propios ingresos que percibe el contribuyente dentro de su actividad comercial.

De igual forma, se vulnera el principio tributario de razonabilidad, considerando que los tributos deben ser justos; es decir, para alcanzar el objetivo de que cada contribuyente responda según su aptitud de pago, no puede convertirse al tributo carente de toda razonabilidad, sobrepasando los valores impositivos la capacidad de pago de los contribuyentes.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

CASO No. 0008-13-IN **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 575 de 28/08/2015

DEMANDA:

Roberto Aspiazu Estrada, director ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL, el 25 de marzo del 2013 planteó ante la Corte Constitucional, la presente acción pública de inconstitucionalidad, respecto a la ordenanza municipal publicada en el Registro Oficial N.º 593 del 9 de diciembre de 2011, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

Establece el demandante que la Constitución de la República determina claramente cuáles son las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, no constando en ninguna de ellas la regulación de la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, además de la fijación de las tasas con este respecto.

En este sentido, se refiere a que la ordenanza impugnada en su artículo 1 señala: Objeto y ámbito de aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar, la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil terrestre de radio, comunicaciones a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, en el territorio del Gobierno Municipal de Cantón Atacames, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación uso del suelo o vía pública, uso del espacio aéreo y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones a las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente la demanda de inconstitucionalidad planteada.
- 2. La Corte Constitucional del Ecuador, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, fijación de las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Atacames, publicada en el Registro Oficial N.º 593 del 09 de diciembre de 2011, declara la inconstitucionalidad de lo siguiente:

- 2.1. En el artículo 1, de la frase "uso del espacio aéreo", por tanto, el referido artículo constará de la siguiente manera: Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil terrestre de radio, comunicaciones a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, en el territorio del Gobierno Municipal de Cantón Atacames, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo o vía pública, y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones a las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.
- 2.2. En el artículo 3 primer inciso la frase "y espacio aéreo", en consecuencia, el referido inciso constará de la siguiente forma: Art. 3.- Condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soportes de antenas.- La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación del servicio de comunicación en general cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales: ...
- 2.3. La inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2, 18, 20 y 21.
- 2.4. En el artículo 19 primer inciso, la inconstitucionalidad de las frases "las frecuencias o señales de campo electromagnético", "por cada frecuencia", y, "espacio aéreo". En los incisos segundo y tercero del mismo artículo, la inconstitucionalidad de las frases "y frecuencias". La inconstitucionalidad del cuarto inciso. En el inciso quinto la frase "o públicas". Por tanto, dicho artículo constará de la siguiente manera: VER MÁS EN EL R.O.

NOTA:

Las entidades del sector público, conforme a las competencias establecidas en la Constitución y la ley, deben coordinar las acciones para el cumplimiento de los fines del Estado. Al respecto, el artículo 567 de COOTAD fue reformado por el artículo 57 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial Autónoma y Descentralizada, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 166, del martes 21 de enero de 2014, mismo que en su texto establece que: "Artículo 57.- Elimínese en el inciso segundo del artículo 567 las palabras (...) "públicas o" (...)", por tanto, los gobiernos autónomos descentralizados no pueden establecer tasas en contra de las empresas públicas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, respecto a la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

CASO No. 0010-15-IN CORTE CONSTITUCIONAL

DEMANDA:

María del Carmen Burgos Macías, en calidad de procuradora judicial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S. A., CONECEL, presentó acción pública de inconstitucionalidad de norma ante la Corte Constitucional el 26 de marzo del 2015, y solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza Nº GADMC-MANTA-003 "Reformatoria de la Ordenanza que regula la utilización, aprovechamiento y explotación del espacio público para la instalación de postes, tendidos y despliegues de redes de servicios aéreas, soterradas, construcción e instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios eléctricos y telecomunicaciones", publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 214 del 27 de noviembre de 2014.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada.
- 2. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza N.º GADMC-MANTA-003 reformatoria de la Ordenanza que regula la utilización, aprovechamiento y explotación del espacio público para la instalación de postes, tendidos y despliegues de redes de servicios aéreas, soterradas, construcción e instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios eléctricos y telecomunicaciones, en el cantón Manta, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 214 del 27 de noviembre de 2014, por contravenir el principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.
- 3. Se conmina a la municipalidad del cantón Manta a que, en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias N.º 00715-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015 y las sentencias N.º 025-15-SIN-CC, 026-15-SIN-CC y 027-15-SIN-CC emitidas por la Corte Constitucional el 22 de julio de 2015.
- 4. Notifiquese, publiquese y cúmplase.

NOTA

Conforme lo ha señalado la Corte dentro de las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, en base a los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, el cobro de una tasa por el uso de un espacio aéreo y el subsuelo dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones, es de competencia exclusiva del Estado central y no de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. De ahí que se resolvió en dichas sentencias eliminar de las normas que constan dentro de las ordenanzas, las palabras "uso de espacio aéreo" y "subsuelo", entendiendo que las misma hacen referencia a competencias exclusivas del Estado central dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones; circunstancia por la cual la municipalidad del cantón Manta deberá adecuar su normativa a lo señalado en dichas sentencias, eliminando el cobro de tasas por el uso del espacio aéreo y el subsuelo, por no ser materia susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

CASO No. 0013-15-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 607 de 14/10/2015

DEMANDA:

María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A., CONECEL, presentó el 26 de marzo de 2015 una acción pública de inconstitucionalidad respecto del artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Tulcán, publicada en el Registro Oficial Nº 361 del 24 de octubre de 2014.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada.
- 2. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas en el cantón Tulcán, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 361 del 24 de octubre de 2014, por contravenir el principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.
- 3. Se conmina a la municipalidad del cantón Tulcán a que, en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas por la Corte Constitucional dentro de las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC de 31 de marzo de 2015; N.º 025-15-SIN-CC, 026-15SIN-CC y 027-15-SIN-CC de 22 de julio de 2015; N.º 028-15-SIN-CC, 029-15-SIN-CC y 030-15-SIN-CC de 29 de julio de 2015; N.º 031-15-SIN-CC y 032-15-SIN-CC de 05 de agosto de 2015 y 033-15-SIN-CC de 12 de agosto de 2015.
- 4. Notifiquese, publiquese y cúmplase.

NOTA:

Las tasas establecidas en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas en el cantón Tulcán, transgreden el principio constitucional tributario de equidad, en la medida en que dicha imposición confiscatoria, desproporcionada e irracional, desmantela dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, según lo establece el artículo 300

de la Constitución de la República.

De conformidad con las sentencias dictadas N° 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, en base a los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, se estableció que el cobro de una tasa por el uso de un espacio aéreo y el subsuelo dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones, es de competencia exclusiva del Estado central y no de los gobiernos autónomos descentralizados.

Por tanto, en dichas sentencias se resolvió eliminar de las normas que constan dentro de las ordenanzas, las palabras "uso de espacio aéreo" y "subsuelo", entendiendo que las mismas hacen referencia a competencias exclusivas del Estado central dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones; circunstancia por la cual la municipalidad del cantón Tulcán deberá adecuar su normativa a lo señalado en dichas sentencias, eliminando el cobro de tasas por el uso del espacio aéreo y el subsuelo, por no ser materia susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

CASO No. 0060-12-IN **CORTE CONSTITUCIONAL**Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

La presente acción pública de inconstitucionalidad fue interpuesta ante la Corte Constitucional, el 11 de diciembre de 2012, por el arquitecto Carlos Marcelo Cháves De Mora y doctor Bolívar Welington Ulloa Purcachi, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Bolívar, en contra de la ordenanza municipal que precisa los límites cantonales en función de los títulos históricos que reposan en los archivos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón General Antonio Elizalde (Bucay) de la provincia del Guayas.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada.
- 2. Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la ordenanza que precisa los límites territoriales cantonales en función de los títulos históricos que reposan en los archivos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), expedida el 31 de enero de 2012 y publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 765 del 13 de agosto de 2012, por contravenir el procedimiento propio, competencia y facultad que no ha previsto la Constitución de la República.
- 3. La Municipalidad del cantón General Antonio Elizalde (Bucay) que esté a lo dispuesto en los límites territoriales que tenía la parroquia del mismo nombre que fueron establecidos mediante ordenanza municipal expedida por el Concejo Municipal de Yaguachi, aprobada mediante Acuerdo Ejecutivo N.º 817 del 19 de agosto de 1907 que se encuentra publicado en el Registro Oficial N.º 454 del 23 de agosto de 1907 y ratificado por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de diciembre de 1996

a las 09h00, el cual en su considerando cuarto dice: "Como conforme aparece en las actas, lo aprobado fue crear el cantón Antonio Elizalde 'Bucay' conservando sus límites parroquiales, y del relato del numeral anterior aparece que efectivamente, la disposición que para algunos criterios lo modificó, ya fue objeto de otra Resolución, que la dejó sin efecto, debido a ello, el nuevo cantón conservará dentro de la circunscripción territorial ecuatoriana, exactamente los límites que tuvo cuando era parroquia". Se recuerda que las autoridades del Comité Nacional de Límites Internos (CONALI) de conformidad con la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, son las facultadas para resolver técnicamente los conflictos limítrofes y procedimientos correspondientes.

NOTA:

No se debe confundir las competencias y facultades que tienen los gobiernos municipales previstos en los artículos 264 y 240 de la Constitución de la República, que en la parte medular, en su orden dicen: "14. (...) En el ámbito de sus competencias y territorios, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales" y, "Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales". Como se puede observar, de ninguna manera estas disposiciones constitucionales les ha otorgado a la administración municipal la atribución expresa para que fijen límites en el cantón.

Una cosa es que la Norma Suprema les haya otorgado potestad a la administración municipal en abstracto; empero no significa que esas normativas le estén atribuyendo a la referida entidad a actuar en materia limítrofe del cantón. De este modo, la administración municipal no puede actuar en el tema en cuestión, tampoco decidir libremente el contenido de esa actuación, por ser obligada a someterse al contenido de la Constitución y al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD). Así pues, la administración municipal no podrá auto atribuirse potestades que corresponden a la Comisión de Límites Internos de la República (CELIR) vigente al momento de adoptar la ordenanza demandada, ahora reemplazada por el Comité Nacional de Límites Internos (CONALI), conferidas por la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos.

En el presente caso, el organismo municipal se ha apartado de su ejercicio o potestad legislativa, ya que irrespetó la división de poderes o funciones que ha venido ostentando la Comisión de Límites Internos de la República (CELIR), que se encontraba facultado para fijar los límites cantonales, en estas circunstancias cabe enfatizar que los legitimados pasivos han omitido al reconocimiento de un órgano autónomo e independiente que fija los límites.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

CASO No. 0003-14-IN **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 629 de 17/11/2015

DEMANDA:

Acción pública de inconstitucionalidad planteada por Luis Francisco Trujillo

Paredes, quien comparece por sus propios derechos, respecto del artículo 94 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, específicamente lo que corresponde a la última parte que hace referencia a los adultos mayores y personas con discapacidad:

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 152 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que señalan:

"Art. 151.- En el caso de que un ciudadano adulto mayor de 65 años o más tenga la necesidad de obtener o renovar una licencia de conducir tanto profesional como no profesional, deberá someterse a más de las pruebas médicas, psicosensométricas y teórico-prácticas, a una exhaustiva evaluación médica y psicológica en las cuáles se determinará su idoneidad para conducir.

Art. 152.- En caso de que un ciudadano posea algún tipo de discapacidad que requiera de la obtención de una licencia de conducir tipo F, en concordancia a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá someterse a una evaluación médica y psicológica por parte del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), en la que se determinará el porcentaje de discapacidad y su idoneidad o no para la obtención de la licencia tipo F."

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Se acepta parcialmente la demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo.
- 2. En atención al principio de conservación del derecho se declaran las siguientes inconstitucionalidades sustitutivas:
 - a) En el artículo 151 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, se sustituye la siguiente frase: "...a más de las pruebas médicas, psicosensométricas y teórico-prácticas, a una exhaustiva evaluación médica y psicológica en las cuáles se determinará su idoneidad para conducir". Por la siguiente: "...deberá aprobar los exámenes médicos, psicosensométricos, teóricos y prácticos, que establece el numeral 2 del artículo 130 de este Reglamento".
 - En consecuencia, el texto definitivo del artículo 151 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, será el siguiente: Art. 151.- En el caso de que un ciudadano adulto mayor de 65 años o más, tenga la necesidad de obtener o renovar una licencia de conducir tanto profesional como no profesional, deberá aprobar los exámenes médicos, psicosensométricos, teóricos y prácticos que establece el numeral 2 del artículo 130 de este Reglamento.
 - b) En el artículo 152 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, se sustituye la siguiente frase: "...en concordancia a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá someterse a una evaluación médica y psicológica por parte del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), en la que se determinará el porcentaje de discapacidad y su idoneidad o no para la obtención de la licencia tipo F". Por la siguiente: "...una vez que las autoridades sanitarias nacionales competentes califiquen la discapacidad, las autoridades competentes de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen

especializado de conducción, contrastando la calificación con la discapacidad de la persona y el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir".

En consecuencia, el texto definitivo del artículo 152 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre será el siguiente:

Art. 152.- En caso de que un ciudadano posea algún tipo de discapacidad que requiera de la obtención de una licencia de conducir tipo F, una vez que las autoridades sanitarias nacionales competentes califiquen la discapacidad, las autoridades competentes de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción, contrastando la calificación con la discapacidad de la persona y el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir.

NOTA:

Para el caso de los adultos mayores, de someterse a una exhaustiva evaluación médica y psicológica, crea una diferenciación injustificada en el trato, ya que a estas personas se les está exigiendo más requisitos que a las que no se incluyen como tales, cuando lo que debe solventarse, por mandato de la Constitución de la República, es lo contrario, es decir crear medios para que los diferentes -en este caso los mencionados en líneas precedentes-accedan al derecho de manera más óptima y rápida.

Respecto al segundo elemento -el de la equiparación de oportunidades- es aún más evidente que el trato diferente es injustificado, ya que la imposición de requisitos adicionales para el acceso al derecho de las personas de la tercera edad a obtener o renovar su licencia de conducir está lejos de cumplir con el objetivo constitucional. El establecimiento de más requisitos crea una situación grave de desigualdad que, además, se contrapone al derecho de este grupo a recibir atención preferente del Estado.

RECURSOS CONSTITUCIONALES - CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONAL

CASO No. 0001-11-RS **CORTE CONSTITUCIONAL** Registro Oficial SUPLEMENTO III No. 438 de 13/02/2015

DEMANDA:

El 5 de mayo de 2008, Julio Remigio Moncayo Robles, en calidad de expresidente de la Junta Parroquial de San Antonio de Paguancay del Cantón de Cañar, interpone recurso de apelación ante el entonces Tribunal Constitucional, contra la resolución emitida por el Ilustre Consejo Cantonal de Cañar el 27 de noviembre de 2007, por la cual conoce la resolución emitida por la citada Junta Parroquial reconociendo la destitución del accionante como Presidente de la misma, indicando que la convocatoria y la sesión extraordinaria realizada por los miembros de la Junta Parroquial de San Antonio de Paguancay, así como la resolución que dispone su destitución del cargo de Presidente de la Junta Parroquial, de fecha 19 de julio de 2007, es "arbitraria, y violatoria de los derechos y garantías constitucionales", motivo por el cual solicita se deje sin efecto dicha resolución y su inmediata restitución al cargo de presidente de la

junta parroquial de San Antonio de Paguancay del Cantón de Cañar.

El 11 de febrero del 2014, en virtud del sorteo llevado a cabo en la Primera Sala de Sustanciación, le correspondió al Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg. sustanciar la presente causa, con providencia del 17 de febrero de 2014, la Sala avoca conocimiento de la misma.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, además del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
- 2. Aceptar el presente recurso de apelación venido en grado del Municipio del Cantón Cañar, de la resolución de 22 de noviembre de 2007, dictada por dicho órgano colegiado, en la que se resuelve conocer la resolución de la Junta Parroquial de San Antonio de Paguancay, que negaba la apelación interpuesta en contra de la resolución de 19 de julio de 2007, emitida por dicha Junta Parroquial, en la que se destituye al señor Julio Remigio Moncayo Robles.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dada la naturaleza de la entidad demandada, la Junta Parroquial de San Antonio de Paguancay, y al haber encontrado la Corte vulneración de derechos constitucionales, en especial, la seguridad jurídica y el debido proceso, que deben ser resarcidos mediante una reparación económica, atinente a los valores que dejó de percibir durante el período para el que fue electo, se debe proceder a la cuantificación, por la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al trámite establecido en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, de esta Corte, luego de lo cual se deberá informar a la misma.
 - 3.2 Ordenar a la Junta Parroquial de San Antonio de Paguancay, el pago de las aportaciones patronales e individuales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), correspondientes al señor Julio Remigio Moncayo Robles, como presidente de la junta parroquial de San Antonio de Paguancay durante el periodo en el que debía ejercer dicho cargo, y del que fue destituido, esto es del 19 de julio de 2007, al 05 de enero de 2009, de conformidad con los valores que se fijen en la aplicación de lo resuelto en el punto 3.1., garantizando de esta manera una justa jubilación.

NOTA:

Si bien es cierto, la naturaleza de la reparación integral busca la restitución integra del derecho al estado al que se encontraba antes de la vulneración de dicho derecho; en el presente caso lo dicho implicaría la restitución del señor Julio Remigio Moncayo Robles, a su cargo como presidente de la Junta Parroquial de San Antonio de Paguancay. Sin embargo, toda vez que el cargo de vocal de las juntas parroquiales rurales responde a un cargo de elección popular, por lo que una vez concluido el periodo en el que el legitimado activo detentaba el cargo de Presidente de la Junta Parroquial, resulta no pertinente que pueda restituirse al mismo cargo sin que se vulneren los derechos de participación de la comunidad en general, por lo que se deben adoptar medidas de reparación idóneas de acuerdo a la realidad actual.

Conforme a lo expresado, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano

constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución.

En definitiva, de esta imposibilidad nace la necesidad de crear medidas alternativas en aproximación al máximo fin de la reparación integral. De ahí que de la naturaleza de las afectaciones como también, de la imposibilidad de devolver a la víctima al estado anterior a la vulneración, obliga recurrir a otras formas de reparación que procuren resarcir tanto los daños materiales como a los daños inmateriales; para tal efecto se recurre en este caso a la reparación económica.

Por lo dicho, la Corte se ve obligada a disponer medidas de reparación integral que cumpla con los principios de eficacia, eficiencia, rapidez y proporcionalidad, dentro de los cuales se tomen en cuenta la situación actual del señor Julio Remigio Moncayo Robles, como persona de la tercera edad y como tal perteneciente a un grupo de atención prioritaria, que según consta del proceso a fojas 167 se encuentra en proceso de jubilación.

Por lo tanto, se debe disponer medidas que, por sus condiciones materiales, se le pueda garantizar, una jubilación digna de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 numeral 3 de nuestra Constitución.

Sobre lo dicho, cabe precisar que la Corte Constitucional emitió una regla jurisprudencial en la que precisó:

"[...] El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos [...]".

PENAL - TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

 $\textbf{CASO No.}\ 640\text{-}2010\ \textbf{CORTE CONSTITUCIONAL}$

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 301 de 10/04/2015

DEMANDA:

El procesado Guillermo González, interpone Recurso de Casación contra la sentencia expedida el 26 de julio del 2010 por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, acusado de ser el autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

A QUO:

La Sala Única de la Corte Provincial de Justica de Napo, revocó la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza y declaró la culpabilidad del recurrente por el delito previsto en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole la pena de ocho años

de reclusión.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación planteado por el recurrente Guillermo González.

NOTA:

Es importante destacar que el bien jurídico protegido por el legislador en este caso, es la salud pública, razón por la cual, la elaboración, tenencia y comercialización ilegal de sustancias estupefacientes, atenta en contra de la salud de todos los habitantes de nuestro país; por este motivo, como política de Estado, el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "La salud es un derecho que garantiza el Estado"..., precisamente para contrarrestar los nefastos efectos de la tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes, como ha ocurrido en el presente caso.

No hay constancia procesal que Guillermo González esté legalmente autorizado para tener en su poder sustancias estupefacientes, ni que se les haya despachado receta médica para tenerla o poseerla legalmente. En el caso se cumplen los requisitos exigidos en el artículo innumerado, colocado a continuación del artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la comprobación legal de la existencia del delito y la responsabilidad y el grado de participación del acusado.